

Medellín, 8 de septiembre del 2020

Doctora.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

REFERENCIA : VERBAL - MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : PROCOPAL S.A.
DEMANDADA : LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S. Y OTROS
RADICADO : 2019 00496
ASUNTO : RESPUESTA A LA DEMANDA

JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA, identificado tal y como se consigna al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ**, partes demandadas en el presente proceso, en calidad heredera determinada de quien se conocía en vida como PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO (Q.E.P.D.), respetuosamente me dirijo ustedes, dentro del término previsto, para contestar la demanda formulada por la compañía PROCOPAL S.A., en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA

I. RESPUESTA A LOS HECHOS (“CIRCUNSTANCIAS DE HECHO”).

Relativos a El Contrato.

1. Es cierto.
2. Es cierto, el mismo constituye una cita expresa al tenor literal de la cláusula primera del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Retrepo (Q.E.P.D), pero pido que sea todo el contrato en su integridad.
3. Es cierto, el mismo constituye una cita expresa al tenor literal de la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Retrepo (Q.E.P.D), pero pido que sea todo el contrato en su integridad.

4. Es cierto, el mismo constituye una cita parcial de la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D). y al PARÁGRAFO SEGUNDO Y TERCERO de la misma cláusula, pero pido que sea todo el contrato en su integridad.

5. Es cierto, el mismo constituye una cita expresa al tenor literal de la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D) pero pido que sea todo el contrato en su integridad.

6. Es cierto, el mismo constituye una cita expresa al tenor literal de la cláusula DECIMO SEGUNDA del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D), pero pido que sea todo el contrato en su integridad.

7. Es cierto, el mismo constituye una cita expresa al tenor literal de la cláusula VIGÉSIMA del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D), pero pido que sea todo el contrato en su integridad.

8. Es cierto, conforme a la prueba documental aportada. No obstante, es importante indicar que la referida cesión de crédito fue reconocida por las partes contratantes, PROCOPAL S.A. y PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO como una estipulación para otro, es decir, como una figura contractual en la que los efectos del contrato celebrado recaen inmediatamente en el patrimonio del tercero beneficiario existiendo aceptación por parte de este, tal y como lo estimó PROCOPAL S.A. en comunicación enviada a mi poderdante que reza:

“En lo relativo a la relación entre el estipulante y el beneficiario, en este caso PROCOPAL S.A y los herederos de Pascual Londoño, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido enfáticas en reiterar que entre éstos no se producen efectos derivados del acto o contrato. Ello dado en razón a que el derecho emanado del contrato celebrado entre promitente y estipulante se radica de inmediato en el patrimonio del tercero y, por consiguiente, ese derecho no ha existido nunca en el patrimonio del estipulante, lo que hace por lo tanto imposible que puede disponer de él”.

9. Es cierto, pues según se tiene conocimiento todos los pagos derivados del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D)., han sido cancelados a LA SOCIEDAD LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S.

10. Es cierto, conforme a la prueba documental aportada. Resaltando como se dijo indicar que la referida cesión de crédito fue reconocida por las partes contratantes, PROCOPAL S.A. y PASCUAL

DE JESUS LONDOÑO RESTREPO como una estipulación para otro, es decir, como una figura contractual en la que los efectos del contrato celebrado recaen inmediatamente en el patrimonio del tercero beneficiario existiendo aceptación por parte de este, tal y como lo estimó PROCOPAL S.A. en comunicación enviada a mi poderdante.

“En el presente caso, los derechos económicos del contrato de arrendamiento para explotación de cantera, están radicados de manera inexorable y única en el patrimonio de la sociedad Londoño Aristizabal S.A.S, y es esta la única legítima para exigir dicho cumplimiento, en virtud de la estipulación para otro que en vida hizo el señor Pascual Londoño, sin que la misma pueda ser revocada por parte de los herederos del estipulante.

Así las cosas, el pago derivado del contrato, solo se puede continuar pagando a la sociedad Londoño Aristizabal SAS, so pena de incumplimiento, y que esta inicie la acciones legales correspondientes. No obstante, bien puede la Asamblea de Londoño Aristizabal S.A.S, renunciar en Asamblea y en cumplimiento de la plenitud de los requisitos legales, renunciar al derecho a su favor”.

11. No es un hecho, es una conclusión que se asume como personal del apoderado de la compañía demandante, que por demás desconoce los efectos de las mismas declaraciones y consideraciones de su representada quien fue clara en señalar que entre PROCOPAL S.A y los herederos de Pascual Londoño, no se produjeron efectos derivados del acto o contrato, este es el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA CANTERA.

Relativos a la muerte del señor PASCUAL LONDOÑO y el proceso de sucesión.

12. Este hecho de la demanda contiene varias afirmaciones, a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) Es cierto lo relativo al fallecimiento de quien en vida se identificó como Pascual de Jesús Londoño Restrepo (Q.E.P.D).
- b) No es un hecho lo relativo a la transmisión de obligaciones, es un efecto legal derivado de la interpretación de las normas consagradas el código civil colombiano, efecto legal que en el caso concreto no se produjo tal y como la compañía demandante de forma expresa indicó manifestando que entre esta y los herederos de Pascual Londoño, no se produjeron efectos legales derivados del acto o contrato.

13. Es cierto, la apertura del proceso de liquidación de sucesión intestada del causante **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, fue radicado y se encuentra en trámite en el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, distinguido con radicado Nro. 05001311000720130017200, reconociendo como herederos a quienes se describen, los cuales aceptaron la herencia del mencionado causante **CON BENEFICIO DE INVENTARIO**.

14. Es cierto, mediante auto notificado por estados del pasado 12 de octubre de 2017, el juez instructor del proceso sucesoral autorizó realizar el trazo de partición y adjudicación previa expedición del paz y salvo por parte de la Dirección de Impuestos DIAN, trámite que aun hoy se encuentre en ejecución debido a los requerimientos presentados por esta entidad.

Relativos a la Controversia.

15. Aparentemente es cierto, conforme los documentos aportados en el acápite de prueba documental.

16. Es cierto, en cualquier caso, un informe minero no puede analizar lotes de terreno, pues se debieron analizar las reservas de los títulos mineros, que se encontraban en la mina, entendiendo por estos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10 del Código de Minas, los presentes en el “*Yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo.*”

17. Es parcialmente cierto, pero cabe traer a colación que el demandante hace una cita descontextualizada y que puede inducir al error pues si bien la cita sí se extrae del informe, lo cierto es que este concluye que no es viable la explotación económica **de las gravas que corresponde a uno de los materiales de interés**, lo cual no determina la ausencia total de reservas de material que quiere alegar el demandante, toda vez que, conforme la cláusula segunda del contrato objeto de controversia, la cual procederé a citar, **PROCOPAL S.A. se obligó a extraer MATERIAL EN SU ESTADO CRUDO**. Me permito citar:

SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de **TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3)** en los lotes antes relacionados. Dicho material será retirado por PROCOPAL S.A. de la cantera en su estado crudo.

Es claro que el término “MATERIALES” designa a materiales de construcción¹, tal y como se colige del Parágrafo segundo de la cláusula segunda y de las licencias mineras 5041 y 4988 que delimitan el ámbito de extracción del ARRENDATARIO.

En ese orden de ideas, **EL ARRENDATARIO** se obligó a extraer **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, lo cual designa un conjunto de minerales extraíbles tal y como define el Glosario Técnico Minero (adoptado mediante decreto 2191 del 2003):

¹ LEY 685 DE 2001 - Código de Minas, Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

“El Código de Minas califica, para todos los efectos legales, como **materiales de construcción**, productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como **agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares**. También, para los mismos efectos son, materiales de construcción, los materiales de arrastre, tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antemencionados se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria”.

Por lo tanto, fijese que este habla de remover arcilla, pese a que este es un mineral aprovechable y solo pretende servirse de las gravas, como si en el contrato se hubiere pactado la extracción de gravas, lo cual no es cierto.

Fruto de la extracción de estos minerales el ARRENDADOR tenía el derecho a percibir, a título de remuneración, la suma de **TRES MIL PESOS (\$3000)** por metro cúbico del material extraído en su **ESTADO CRUDO**², es decir, sin ningún tipo de beneficio³.

Reconociendo dentro del mismo contrato que los títulos comprendían la exploración y explotación de una mina de Materiales de Construcción es decir de Arenas y Gravas Naturales entre otros⁴, lo que desde ya deja serias dudas frente a la veracidad y contundencia del argumento base de la parte demandante, referente al agotamiento de las reservas y la imposibilidad material de continuar con la exploración y explotación de material. Cabe decir, para efectos de claridad, que en ningún caso estamos reconociendo el agotamiento de siquiera la GRAVA en los títulos mineros para la fecha en que decidieron abandonar la mina, por el contrario, según se pudo determinar en informe técnico, la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m³ de material mensual, es decir, que aún puede extraerse material del lugar y constituye una operación viable desde el punto de vista técnico financiero, dicho informe que FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A. y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. De igual forma, hay que anotar que el contrato celebrado Procopal se obligó a extraer el material y con base en lo extraído se causaba el canon de arrendamiento, la apreciación del personal técnico de que

² El GTM define el material bruto así: Se trata del material que no ha sufrido ningún tipo de beneficio o manufacturación, es decir, es el material tal cual sale de la mina.

³ El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

⁴ LEY 685 DE 2001 - Código de Minas, Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

económicamente no es rentable no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones pues si así fuere, muchos deudores dejan de cumplir alegando que no le es rentable el cumplimiento. Si se generó un desequilibrio contractual con ocasión de una alta carga económica, el remedio para ello sería una revisión de contrato y no un abandono y terminación unilateral y arbitrario.

18. Parcialmente cierto. Respecto a este hecho se hace reiterativo y me remito al pronunciamiento anterior, pues resulta claro que con su presentación la parte demandante acepta la existencia de reservas, no siendo imputable a los herederos la evaluación del análisis de costo beneficio que debía realizar la compañía arrendataria, frente a las condiciones de su explotación, pues es evidente que la obligación de retirar el material como se indicó en la cláusula segunda del contrato le correspondía al ARRENDATARIO.

El objeto del contrato se enmarcaba en entregar al arrendatario para la para la exploración, explotación, extracción y comercialización de materiales la mina de Arenas y Gravas Naturales descrita en el contrato de arrendamiento, el arrendador no tiene la carga contractual de asumir el análisis de costo beneficio para determinar si resulta viable económicamente o no su explotación.

19. Es parcialmente cierto. Esta cita que hace el demandante, se reitera, es descontextualizada y remite a indicar sobre la dificultad que se presentaba en esa época en la mina por el Río Cauca respecto a la **GRAVA**, que era uno de los minerales explotables pero no era el único, recordando que en el contrato se pactó que se iba a pagar por cada metro cúbico de MATERIAL EN SU ESTADO CRUDO, pero el demandante seleccionaba y pagaba el canon con base en los materiales que este le interesara en contravención con el contrato celebrado. En todo caso, los informes realizados indican que sí hay reservas pero que su extracción implica un análisis de costo beneficio, sin tampoco considerar que se le presentó al demandante una solución técnica para aminorar el socavamiento del Río Cauca, y este simplemente lo ignoró y decidió abandonar la mina injustificadamente.

Resulta claro que, si eventualmente pudieron disminuirse las reservas existentes dentro de los títulos, lo mismo se dio en virtud de un proceso erosivo activo que fue disminuyendo más no agotado las reservas de material aprovechables. No obstante, para contrarrestar este fenómeno se diseñó y presento a la sociedad demandante un proyecto para el diseño de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación minera. Como resultado del análisis hidrológico e hidráulico se estimaron valores de referencia de volumen de material sedimentado.

El potencial socavamiento es un riesgo propio de la actividad minera en las riberas del río, y PROCOPAL S.A. decidió asumirlo, mal podría ahora retractarse existiendo remedio a la adversidad defraudando a sus acreedores.

No se puede entender este socavamiento como un fenómeno irresistible, pues tal y como se prueba con los diferentes informes técnicos aportados, la realización de las obras de ocupación de cause permitir que PROCOPAL pudiera llevar a cabo las obras necesarias para controlar, atenuar y adecuar los inmuebles y poder seguir explotándolos

Resaltando que la obligación de exploración y extracción de los minerales esto es, a realizar todas las actividades técnicas para extraer material en la cantidad acordada, recaía en el arrendatario, no en el arrendador.

20. Este numeral de la demanda contiene un hecho, la enunciación literal del contenido de la comunicación que fue aportada y las consideraciones de quien la suscribió y una afirmación, a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) Es cierto lo relativo a la presentación de la citada comunicación en la fecha señalada, misiva que fue contestada por sus destinatarios según prueba documental que se aporta.
- b) No obstante, de este hecho se extraen las apreciaciones particulares de quien en su momento suscribió la comunicación, las cuales deberán probarse dentro del trámite del proceso.
- c) No es cierta la afirmación de que solo habían 300.000 m3 de material.

21. No es cierto. Sí se les envió un informe técnico tal y como se prueba con las comunicaciones cruzadas y que se adjuntan, donde se les indicó que con la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m3 de material mensual, previa instalación de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación mineral, es decir, que aún puede extraerse material del lugar y constituye una operación viable desde el punto de vista técnico financiero, según el informe que FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A. y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. (Véase Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Rio Cauca Licencia Especial De Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041 relacionado en el acápite de prueba documental).

El demandante parece inobservar que le correspondía a él, como arrendatario la exploración, explotación y extracción de materiales y debía adelantar la búsqueda de los depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica y posteriormente adelantar el proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.

22. Este hecho de la demanda contiene dos afirmaciones, a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) No es cierto que desde el comienzo del contrato no se cumplió por parte del arrendador con su cuota mensual de extracción, su redacción desborda los límites de la lealtad procesal y la buena fe, pretende inducir al operador judicial, toda vez que no era una obligación contractual imputable al ARRENDADOR garantizar la extracción de una cuota mensual de 14.000 m³ de material. Contrario a esto, el INGRESO FIJO MENSUAL GARANTIZADO, consagrado en el PARÁGRAFO TERCERO de la cláusula CUARTA, correspondía a una obligación del ARRENDATARIO, quien debía garantizar al ARRENDADOR un pago mínimo mensual de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), como pago anticipado correspondiente a la extracción de ese volumen de material. En este punto es preciso establecer que la obligación de retirar el material recaía en el ARRENDATARIO.

PARÁGRAFO TERCERO: INGRESO FIJO MENSUAL GARANTIZADO:

Durante los primeros cinco (5) años de vigencia del presente contrato, PROCOPAL S.A. garantizará a EL ARRENDADOR un pago mínimo mensual de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42'000.000), como Pago Anticipado correspondiente a la extracción de 14.000 m³ de material explotado. De dicha suma, se deducirá el 20% de amortización del anticipo que se obliga a hacer EL ARRENDADOR a EL ARRENDATARIO cada mes según lo pactado en el literal A) de la cláusula quinta del presente contrato. Estos \$42'000.000 corresponderían a la explotación de 14.000 M³ de material; pero en el evento de que EL ARRENDATARIO no alcance a explotar en el mes dicha cantidad de materiales, las partes efectuarán, en los meses que se incremente el volumen de explotación por encima de los 14.000 m³, el ajuste correspondiente.

- b) No es cierto que tampoco se cumplió con el incremento de volumen de explotación en los meses siguientes, pues tal y como se determina en el mismo cuadro aportado en el escrito de demanda, Sí se presentaron meses donde la extracción del material aumentó por encima de los 14.000 m³. El arrendador no puede asumir la negligencia y falta de pericia del arrendatario en la extracción, pues claramente pudo haber extraído más metros cúbicos de los aquí consignados, toda vez que según se pudo determinar en informe técnico, la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m³ de material mensual, previa instalación de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación mineral, es decir, que aún puede extraerse material del lugar y constituye una operación viable desde el punto de vista técnico financiero, según el informe que **FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A.** y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. (Véase Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Rio Cauca Licencia Especial De

Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041 relacionado en el acápite de prueba documental).

En este punto no existe para mi representada claridad frente al total del material explotado por parte de la sociedad demandante, pues de la información aportada no se puede colegir si el Total de material extraído corresponde a material clasificado o al material crudo⁵, ni cuales fueron los minerales extraídos, hecho que se agrava con la apreciación de los apoderados de la sociedad arrendataria cuando basan la imposibilidad de cumplir el objeto contractual, frente al apenas aparente agotamiento de las gravas, que solo corresponden a uno de los minerales de interés de la extracción.

Por otra parte es importante precisar que no le consta a mi representada el monto total de material extraído por PROCOPAL S.A. en el transcurso de la operación, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandante no presenta prueba que respalde el volumen de su explotación, no puede tomarse como cierta la información relacionada en un cuadro que no ha sido contrastado ni ratificada por un informe técnico donde se establezca con un grado de certeza a que título correspondía cada explotación, aún más teniendo en cuenta que PROCOPAL realizó la explotación a en dos PITS , a través de la modalidad Open pit como lo define el GLOSARIO TÉCNICO MINERO *“Método de explotación usado en minería a cielo abierto, en el cual se realiza un banqueo descendente, y se forma una pirámide circular hacia profundidad. Se utiliza en yacimientos masivos o de capas inclinadas. La profundidad de estas explotaciones suele ser grande, y en algunos casos se llega a superar los 300 m”*. y adicionalmente exploto material a nivel superficial.

23. No es cierto. Lo afirmado incluso resulta contrario a la misma información aportada por la parte demandante pues en el cuadro presentado en el hecho anterior, reportan extracción de material por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, meses en los que aparentemente ya se habían agotado las reservas.

La explotación en el título seguía siendo viable, tal y como se indicó con los diferentes informes técnicos aportados, resaltando que, contrario a lo manifestado por el demandante, según se establece por parte de CORANTIOQUIA en informe técnico de evaluación de estudio de Impacto Ambiental para Licencia Ambiental que corresponde al Título minero 4988, con fecha del 03 de enero de 2017 Radicado 160HX-IT-1701-28, PROCOPAL, como operador de la mina, exploto una cantidad de material igual a 30.000 metros cúbicos por año. *“Nombre y ubicación del entable. La empresa operadora de la planta de Beneficio se llama PROCOPAL, ubicada en la vereda el Gaymaral, municipio de Sopetrán Antioquia”*. *“Cantidad de material beneficiado m3/año 30.000 – Se procesa el material en el sitio de la explotación, pero bajo contrato de operación con PROCOPAL”*.

⁵ En el contrato se dispuso que la contabilización del material iba a ser en su ESTADO CRUDO, no clasificado.

24. Es Cierto que se allegó dicha comunicación, pero este no era procedente pues aún era viable la explotación económica.

25. Es cierto, conforme a la prueba documental aportada por la parte demandante.

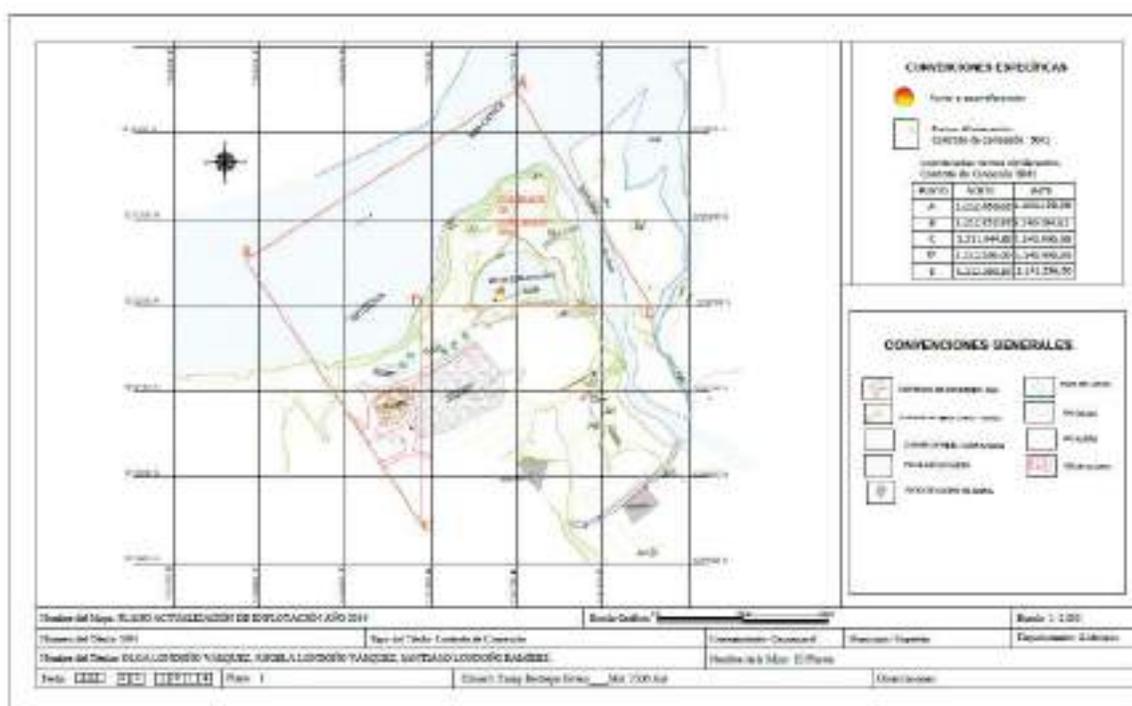
Relativos a la terminación unilateral.

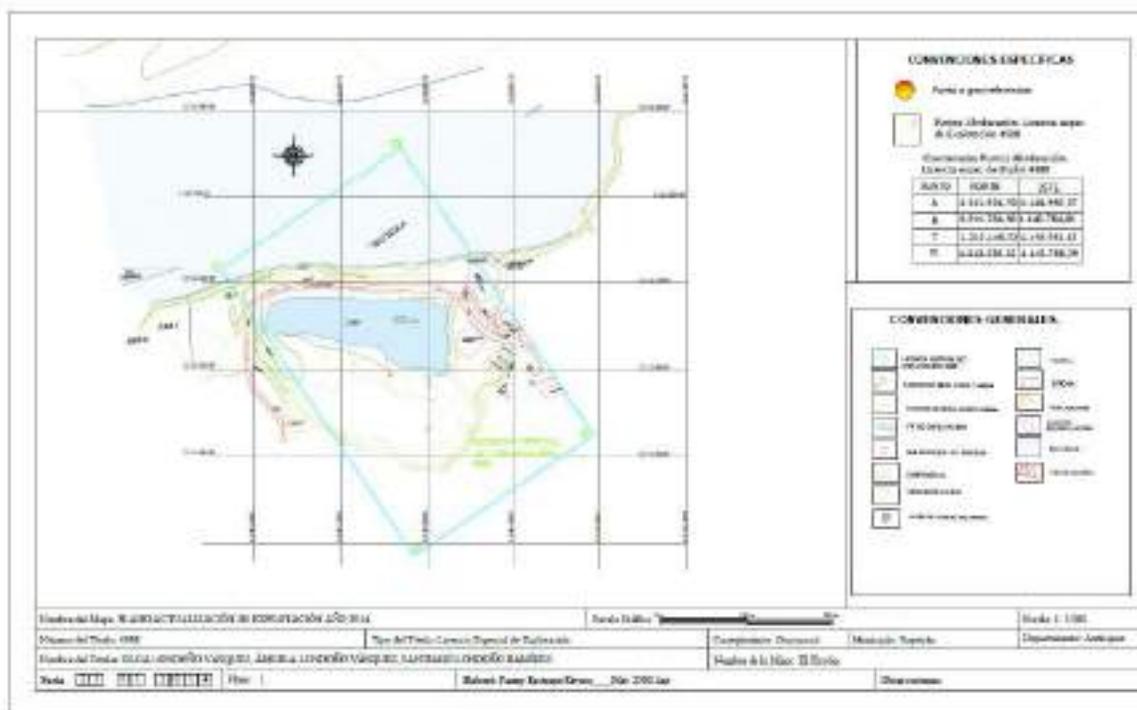
26. No es un hecho, es una consideración de derecho que se asumen los representantes de la compañía demandante, a la cual procedo a pronunciarme cuidadosamente sobre los puntos debatidos:

- a) No es cierto el aparente mal estado de la cosa que impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, en el caso sub-judice la Cantera que conforman la mina, donde se integran el CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA MINA DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES No. 5041 cuyo objeto es la explotación de una mina de ARENAS Y GRAVAS NATURALES, y la Licencia Especial para la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS No.4988 con la razonable expectativa de que han de convertirse en Contrato de Concesión, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y exploración económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, ubicados en jurisdicción del municipio de SOPETRÁN, en el Departamento de Antioquia, conforme se refleja en cada contrato y cuyas áreas fueron tomadas del registro minero y se encuentran relacionadas en el contrato de arrendamiento. Actualmente, se encuentran vigentes, no ha operado en ellos fenómeno alguno de caducidad administrativa y contrario a lo argumentado por la parte demandante fue el arrendatario quien de forma unilateral abandonó la cantera existiendo aún la posibilidad material para ser explotada según se pudo determinar en informe técnico, al indicarse que la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m³ de material mensual, previa instalación de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación mineral, es decir, que aún podía perfectamente extraerse material del lugar y constituye una operación viable. Este informe que **FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A.** y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. (Véase Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Río Cauca Licencia Especial De Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041 relacionado en el acápite de prueba documental).

Frente a la indemnización por vicios de la cosa, la parte demandante no acredita siquiera sumariamente las condiciones previstas en el citado artículo 1991 del Código Civil. Contrario a esto resulta claro que, si eventualmente pudieron disminuirse las reservas existentes dentro de los títulos, lo mismo se dio en virtud de un proceso erosivo activo que fue disminuyendo más no agotando las reservas de material aprovechables. No obstante, para contrarrestar este fenómeno se diseñó y presentó a la sociedad demandante un proyecto para el diseño de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación minera. Como resultado del análisis hidrológico e hidráulico se estimaron valores de referencia de volumen de material sedimentado.

Ver las siguientes imágenes de los planos topográficos y foto.





En lo relativo a la Cláusula resolutoria tácita, consagrada en el Artículo 1546 del Código Civil. — “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado” y lo pactado en la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del EL CONTRATO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO. Resulta contrario a lo que pretende hacer valer la compañía accionante, pues quien incumplió el contrato fue la sociedad arrendataria, quien de forma unilateral suspendió los pagos del el INGRESO FIJO MENSUAL GARANTIZADO, incumpliendo la obligación consagrada en el PARÁGRAFO TERCERO de la cláusula CUARTA, obligación que le correspondía al ARRENDATARIO, quien debía garantizar al ARRENDADOR un pago mínimo mensual de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), durante los primeros cinco (5) años de vigencia del presente contrato, como pago anticipado correspondiente a la extracción de ese volumen de material. En este punto es preciso establecer que la obligación de retirar el material recaía en el ARRENDATARIO, no en el ARRENDADOR, quien no puede asumir la negligencia y falta de pericia del arrendatario en la extracción, así como la forma en que pretendía contabilizar el mineral extraído, enfocándose exclusivamente en las gravas, las cuales no se conoce la forma en que contabilizaba, si aparentemente en su estado crudo o clasificadas, generando así un menor volumen de extracción.

Relativos al valor de las restituciones, perjuicios y cláusula penal.

27. Este hecho de la demanda contiene cuatro afirmaciones, a las cuales doy respuesta de manera separada:

- a) No es cierto que desde el comienzo del contrato no se cumplió por parte del arrendador con su cuota mensual de extracción, se pretende de forma reiterada inducir al error a su Despacho,

toda vez que no era una obligación contractual imputable al ARRENDADOR, garantizar la extracción de una cuota mensual de 14.000 m³ de material. Contrario a esto, el INGRESO FIJO MENSUAL GARANTIZADO, consagrado en el PARÁGRAFO TERCERO de la cláusula CUARTA, correspondía a una obligación del ARRENDATARIO.

- b) No es cierto que tampoco se cumplió con el incremento de volumen de explotación en los meses siguientes, pues tal y como se determina se presentaron meses donde la extracción del material aumentó por encima de los 14.000 m³. El arrendador no puede asumir la negligencia y falta de pericia del arrendatario en la extracción, pues claramente pudo haber extraído más metros cúbicos de los aquí consignados.
- c) No es cierto, que el ARRENDATARIO cumplió con la obligación de pago correspondiendo al INGRESO FIJO MENSUAL GARANTIZADO, toda vez que, de forma injustificada, arrogándose facultades declarativas que no le son extensibles a las partes contractuales, decidió de forma arbitraria suspender los pagos de los últimos dos meses.
- d) No es cierto, el ARRENDADOR NO adeuda suma de dinero alguna al arrendatario por concepto de pago de material no extraído, lo anterior teniendo en cuenta que este dinero corresponde al pago de un canon de arrendamiento, el cual no se tendría por qué haber terminado, la amortización de estos cánones adelantados se debía consolidar al momento del arrendatario cumplir con su obligación de extraer el material de los títulos arrendados y si este abandona de manera injustificada el bien arrendado, el código civil le otorga al arrendador, a título de indemnización, la posibilidad de cobrar la totalidad de los cánones que se hubieren causado hasta la finalización del contrato, el cual está previsto en \$9'000.000.000.

Resaltando que la obligación de extraer material es única y exclusivamente del ARRENDATARIO, tal y como puede colegirse claramente de la cláusula segunda del contrato, que dispone: *SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados.* Por lo tanto, no puede haber incumplimiento de una obligación que radica en cabeza de la contraparte.

Como se dijo, no le consta a mi representada el monto total de material extraído por PROCOPAL S.A. en el trascurso de la operación, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad demandante no presenta prueba que respalde el volumen de su explotación, no puede tomarse como cierta la información relacionada en un cuadro que no ha sido contrastado ni ratificada por un informe técnico.

28. No nos consta, como se dijo mi representada no ha recibido pago alguno derivado de la ejecución del contrato de arrendamiento de inmueble para la explotación de Cantera, suscrito entre la sociedad demandante y el señor Pascual de Jesús Londoño Retrepo (Q.E.P.D.), según se tiene conocimiento todos los pagos derivados de dicho contrato han sido cancelados a LA SOCIEDAD LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S., a quien la compañía demandante fue enfática en reconocer como la única beneficiaria de los derechos derivados del contrato. Me permito citar comunicación enviada a través de medio electrónico por el representante legal de la compañía demandante.

“En lo relativo a la relación entre el estipulante y el beneficiario, en este caso PROCOPAL S.A y los herederos de Pascual Londoño, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido enfáticas en reiterar que entre éstos no se producen efectos derivados del acto o contrato. Ello dado en razón a que el derecho emanado del contrato celebrado entre promitente y estipulante se radica de inmediato en el patrimonio del tercero y, por consiguiente, ese derecho no ha existido nunca en el patrimonio del estipulante, lo que hace por lo tanto imposible que puede disponer de él”.

29. No es un hecho, es una interpretación del efecto del contrato y un cálculo del valor de la cláusula penal a la cual no se ha efectuado disminución por cumplimiento parcial siquiera.

Relativos a la extinción del Pacto Arbitral

30. Es cierto.

II. OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES (PETICIONES CONFORME DEMANDA)

Desde este momento, me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por el demandante.

Tomando cada una de las pretensiones de la demanda, advertimos lo siguiente:

- La pretensión de incumplimiento contractual:

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. la parte demandante ha sido ambivalente al precisar donde radica el incumplimiento contractual del arrendador, pues en un primer momento manifestó que hubo incumplimiento en la medida en que (i) no se extrajo el material en bruto garantizado por parte del **ARRENDADOR** y por otra parte (ii) adujo que hubo incumplimiento ya que las cosas objeto del arrendamiento no sirve para el fin para que han sido arrendados⁶.

- (i) La obligación de extraer material es única y exclusivamente del ARRENDATARIO, tal y como puede colegirse claramente de la cláusula segunda del contrato, que dispone: *SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A.*

⁶ Incluso manifestó que el contrato debía terminarse por carencia de objeto.

se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados. Por lo tanto, no puede haber incumplimiento de una obligación que radica en cabeza de la contraparte.

- (ii) Los inmuebles donde reposan los títulos mineros eran perfectamente explotables nunca se consignaron suspensión de trabajos, clausura temporal de la mina o medidas de carácter indefinido lo que determina con mayor claridad que el ARRENDADOR siempre garantizó el cumplimiento de su obligación contractual. Se anexa prueba documental
- La pretensión de terminación: Procopal no está legitimada para solicitar la terminación del contrato de manera unilateral, en la medida que es aquella quien incumplió el contrato. El hecho de ser contratante incumplida le impide poder pedir la terminación de este.
 - La pretensión de restitución de sumas de dinero.

Es la sociedad demandante la que se ha negado a seguir ejecutando el contrato y a realizar las obras tendientes a continuar con la extracción de material tal y como se propusieron para asegurar la explotación de material pendiente de extraer.

Resultando que la obligación de exploración y extracción de los minerales esto es, a realizar todas las actividades técnicas para extraer material en la cantidad acordada, recaía en el arrendatario, no en el arrendador.

En consecuencia, la deudora Procopal no ha podido amortizar la totalidad del anticipo pagado, porque dejó de explotar la cantera, estando en posibilidad jurídica, técnica y económica de hacerlo.

- La pretensión de pagar por daño emergente (\$640.944.330) por material pagado y no extraído.

La obligación de extraer material es única y exclusivamente del ARRENDATARIO, tal y como puede colegirse claramente de la cláusula segunda del contrato, que dispone: SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados. Por lo tanto, no puede haber incumplimiento de una obligación que radica en cabeza de la contraparte.

Conforme al contrato de arrendamiento que obra en el expediente, es claro que los inmuebles en el municipio de Sopetrán (Ant.) fueron arrendados con el propósito de efectuar la explotación de recursos mineros en el lugar en virtud del título minero que era propiedad del ARRENDADOR.

En la actualidad, tal y como se ha repetido a lo largo de esta contestación, los títulos mineros se encuentran activos, sin ninguna restricción de tipo legal que impidan la explotación de los títulos, ni

material pues en el lugar puede perfectamente extraerse materiales de construcción, por lo que, en consecuencia, no existe imposibilidad alguna para usar y gozar del objeto de arrendamiento.

En primer lugar, es claro que conforme las consideraciones que anteceden, no hay vicio que pudiera dar lugar siquiera a preguntarnos por la conducta del arrendatario. No obstante, aun en el caso que se conceptuara que existe vicio alguno, es necesario puntualizar que el socavamiento (retiro de materiales del lugar por el movimiento del río) NO es un evento imprevisible para la actividad minera, de hecho, es de normal ocurrencia y para mitigar sus efectos, se ejecutan obras civiles, como los espolones que obran en informe técnico enviado al demandante, los cuales posibilitan continuar con la obra con normalidad.

- La pretensión de pago de la cláusula penal.

Es una interpretación del efecto del contrato y un cálculo del valor de la cláusula penal a la cual no se ha efectuado disminución por cumplimiento parcial siquiera

Tal como quedó consignado en la contestación de la demanda se indicó que existe la situación jurídica de inexistencia de la obligación de pago y, además, la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil según el cual, "(...) en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (...)".

No existe obligación a cargo de mi representada y a favor de Procopal que fundamente la condena pedida en este proceso.

III. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES.

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de los que resulten probados en el proceso, formulo las siguientes defensa y excepciones:

1. ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO

Consideraciones fácticas:

- El señor **PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO** falleció el día 5 de febrero del 2012, dando lugar a la apertura de su sucesión, tal y como afirman los demandantes en el hecho 3.2.1. del libelo introductorio.
- La demanda de sucesión del señor **PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO** actualmente es de conocimiento del **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, distinguido con radicado Nro. 05001311000720130017200.

- Las señoras **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ**, heredera del señor **PASCUAL DE JESUS LONDOÑO**, acudió al proceso de sucesión aceptando la herencia de su causante **CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, solicitud que fue aceptada por el Juzgado Séptimo de Familia, mediante auto del 17 de abril del 2013.
- A la fecha, la adjudicación de los bienes de la masa hereditaria, está pendiente a que el Departamento de Impuestos y Aduanas (DIAN) envíe Paz y Salvo al respectivo proceso.

Consideraciones Jurídicas:

Nuestro código civil, en los artículos 1008 y siguientes, consagra el régimen sucesoral colombiano, el cual dispone que la aceptación de la herencia, cuyo efecto principal es continuar con los derechos y obligaciones del causante, se puede presentar de dos maneras, esto es, aceptación pura y simple o aceptación con beneficio de inventario.

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario, conforme el artículo 1304 del código civil, consiste en *“no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”*

En ese orden de ideas, **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ** heredera reconocida con **BENEFICIO DE INVENTARIO**, estas solo podrán responder de las obligaciones de su causante hasta el monto total de los bienes heredados, haciendo la precisión que en el proceso sucesoral existen créditos reconocidos que deben ser pagados con los activos de la masa, y que en consecuencia, en el hipotético caso de obtener de aquí una condena en contra, el eventual crédito de la demandante se someterá a la prelación de créditos que trae la ley.

En conclusión, deberá limitarse la responsabilidad de **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ** hasta concurrencia con el valor a recibir en la sucesión del señor **PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO**.

2. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Consideraciones fácticas

- Consagra el contrato de arrendamiento de inmueble para extracción de materiales:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: *EL ARRENDADOR, entrega a PROCOPAL S.A. para la exploración, explotación, extracción y comercialización de materiales la mina de Arenas y Gravas Naturales localizada en la Vereda GUAYMARAL del Municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia, identificada ante la Dirección de titulación Minera, de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia con los siguientes radicados: (...)*

SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: *En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados. Dicho material será retirado por PROCOPAL S.A. de la cantea en su estado crudo.*

- Los títulos objeto de explotación que se encuentran en los inmuebles ubicados en la Vereda Guaymaral del Municipio de Sopetrán fueron entregados materialmente a la parte demandante en marzo del año 2011, tal y como ellos reconocen en la demanda.
- Nunca se ha privado de manera alguna a PROCOPAL S.A. de la tenencia pacífica del bien o ha enfrentado impedimento legal para explotar los títulos mineros.
- Le Correspondía al arrendatario la exploración, explotación y extracción de materiales, entendiendo por estos conceptos según el GLOSARIO TÉCNICO MINERO

*“**Exploración** Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos”.*⁷

*“**Explotación (industria minera)** 1. Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral. 2. Es la aplicación de un conjunto de técnicas y normas geológico mineras y ambientales, para extraer un mineral o depósito de carácter económico, para su transformación y comercialización. 3. El Código de Minas (Artículo 95 de la Ley 685 de 2001) define la explotación como "el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura". 3. Etapa de 66 la fase de Producción del Ciclo Minero. Durante esta etapa se recuperan las inversiones realizadas, se extraen y procesan los materiales de interés económico, se readecuan los terrenos intervenidos y se conduce la mina,*

⁷ GLOSARIO TÉCNICO MINERO. REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Bogotá D.C, agosto de 2003. Página 64.

lenta y progresivamente, apoyada por un riguroso plan de mitigación ambiental, hacia su fin. Así como algunas actividades de prospección se pueden traslapar con la exploración y de hecho en muchos casos es muy difícil distinguirlas; durante la etapa de desarrollo se realizan algunas tareas de explotación y durante la explotación se ejecutan operaciones de desarrollo, esto principalmente por razones técnicas y económicas, ya que sería imposible pretender desarrollar una mina de una sola vez, sin ejecutar actividades que permitan su mantenimiento y explotación. Durante esta etapa se ejecutan una serie de actividades y ciclos que permiten que la mina permanezca en operación y producción. Estas son denominadas operaciones unitarias y se clasifican entre las ejecutadas para desprender el mineral - Arranque-; para cargarlo -Cargue-; y para transportarlo hasta la planta o sitio de mercado - Transporte-. Estas operaciones se apoyan en las denominadas operaciones auxiliares”⁸

Consideraciones jurídicas

En el caso sub lite, la parte demandante ha solicitado la terminación del contrato celebrado por las partes junto con el reembolso de unas sumas de dinero entregadas al arrendador en virtud del mismo y la cláusula penal pactada por incumplimiento.

En el campo de la responsabilidad civil contractual, el demandante ha de probar que su contraparte contractual, el demandado, ha faltado a uno de sus deberes pactados y en ese orden de ideas, conforme al artículo 1546 del código civil, solicita se dé por terminado el acuerdo de voluntades y se condene a pagar los perjuicios que se le han ocasionado.

Sin embargo, la parte demandante ha sido ambivalente al precisar donde radica el incumplimiento contractual del arrendador, pues en un primer momento manifestó que hubo incumplimiento en la medida en que (i) no se extrajo el material en bruto garantizado por parte del **ARRENDADOR** y por otra parte (ii) adujo que hubo incumplimiento ya que las cosas objeto del arrendamiento no sirven para el fin para que han sido arrendados⁹. En vista de lo anterior, procedemos a analizar las presuntas faltas contractuales y como estas son inexistentes.

(iii) La obligación de extraer material es única y exclusivamente del ARRENDATARIO, tal y como puede colegirse claramente de la cláusula segunda del contrato, que dispone: *SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados.* Por lo tanto, no puede haber incumplimiento de

⁸ GLOSARIO TÉCNICO MINERO. REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Bogotá D.C, agosto de 2003. Página 65.

⁹ Incluso manifestó que el contrato debía terminarse por carencia de objeto.

una obligación que radica en cabeza de la contraparte. Fíjese que la cláusula primera dispone que el ARRENDADOR se obliga a ENTREGAR los inmuebles donde yacen los depósitos de materiales de construcción para que el ARRENDATARIO proceda a explotar y extraer dichos minerales. Obligación de entregar que fue cumplida desde marzo del 2011, sin que se le haya privado de la tenencia pacífica del bien o haya operado fenómeno alguno de caducidad administrativa de los títulos mineros o se encuentre este último imposibilitado para extraer dichos minerales.

- (iv) Los inmuebles donde reposan los títulos mineros eran perfectamente explotables, según se pudo determinar en informe técnico, la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m³ de material mensual, previa instalación de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación mineral, es decir, que aún puede extraerse material del lugar y constituye una operación viable desde el punto de vista técnico financiero, informe que **FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A.** y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. **(Véase Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Rio Cauca Licencia Especial De Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041 relacionado en el acápite de prueba documental).**

Por el contrario, las actas de inspección a títulos mineros efectuadas por la autoridad competente (INGEOMINAS – hoy Agencia Nacional de Minería), nunca se consignaron suspensión de trabajos, clausura temporal de la mina o medidas de carácter indefinido lo que determina con mayor claridad que el ARRENDADOR siempre garantizó el cumplimiento de su obligación contractual. Se anexa prueba documental

En los hechos, la parte actora afirma categóricamente la existencia de reservas en la mina, pues aseguran la presencia de gravas con dificultad de extracción que solo corresponden a uno de los materiales de interés y la presencia De reservas factibles de explotación (VER HECHOS). Lo anterior, de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso¹⁰, constituye una confesión del apoderado judicial de la parte demandante, al aceptar de forma clara que existían otras reservas susceptibles de ser explotadas dentro de los títulos, con lo que se concluye que no existió incumplimiento contractual, pues el bien sí sirve para el fin arrendado.

¹⁰ “Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (subrayas fuera del texto original)”.

En conclusión, no debe prosperar la declaratoria de incumplimiento contractual ni ninguna otra de las pretensiones consecuenciales.

3. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Consideraciones

Dispone el artículo 79 del CGP:

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (..)

Consideraciones en el caso concreto

Han sido reiterados los intentos de la demandante en inducir a un error a la honorable juez afirmando que NO hay minerales que explotar en el área y que en ese sentido existe imposibilidad de cumplir con el contrato pactado, hecho que es completamente contrario a la realidad teniendo en cuenta que para enero y febrero del 2016, lapso posterior al 31 de diciembre del 2015 que es cuando el informe de PROINGECON S.A.S. determinó “haberse agotado las reservas de arenas y gravas de la mina”. Por el contrario, según se pudo determinar en informe técnico, la capacidad instalada de una planta dispuesta para la explotación de material, es de 80 metros cúbicos de material por hora, operando en dos turnos diarios por 25 días mensuales para una capacidad de extracción de 36.000 m³ de material mensual, previa instalación de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación mineral, es decir, que aún puede extraerse material del lugar y constituye una operación viable desde el punto de vista técnico financiero, informe que **FUE ENVIADO A PROCOPAL S.A.** y se negó a llevar a cabo, procediendo a abandonar la mina. (Véase Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Rio Cauca Licencia Especial De Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041 relacionado en el acápite de prueba documental).

Cabe recordar que la obligación de explotar un volumen total de **TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL** y pagar su equivalente pecuniario pactado en el contrato, era una obligación que adquirió el **ARRENDATARIO** y que está en toda su capacidad de cumplir adoptando medidas en la mina, medidas que le son propias como empresa minera que es y que está en su capacidad tecnológica y logística de cumplir frente a lo cual percibirá utilidades. El arrendatario no podía abandonar unilateralmente los títulos entregados en arrendamiento alegando la no rentabilidad del contrato, pues esto no le incumbe al arrendador, quien fijó un precio fijo por el material extraído

muy por debajo del precio de mercado en miras de que el demandante estimara la conveniencia o no del contrato, el cual aceptó y se obligó y ahora pretende incumplir ignorando el principio de Pacta Sunt Servanda. Reiteramos, si estimaba que hubo desequilibrio económico por algún motivo, el mecanismo idóneo para este debate era otro, la revisión contractual mas no la terminación arbitraria y unilateral.

Mal podría el demandante pretender se extinga su obligación contractual porque le implica desplegar esfuerzos adicionales imputables a su falta de pericia dirigidas a mitigar la adversidad que presenta alegando ante su despacho “imposibilidad de cumplimiento”, de ser así, la fuerza vinculante de los contratos llega hasta donde llegue el interés del deudor por cumplir con sus obligaciones, lo cual repudia las cargas de la autonomía privada, en especial con la de la sagacidad.

En conclusión, el demandante, conociendo de la posibilidad de continuar con la extracción de material pues el informe técnico referido les fue comunicado y enviado (véase correos electrónicos), optó por abandonar la mina desconociendo sus obligaciones contractuales y acude ante el Honorable Juzgado aduciendo, contra la realidad, que NO EXISTEN reservas en el lugar y en ese sentido hay incumplimiento de mis poderdantes, asaltando así su buena fe.

4. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE PROCOPAL – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

En todo contrato bilateral se obligan ambas partes recíprocamente produciéndose entre las obligaciones que de allí surgen, y por supuesto entre los sujetos que las regentan, una interdependencia funcional que impide concebir la una sin la otra. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, esto en el objeto de su prestación y así, recíprocamente, al punto de no poderse explicar ninguna de ellas sin la existencia de la otra. En lo que importa para este proceso, si una parte incumple con su prestación necesariamente la prestación correlativa se va a ver afectada al punto de comprometer la exigibilidad de la propia obligación, en tanto que suspende o paraliza el cumplimiento de aquella hasta tanto se resuelva de manera definitiva la anormalidad que produce el primer incumplimiento.

Esa afectación funcional sirve como una genuina, legítima y justa excusa para frenar el propio cumplimiento de la prestación a cargo de la parte que se vio afectada con el primer incumplimiento. Se le reconoce entonces a aquella persona que padece el incumplimiento la facultad de suspensión del contrato, el cual pierde eficacia temporal o definitiva dependiendo del estado de cosas y de la posibilidad de restablecer el plan de la obligación inicialmente defraudado por el deudor incumplidor.

La excepción de contrato no cumplido además de ser una excepción que frena la acción de cumplimiento entablada por el incumplidor se concibe por el nuevo derecho de los contratos como un remedio contractual autónomo y suficiente para llevar al traste la pretensión invocada por aquel que

ha desconocido su compromiso contractual. Es esa interdependencia de las obligaciones recíprocas la que explica la ineficacia o suspensión de los efectos del contrato.

El cumplimiento fiel y oportuno del contrato por parte de uno de los contratantes, debe honrar y tranquilizar al otro para que asuma la misma conducta. Ahora, si, por el contrario, uno de los contratantes defrauda el compromiso adquirido, el otro contratante encuentra a partir de ese hecho, la justificación para no tener que cumplir con su parte, en tanto el otro contratante debió asumir su compromiso, primeramente.

La transgresión a lo estipulado por las partes, por omisión en el objeto del contrato, por cumplimiento tardío o defectuoso o, incluso, por cumplimiento desajustado a los cánones de la buena fe, la Ley, la costumbre y la equidad natural, devendrán en un incumplimiento del contrato que, según lo estipula el artículo 1546 del Código Civil, da derecho al contratante afectado a "(...) pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios", pero que en todo caso le permite, en observancia del artículo 1609 del Código Civil, dejar de cumplir con su parte del compromiso adquirido, sin que le sea reprochable esta inobservancia del contrato, en tanto su incumplimiento no le resulta imputable, porque se explica no por su falta, sino por la de su cocontratante que lo ha defraudado.

"El contrato es ley para las partes", es la premisa fundamental, bajo la cual los sujetos contratantes son conscientes que la libre configuración del clausulado del contrato los obliga a lo expresado en ellas. Sin embargo, constantemente se presentan supuestos en los cuales, en la ejecución de un contrato, generalmente bilateral, en que ambas partes están obligadas por aquello a lo que libremente se comprometieron, incumplen dichas disposiciones, de lo que se desprende un caso de responsabilidad contractual.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, con Magistrado Ponente Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, advirtió sobre este punto lo siguiente:

"Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor si la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente (...)."

En el caso concreto, La mina, donde se integran el CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA MINA DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES No. 5041 cuyo objeto es la explotación de una mina de ARENAS Y GRAVAS NATURALES, y la Licencia Especial para la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS No.4988 con la razonable expectativa de que han de convertirse en Contrato de Concesión, cuyo objeto es la realización de un proyecto de exploración técnica y exploración económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES SILICEAS, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, ubicados en jurisdicción del municipio de SOPETRÁN, en el Departamento de Antioquia, conforme se refleja en cada contrato y cuyas áreas fueron tomadas del registro minero y se encuentran relacionadas en el contrato de arrendamiento, actualmente, se encuentran vigentes, no ha operado en ellos fenómeno alguno de caducidad administrativa y contrario a lo argumentado por la parte demandante fue el arrendatario quien de forma unilateral abandonó la cantera.

Resulta claro que, si eventualmente pudieron disminuirse las reservas existentes dentro de los títulos, lo mismo se dio en virtud de un proceso erosivo activo que fue disminuyendo más no agotado las reservas de material aprovechables. No obstante, para contrarrestar este fenómeno se diseñó y presentó a la sociedad demandante un proyecto para el diseño de una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consistía en la construcción de dos espolones permeables que permitirían controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación minera. Como resultado del análisis hidrológico e hidráulico se estimaron valores de referencia de volumen de material sedimentado.

Resaltando que la obligación de exploración y extracción de los minerales esto es, a realizar todas las actividades técnicas para extraer material en la cantidad acordada, recaía en el arrendatario, no en el arrendador.

Por otro lado, el demandante oculta el incumplimiento a sus obligaciones contractuales y los consecuencias que su inadecuada explotación generaron, incumplimientos que fueron informados por CORANTIOQUIA autoridad ambiental en diversos informe técnico, entre ellos Informe de evaluación de estudio de Impacto Ambiental para Licencia Ambiental con fecha del 03 de enero de 2017 Radicado 160HX-IT-1701-28, donde determinaron los siguientes hallazgos frente a la operación Concluyendo que no se cumplía con el componente de respetar áreas de retiro al río Cauca.

Derivado de la explotación efectuada por Procopal, la cual sumado al hecho de no respetar el retiro del río tal y como se indicó, realizó un aprovechamiento no autorizado del recurso hídrico y efectuó

vertimientos de agua al río no autorizados, hechos que derivaron en la emisión por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, de una serie de documentos equivalentes a factura por concepto de las tasas por utilización de aguas superficiales y tasas retributivas por vertimientos puntuales Cuenca del Río Cauca – Cantera el Playón.

- Numero: HX-6055 - TASA UTILIZACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Valor a pagar \$ 3,084,720.00
- Número: HX-6263 TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Valor a pagar \$ 80,503,730.00
- Número: HX- 7116 TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Valor a pagar \$ 85,845,409.00
- Número: HX-7594.- TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Valor a pagar \$90,788,898.00

Obligaciones que actualmente vienen causando intereses de mora.

Procopal en la misma línea de incumplimientos dejó abandonada la mina, sin efectuar el respectivo **PLAN DE CIERRE Y DESMANTELAMIENTO AMBIENTAL DE LA OPERACIÓN DE LA CANTERA DE EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO POR TRITURACIÓN DE LOS MATERIALES PÉTREOS DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**

Con ocasión del contrato celebrado entre las partes, es claro que **PROCOPAL S.A.**, en su condición de **ARRENDATARIO** en el referido contrato, debía pagar al **ARRENDADOR** (LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S.) la suma de \$42.000.000 (menos deducción del 20% imputable al anticipo) desde marzo del año 2011 hasta febrero del 2016, mes en el que se cumplen los 5 años pactados donde daría lugar a canon fijo garantizado.

Pese a lo anterior, el ARRENDADOR de manera arbitraria dejó de pagar los últimos dos meses de dicho pago, negándose a realizar cualquier tipo de conversación o negociación con mis poderdantes, quienes querían llegar a un arreglo frente a esa suma y peor aún, abandonando definitivamente la mina.

Este incumplimiento del contrato por parte de Procopal impide que se pida la terminación del contrato, la restitución de dineros pagados y la cláusula penal. Así mismo, permite que los deudores contractuales ejerzan la excepción de contrato no cumplido dejando de cumplir cualquier prestación que eventualmente tuvieran a favor de Procopal.

5. NO TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA

Consideraciones fácticas.

- PROCOPAL S.A. es una sociedad comercial constituida desde el año de 1969, estableciendo como objeto social según se puede visualizar en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, la explotación, montaje y explotación de minas o depósitos naturales de minerales, este hecho denota la experticia y especificidad de la sociedad en la actividad minera.
- Le corresponde al arrendatario la exploración, explotación y extracción de materiales; era esta quien debía adelantar la búsqueda de los depósitos minerales mediante el desarrollo de las labores necesarias para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en el área específica y posteriormente adelantar el proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.
- PROCOPAL S.A. del análisis del Plan de Trabajo y Obras (PTO) obrante dentro de los expedientes, pudo colegir una cota mínima de extracción anual de material, que determinaba la existencia del número de reservas estimadas suficientes para cumplir o no con el objeto contractual, estimación a la cual PROCOPAL no presento reserva alguna a pesar de su idoneidad técnica.

Consideraciones jurídicas.

Los artículos 1990, 1991 y 1992 del código civil patrio disponen:

ARTICULO 1990. <TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA>. El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta.

ARTICULO 1991. <INDEMNIZACION POR VICIOS DE LA COSA>. Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante.

ARTICULO 1992. <AUSENCIA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION>. El arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios que se le concede por el artículo precedente, si contrató a sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

Con base en los artículos anteriores, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que para que prospere una acción por vicio redhibitorio en materia de arrendamiento, deben concurrir, dos requisitos, (i) que haya imposibilidad de usar la cosa para lo que se arrendó y (ii) no podrá haber culpa del arrendatario.

En el caso bajo examen, no se presenta ninguno de los dos presupuestos, haciendo inoperable la acción por vicios redhibitorios, con base en lo siguiente:

(i) LA COSA AÚN SIRVE PARA LO QUE FUE ARRENDADO.

Conforme al contrato de arrendamiento que obra en el expediente, es claro que los inmuebles en el municipio de Sopetrán (Ant.) fueron arrendados con el propósito de efectuar la explotación de recursos mineros en el lugar en virtud del título minero que era propiedad del ARRENDADOR.

En la actualidad, tal y como se ha repetido a lo largo de esta contestación, los títulos mineros se encuentran activos, sin ninguna restricción de tipo legal que impidan la explotación de los títulos, ni material pues en el lugar puede perfectamente extraerse materiales de construcción, por lo que, en consecuencia, no existe imposibilidad alguna para usar y gozar del objeto de arrendamiento.

(ii) CULPA DEL ARRENDATARIO

En primer lugar, es claro que conforme las consideraciones que anteceden, no hay vicio que pudiera dar lugar siquiera a preguntarnos por la conducta del arrendatario. No obstante, aun en el caso que se conceptuara que existe vicio alguno, es necesario puntualizar que el socavamiento (retiro de materiales del lugar por el movimiento del río) NO es un evento imprevisible para la actividad minera, de hecho, es de normal ocurrencia y para mitigar sus efectos, se ejecutan obras civiles, como los espolones que obran en informe técnico enviado al demandante, los cuales posibilitan continuar con la obra con normalidad.

PROCESO DE SOCAVACIÓN



Pese a lo anterior, el ARRENDATARIO se abstuvo de ejecutar obra alguna y decidió abandonar el proyecto, su obligación contractual de explotación de los títulos mineros ante los esfuerzos que debían ejecutar faltando a su deber y ahora solicitando al Honorable Tribunal de por terminado el contrato. No obstante, El ARRENDATARIO fue quien realizó los estudios previos a la viabilidad del proyecto y determinó que era viable y provechoso, ahora decide darlo por terminado.

El potencial socavamiento es un riesgo propio de la actividad minera en las riberas del río, y PROCOPAL S.A. decidió asumirlo, mal podría ahora retractarse existiendo remedio a la adversidad defraudando a sus acreedores, pues si partimos de que su obligación solo era extraer, entonces también debía el arrendador efectuar todas las adecuaciones locativas para la extracción en sitio, lo cual desborda claramente el alcance de las obligaciones en el contrato.

No se puede entender este socavamiento como un fenómeno irresistible, pues tal y como se prueba con los diferentes informes técnicos aportados, la realización de las obras de ocupación de cause permitir que PROCOPAL pudiera llevar a cabo las obras necesarias para controlar, atenuar y adecuar los inmuebles y poder seguir explotándolos.

Se planteo una obra transversal tipo espolones con el objetivo de aumentar la retención de sedimentos los cuales fueron reducidos en los títulos mineros a causa de la socavación del río, obra que cumpliría la dos funciones, la primera recuperar la orilla derecha del río Cauca en una zona donde se ha generado un fuerte proceso de erosivo que ha conllevado a la perdida de área dentro de los títulos mineros de interés, y la segunda como obra de retención sedimentos descritos.

En conclusión, la aplicación del régimen de vicios redhibitorios en materia de arrendamiento consagrada en los artículos 1990 y siguientes del Código civil es inaplicable pues los presupuestos

del vicio y la ausencia de culpa del arrendatario no se configuran en el caso concreto, por lo que en consecuencia no deberá prosperar.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Tal y como se indicó en líneas pasadas, la responsabilidad en la inejecución del contrato de arrendamiento corresponde a Procopal por negarse a continuar con la explotación de los títulos mineros arrendados y luego abandonar la mina sin más, inobservando reglas de cuidado y causando perjuicios a los concesionarios al cometer actos que generan obligaciones minero-ambientales.

El artículo 2003 del código civil prevé que *“Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.”* Dicha disposición aplica al caso en concreto pues como se dijo, los pagos que hizo el arrendatario al arrendador corresponden a cánones de arrendamiento, que si bien se amortizan conforme se vaya extrayendo el material, este pago nunca se supeditó a la extracción voluntaria que hiciera el arrendatario, la extracción del material era una OBLIGACIÓN pues ella permitía calcular el valor del canon para el mes respectivo, mas nunca se dijo que el canon era variable, este se calculó de antemano en NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9'000.000.000) por los dieciséis (16) años de vigencia del contrato.

Conforme lo anterior, los pagos que hizo el arrendatario al arrendador no constituyen un pago de lo no debido pues estos corresponden al pago anticipado de un canon de arrendamiento que, si no se causó en el tiempo, se debe precisamente a la culpa del arrendatario, quien luego abandonó los bienes arrendados de manera arbitraria, facultando así al arrendador a cobrar el total de los cánones pactados por toda la vigencia del contrato en concordancia con el artículo citado.

Una interpretación contraria permitiría que un arrendatario abandonase el bien arrendado en cualquier momento para librarse de su obligación contractual adquirida pues al no permanecer en tenencia del mismo, este alega que el pago anticipado que hizo corresponde a un pago de lo no debido.

7. COMPENSACIÓN – PRESCRIPCIÓN – NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS.

En la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de estas excepciones se solicita se declaren en sentencia.

8. DISMINUCIÓN CLÁUSULA PENAL.

En caso de que el Despacho considere que la cláusula penal debe ser aplicada a poderdante, solicito dar aplicación a lo previsto en el artículo 1596 del Código Civil, de acuerdo con el cual “Si el deudor

cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.

Para tales efectos deberán tenerse en cuenta las reglas pertinentes contenidas en el título XI del Libro Cuarto del Código Civil y por tanto deberá tenerse en consideración cuál era el valor del contrato principal y cuál fue el valor de las obligaciones supuestamente incumplidas para efectos de determinar la reducción proporcional de la cláusula penal.

Solicito respetuosamente al Juzgado que PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO (Q.E.P.D.), quien es representado en el presente litigio por mi mandante como heredera, cumplió con su obligación de todo arrendador, esto es, entregar al arrendatario el bien arrendado y que este no le sea privado de su uso y goce.

9. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el honorable Tribunal declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio de los perjuicios del demandante está relacionado con el valor de las restituciones y la cláusula penal que aduce se le deben, me permito hacer oposición a su juramento como hecho y prueba de sus perjuicios, así:

Frente a la suma de MIL QUINIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.508.716.000.00), correspondientes al valor no amortizado, del anticipo pagado de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000.00).

Es la sociedad demandante la que se ha negado a seguir ejecutando el contrato y a realizar las obras tendientes a continuar con la extracción de material tal y como se propusieron par asegurar la explotación de material pendiente de extraer.

Frente a La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$640'944.330.00), correspondientes al valor de 213.648.11 m³ de material pagado pero no extraído.

Resaltando que la obligación de extraer material es única y exclusivamente del ARRENDATARIO, tal y como puede colegirse claramente de la cláusula segunda del contrato, que dispone: SEGUNDA: ALCANCE DEL CONTRATO: En desarrollo y ejecución del presente contrato PROCOPAL S.A. se obliga a explotar un volumen de TRES MILLONES DE METROS CÚBICOS DE MATERIAL (3'000.000 M3) en los lotes antes relacionados. Por lo tanto, no puede haber incumplimiento de una obligación que radica en cabeza de la contraparte.

Ahora bien es importante precisar que la entidad demandante no presenta prueba que establezca el volumen de su explotación, no puede tomarse como cierta la información relacionada en un cuadro que no ha sido contrastado ni ratificada por un informe técnico donde se establezca con un grado de certeza a que título correspondía cada explotación, aún más teniendo en cuenta que PROCOPAL realizó la explotación a en dos PITS , a través de la modalidad Open Pit como lo define el GLOSARIO TÉCNICO MINERO "Método de explotación usado en minería a cielo abierto, en el cual se realiza un banqueo descendente, y se forma una pirámide circular hacia profundidad. Se utiliza en yacimientos masivos o de capas inclinadas. La profundidad de estas explotaciones suele ser grande, y en algunos casos se llega a superar los 300 m". y adicionalmente exploto material a nivel superficial.

Frente a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), equivalente al 10% del valor de EL CONTRATO que asciende a la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 9.000'000.000).

Es una interpretación del efecto del contrato y un cálculo del valor de la cláusula penal a la cual no se ha efectuado disminución por cumplimiento parcial siquiera

Tal como quedó consignado en la contestación de la demanda se indicó que existe la situación jurídica de inexistencia de la obligación de pago y, además, la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del Código Civil según el cual, "(...) en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (...)".

PRUEBAS.

Solicito al Despacho se decreten las siguientes pruebas:

A.- Documentales:

1. Extracto escrito demanda donde consta aceptación de la herencia del señor PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO con beneficio de inventario.
2. Resolución 050376 del 20 de mayo de 2013 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia por la cual se reconoce derecho de preferencia sobre el contrato de concesión # 5041.
3. Contrato de concesión minera 5041.
4. Resolución 050378 del 20 de mayo de 2013 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia por la cual se reconoce derecho de preferencia sobre la licencia especial de explotación# 4988.
5. Contrato de concesión minera 4988.
6. Análisis Financiero Obra De Protección Y Acumulación De Sedimentos – Espolones Rio Cauca Licencia Especial De Explotación 4988 Y Contrato De Concesión Minera N°5041.
7. Correo electrónico enviado a la dirección luzm.velez@procopal.com - RV_ Viabilidad Ocupación de Cauce Propuesta Contrato Contratos de Concesión Minera el Playón Sopetrán Antioquia.
8. Presentación. ESTUDIOS TECNICOS Y DISEÑO DE OBRAS HIDRAULICAS PARA ACUMULACION DE MATERIAL, PARA EL RIO CAUCA EN LOS TITULOS MINEROS 4988 Y 5041 (SOPETRAN – ANTIOQUIA), PARA DAR TRAMITE A SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE EL RIO CAUCA, elaborada por PROINGECON S.A.S para PROCOPAL S.A.
9. Resolución 1512-7946 por la cual se da inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental.
10. Concepto técnico favorable donde se recomienda otorgar el permiso de Ocupación de Cauce.
11. Formulario Solicitud de Ocupación de Causes Río Cauca.
12. Actas de Inspección a títulos mineros minería a cielo abierto INGEOMINAS
13. Correo electrónico del 21 de julio de 2014, recibido de la dirección luzm.velez@procopal.com y anexo Concepto Pago Procopal del 18 de julio de 2014.
14. Respuesta comunicada del 29 de octubre del 2014 (9 de noviembre del 2014)
15. Informe de evaluación de estudio de Impacto Ambiental para Licencia Ambiental con fecha del 03 de enero de 2017 Radicado 160HX-IT-1701-28.
16. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, documentos equivalentes a factura por concepto de las tasas por utilización de aguas superficiales y tasas retributivas por vertimientos puntuales Cuenca del Río Cauca – Cantera el Playón:
 - a. Numero: HX-6055 - TASA UTILIZACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Valor a pagar \$ 3,084,720.00
 - b. Número: HX-6263 TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Valor a pagar \$ 80,503,730.00

- c. Número: HX- 7116 TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES
Valor a pagar \$ 85,845,409.00
- d. Número: HX-7594.- TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES
Valor a pagar \$90,788,898.00.

B. Testimoniales: Sírvase señora Juez recepcionar los testimonios de:

1. Fanny Restrepo Rivera – Ingeniera de Minas y Metalurgia, identificada con C.C. Nro. 43.504.155., en su condición de Ingeniera Asesora de la explotación minera realizada por PROCOPAL S.A. Localizable en el número 310 835 9326.
2. Gloria Elena Echeverry Ramírez, identificada con C.C. Nro. 42.995.360, localizable en los números 323 476 9373 o número fijo 313 7022, en su condición de Geóloga rendirá testimonio en calidad de testigo técnico.
3. Juan Camilo Cano Quiroz, identificado con C.C. 1.022.092.685, quien trabajaba para LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S rendirá testimonio acerca del retiro de material de la mina de Arenas y Gravas Naturales al ser este quien realizaba un conteo de las volquetas que salían del lugar.
4. Gustavo Adolfo Mazo López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.565.006, en su condición de operador minero de la Vereda GUAYMARAL del Municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia quien rendirá testimonio acerca del material objeto de extracción y la operación minera en la zona.

Al momento de contestar esta demanda no se cuenta con los correos electrónicos de los testigos, los cuales se aportarán lo antes posible y en todo caso antes de la audiencia de instrucción.

C. Interrogatorio de parte

Citar a interrogatorio de parte, al representante legal de la sociedad demandante, a quien según cuestionario que le formularé sobre los hechos de esta demanda y su contestación, en la audiencia respectiva en forma verbal o en sobre cerrado que se aportara posteriormente.

D. Exhibición de Documentos

Solicito, asimismo, conforme al artículo 265 y siguientes del CGP, a LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S. exhiba los siguientes documentos:

- Informes de actividades relacionadas con la revisión y seguimiento de expedientes mineros y ambientales elaborados por la Ingeniera **FANNY RESTREPO RIVERA** de los años 2014, 2015 y 2016 y presentados a la sociedad LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S.
- Anexos e informe integral PROYECTO DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO FLUVIAL Y CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS EN LA ZONA DE

LOS TÍTULOS MINEROS 4988 Y 5041, EN LA CONFLUENCIA DEL RÍO CAUCA Y EL RÍO AURRA, Contratado y elaborado por la empresa PROINGECON Proyectos de Ingeniería y Consultoría S.A.S. de mayo de 2015.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 36D #42 sur - 50 Casa 45 Las Antillas 3 -Envigado, Teléfono 4942193, y en los siguientes correos electrónicos santiago@grupolegalcont.com y info@grupolegalcont.com
- Mis representada OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ. en el correo electrónico olgalulo65@hotmail.com
- La parte actora y las demás partes, en la dirección aportada.

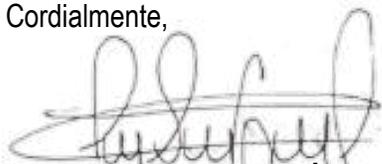
ANEXOS.

- Poder conferido por la señora OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020.
- Constancia de envío poder al correo del juzgado a través de medio electrónico.

Así mismo, el apoderado y la parte recibirán en el correo electrónico: santiago@grupolegalcont.com, todas las notificaciones y actuaciones procesales a las que haya lugar conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA

T.P No. 204.070 del C.S. de la J.

Apoderado de OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ.

Medellín, 19 de agosto de 2020

Señora

JUEZA TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO : Declarativo
DEMANDANTE : PROCOPAL S.A.
DEMANDADO : Olga Luz Y Ángela María Londoño Vásquez Como Herederas Determinadas Del Señor Pascual De Jesús Londoño Vásquez, herederos indeterminados y otro.
RADICADO : 05001 31 03 013 2019 00496 00
ASUNTO : Poder

OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.450, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Montería (Córdoba), me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA**, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.415.155 portador de la tarjeta profesional, No 204.070 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **MAURICIO NARANJO MURILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.233.161 y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en virtud de este mandato asuma mi representación judicial dentro del proceso judicial de la referencia en mi calidad de heredera reconocida del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO VÁSQUEZ**.

Mi apoderado quedará facultado para notificarse personalmente de la demanda, contestar la demanda, **CONCILIAR** (extrajudicial, prejudicial y judicialmente) Reclamar, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir este poder, nombrar

apoderado sustituto, reasumir, controvertir la cuantía del proceso, formular la cuenta de cobro respectiva, tachar de falso documentos y pruebas, proponer incidentes, recursos, formular demanda de reconvención, solicitar la intervención de terceros y ejecutar todos los actos necesarios para la buena defensa de mis intereses.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (URNA) corresponde a:

- Mauricio Naranjo Murillo - mauricio.naranjo90@gmail.com
- Juan Santiago González Loaiza - santiago@grupolegalcont.com

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos del presente poder a él conferido.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

PRIMERA: La sucesión intestada del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO** fue tramitada y liquidada en el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN bajo el radicado 2013 00172.

SEGUNDO: la herencia del mencionado causante fue ACEPTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Poderdante,



OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ

Cedula de Ciudadanía No. 21.791.450 de Heliconia
PODERDANTE



JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA

Cédula de ciudadanía No. 1.128.415.155.

T.P. No. 204.070 del C.S.J.



MAURICIO NARANJO MURILLO

Cédula de ciudadanía 1.017.233.161

Tarjeta Profesional No. 326.717 del Consejo Superior de la Judicatura

Poder Proceso 013 –2019–00496-00 LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S.

olga luz londoño vasques <olgalulo65@hotmail.com>

21 de agosto de 2020, 16:30

Para: "ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Santiago González Grupo LegalCont <santiago@grupolegalcont.com>

Señora.

JUEZA TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Asunto Poder Proceso 013 –2019–00496-00 LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S.

Me permito adjuntar poder conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, para que en virtud de este mandato nuestro apoderado asuma la representación judicial de la sociedad como demandado dentro del proceso con radicado 013 – 2019 – 00496 –00 que actualmente cursa en su despacho, instaurado por PROCOPAL S.A.

Cordialmente,

Olga Luz Londoño Vásquez

C.C 21.791.450

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com



Poder Demanda Procopal Civil VF.pdf

355K

LEGAL CONT

ASESORÍAS JURÍDICAS, CONTABLES, TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO-

E. S.

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO

D. 7 FEB 2015	
Firma	

JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de No 1.128.415.155 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No 204.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confieren las Señoras **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ Y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO**, personas mayores de edad, identificadas con la Cédulas de Ciudadanía número 21.791.450 de Heliconia y 21.791.657 de Heliconia, domiciliadas y residentes en la Ciudad de Envigado y actuando en calidad de herederas de su difunto padre **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO** (Q.E.P.D.), quien falleciera en el municipio de Sopetrán en el día 5 de Febrero de 2012, ante Usted solicito la apertura del proceso de liquidación de sucesión intestada del causante **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO** conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO** persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6.078.252, falleció en la ciudad de Sopetrán el día 5 de Febrero de 2012, fecha en que se definió la herencia a sus herederos. Su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: El fallecido era hijo de **CARLOS HENRIQUE LONDOÑO Y ADELFA DE JESÚS RESTREPO**.

TERCERO: El causante, contrajo matrimonio católico con la Señora **MARÍA HERMINIA VÁSQUEZ DE LONDOÑO**, de cuya unión hay 2 hijas mayores de edad llamados **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ Y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**. Que tal sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública número 2138 de 1986 de la Notaría Primera del Circuito de Medellín Y que la señora **MARÍA HERMINIA VÁSQUEZ DE LONDOÑO** falleció el día 12 de Mayo de 2009.

CUARTO: El Señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO** en relaciones sexuales extramatrimoniales, aparentemente "procreó un hijo de nombre **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ**", mayor de edad, identificado con cédula

Teniendo el causante como asiento principal de sus negocios el municipio de **MEDELLÍN**, ciudad donde residía y se encuentra domiciliada la Sociedad **LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S.**, de la cual fue gerente hasta su fallecimiento.

DECIMO SEGUNDO: Las Señoras **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ Y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**, actuando en nombre propio, me otorgaron poder para actuar en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que invocaré.

DECIMO TERCERO: Por la reserva del causante, la determinación exacta de bienes, tanto activos como pasivos ha sido muy fruncada, por lo cual puede darse la aparición de nuevos bienes y deudas a favor o en contra del difunto, las cuales inmediatamente tenga conocimiento de ellos, se los onexare a usted señor Juez, como es debido.

DECIMO CUARTO: Mis mandantes aceptan la herencia **CON BENEFICIO DE INVENTARIO**.

PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente solicitamos señor juez se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare abierto y radicada en su despacho el proceso de sucesión Intesiado del Señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO** quien se identificaba en vida con el número de Cédula 6.078.252.

SEGUNDO: Se declare a las **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ Y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ** residentes en la Ciudad de Envigado, como, hijos legítimos del de cujus teniendo derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales. Quienes declaran que aceptan la herencia con beneficio de inventario, en la forma expuesta en el poder y en los hechos de la demanda.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil y 1297 del Código Civil Se nombre como administrador de la herencia a las señoras **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ Y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**.

CUARTO: Que se abstenga reconocer al señor **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ** como hijo legítimo extramatrimonial del causante, hasta tanto no se obtenga sentencia del proceso que actualmente cursa y cuyo objeto es

CUANTÍA

Estimo la cuantía según el valor de los bienes objeto de la partición, en todo caso superior a 150 Salario mínimos legales mensuales vigentes.

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar a esta solicitud:

- Con la demanda presento copia de ella para el archivo del Juzgado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- El PODER a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La dirección de mis mandantes es:

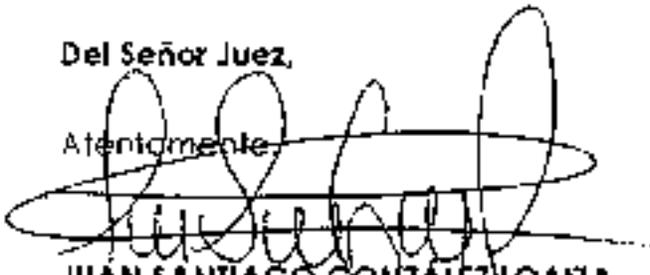
La Señora **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ**, recibirá notificaciones en la Carrera 27 No 28 Sur - 51 de la ciudad de Envigado

La Señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO**, recibirá notificaciones en la Carrera 423 No 23A Sur - 34 Apartamento 502, de la ciudad de Envigado.

El suscrito recibirá las notificaciones personales en la Carrera 43C No 9-13 Oficina 301, de la ciudad de Medellín.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA

Cédula de ciudadanía No 1.128.415.155 de Medellín
T.P. No. 204.070 del C.S.J.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

050376

RESOLUCIÓN NÚMERO

20 MAY 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN DERECHO DE PREFERENCIA"

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, Resolución No. 18-1532 del 23 de noviembre de 2004 y Resolución 0271 del 18 de abril de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **5041**, para la explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, ubicada en jurisdicción del Municipio de SOPETRÁN de este Departamento, suscrito el 14 de diciembre de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2008, con el código HCIJ-45.

Mediante comunicación allegada a ésta Delegada el 04 de junio de 2012, la señora LAURA ARISTIZABAL ROJAS, informa el fallecimiento del señor PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, pone en conocimiento de esta Delegada el fallecimiento del mismo ocurrido el 05 de febrero de 2012, aporta copia del registro civil de defunción No. 06523930 y expone lo siguiente:

"(...) Es menester anotar, que una vez ocurrido el hecho de la muerte, los signatarios o herederos se encuentran dentro del término legal para pedir ser subrogados en los derechos y obligaciones emanados de la concesión, encontrándose los interesados dentro del lapso de dos (02) años otorgados normalmente.

La sociedad Londoño Aristizabal S.A.S., de la cual hacía parte el finado, junto a sus herederos y asignatarios, administradora de los bienes y activos del fallecido PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, asume la vocería toda vez que no ha levantado trámite de sucesión intestada, y que en la actualidad es tal firma quien se ocupa de mantener dentro de la legalidad todos los asuntos y particulares encargos anteriormente en cabeza del titular de la concesión."

Posteriormente, el 15 de junio de 2012 el abogado JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.415.155 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 204.070 del C.S de la J., en calidad de apoderado de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 21.791.450 y 21.791.657 respectivamente, solicita "(...)" que de conformidad con el derecho de preferencia y la subrogación de derechos que conlleva, SE DECLARE QUE LAS LICENCIAS NUMERO 4988, 4989 y 5041 QUEDEN EN CABEZA DE LAS SEÑORAS OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ", para lo cual aporta lo siguiente:

- Copia del poder
- Copia del registro de defunción ya aportado
- Copia de las Cédulas de ciudadanía de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ
- Registros de nacimiento de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ.

Así mismo, el 24 de julio de 2012 la abogada ZULY ANGELA RAMIREZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.880 y Tajeta Profesional No. 148.224 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, solicita que se reconozca el derecho de preferencia (subrogación de derechos mineros al señor Santiago Londoño Ramírez, en calidad de hijo del titular, para lo cual se aportó:

- Poder
- Certificado de Defunción del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo.
- Registro Civil de Nacimiento del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ.

Al respecto, es pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 111 de la 685 de 2001:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252 titular del Contrato de Concesión Minera No. 5041 y la calidad de herederos de los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657, se procederá a reconocer el derecho de preferencia del Contrato de Concesión Minera No. 5041, en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder en los términos del artículo 111 de la 685 de 2001, el **DERECHO DE PREFERENCIA** a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657, en calidad de hijos del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252, sobre el Contrato de Concesión Minera No. 5041, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como titulares del Contrato de Concesión Minera No. 5041 a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia, envíese copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Bogotá D.C., para su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

Propuesto y Revisado: Lina María Zuluaga P.	Aprobado: Giovanni Alberto Caro Uribe
22/MAY/2013 - 16/05/2013	

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 28 de mayo de 2013, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la doctora ZULY ANGELA RAMÍREZ AGUDELO, identificada con cédula 22.005.880 y T.P. 148.224 del C.S. de la J., se notifica personalmente de la presente Resolución, como apoderada del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ

El Notificado: Zuly Ramirez T.P. 148.224 C.S. J.

MARLENY GOMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaria de Minas

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 29 de mayo de 2013, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el abogado JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA, identificado con cédula 1.128.415.155 y T.P. 204.070 del C. S. de la J., se notifica personalmente de la presente Resolución, como apoderado de las señoras OLGA LUJZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ANGELA MARIA LONDOÑO VÁSQUEZ

El Notificado: Juan Santiago Gonzalez Loaiza T.P. 204070

MARLENY GOMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaria de Minas

7-5



GOBERNACION DE ANTIOQUIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CONTRATO DE CONCESION DE MEDIANA MINERIA PARA LA EXPLOTACION DE UNA MINA DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y PASCUAL DE J. LONDOÑO RESTREPO

Entre los suscritos, **ANÍBAL GAVIRIA CORREA**, Gobernador del Departamento de Antioquia según Acta de Posesión del 01 de enero de 2004, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.566.243, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con las Resoluciones Nros 18-1532 de noviembre 23 del 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006 y 18- 0916 del 21 de junio de 2007, del Ministerio de Minas y Energía, en adelante llamado **EL CONCEDENTE** de una parte, y el señor **PASCUAL DE J. LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro 6.078.252 de la otra parte, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, se ha celebrado el presente Contrato de Concesión, y

CONSIDERANDO:

- Que de conformidad con la Ley 685 de 2001, el Ministerio de Minas y Energía, mediante las Resoluciones Nos. 18-1532 del 23 de noviembre de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006 y 18-0916 del 21 de junio de 2007 delegó las funciones de celebración de los contratos de concesión al Gobernador del Departamento de Antioquia, tanto del régimen anterior, Decreto 2655 de 1988, como los regulados por la Ley 685 de 2001.
- Que el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, establece que las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

ANTIOQUIA NUEVA, un hogar para la vida

- Que **EL CONCESIONARIO** es titular de la licencia radicada bajo el No. 5041, para la exploración de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, situada en jurisdicción del municipio de **SOPETRAN** de este Departamento, otorgada mediante la Resolución No. 12663 del 24 de Marzo de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 2000, con el Código No. HCIJ-45.
- Que la licencia No. 5041, se encuentra regulada por el Decreto 2655 de 1988.
- Que mediante Estudio Técnico Nro 597 emitido el 29 de octubre de 2007 por la Dirección de Titulación Minera del Departamento de Antioquia, se calificaron las condiciones técnicas para la contratación.
- Que se encuentran aprobados los informes de que trata el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988, concordantes con la Ley 685 de 2001, mediante Resolución Nro. 432 del 01 de septiembre de 2004 y en consideración a que **EL CONCESIONARIO** cumplió con sus obligaciones de conformidad con el artículo 44, de la misma normatividad, es procedente celebrar el presente Contrato de Concesión bajo el Régimen del citado Decreto.

ACUERDAN:

Celebrar un Contrato de Concesión Minera, con base en la facultad otorgada al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en el artículo 320 del Código de Minas, Ley 685 de 2001 y en las Resoluciones 18-1532 de noviembre 23 de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006 y 18-0916 del 21 de junio de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se delegaron las funciones de celebración de los Contratos de Concesión, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto de este contrato es la explotación por parte de **EL CONCESIONARIO** de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES**, con un mínimo anual de explotación de 120.000 metros cúbicos, que se encuentran en la zona identificada en la Cláusula Tercera de este contrato, así como los minerales que se



4

hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entienden como minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero; como minerales en liga íntima, aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, y como subproductos, aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera, pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el presente contrato se entienden excluidas aquellas áreas que son susceptibles de ser tituladas colectivamente a comunidades negras, las cuales solo se integrarán cuando se obtenga el concepto de la autoridad correspondiente de que trata la Ley 70 de 1993 y el artículo 3° del Decreto 1320 del 13 de julio de 1998. -

CLÁUSULA SEGUNDA. MINERALES EXCLUIDOS. No se considerarán en ningún caso minerales objeto de este contrato ni asociados o en liga íntima, los siguientes: radiactivos y sus subproductos, el carbón, la sal gema y las piedras preciosas y semipreciosas. Si en la explotación se encuentran alguno o algunos de estos minerales, **EL CONCESIONARIO** debe acordar con **EL CONCEDEnte**, que pueden legalmente hacer su explotación y las condiciones en que se realizará su extracción. **PARAGRAFO.** La violación de lo dispuesto en esta Cláusula será considerada como explotación ilícita de yacimiento minero, sancionada por el Código Penal y será causal de caducidad del contrato. -

CLÁUSULA TERCERA. ÁREA. El área dentro de la cual **EL CONCESIONARIO** desarrollará el objeto de este contrato es un globo de terreno ubicado en jurisdicción del municipio de **SOPETRÁN** del Departamento de Antioquia y cuyos linderos son:

ALINDERACION EN COORDENADAS PLANAS DE GAUSS

Área	Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	1	1.212.450,00	1.141.100,00
1	2	1.212.252,88	1.140.784,63
1	3	1.211.944,00	1.140.990,00
1	4	1.212.200,00	1.140.990,00
1	5	1.212.200,00	1.141.256,50

PLANCHA 130-III-B

AREA: 8.8180 Hectáreas

PARAGRAFO PRIMERO. Se advierte al titular que el área a contratar se encuentra dentro de la reserva de recursos naturales río Cauca, situación a tener en cuenta en el momento de solicitar los permisos ambientales. **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna en el evento en que la extensión real contenida por tales linderos, resulte inferior a la mencionada en la presente Cláusula. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Reducción y devolución de áreas. Durante el período de explotación, **EL CONCESIONARIO** deberá devolver a **EL CONCEDENTE**, en lotes continuos o discontinuos, las zonas que no hayan quedado definitivamente incluidas en los respectivos planes y diseños mineros. En consecuencia, el área objeto de esta concesión deberá reducirse a aquella estrictamente necesaria para la ejecución y desarrollo de las actividades de explotación, proyectadas durante la vida útil del proyecto minero, transporte interno, beneficio, servicios y obras de apoyo, más las extensiones adicionales que sean necesarias para una eficiente operación minera. La zona que retenga **EL CONCESIONARIO** deberá ser continua. - **CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN.** La duración del presente contrato es de **TREINTA (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. - **CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES.** Son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 5.1. Ejecutar las obligaciones de orden técnico y efectuar la explotación. Para ello queda obligado a realizar los estudios, obras y trabajos necesarios para el cumplimiento del contrato en condiciones que garanticen la racional explotación de los recursos mineros y la seguridad de los trabajadores, sujetándose en todo al Programa de Trabajos e Inversiones presentado y sus complementos. 5.2. Amojonar la zona durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción. El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto, debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono, de manera tal que permitan un fácil reconocimiento y sean estables. Efectuado el amojonamiento debe presentarse el informe correspondiente para su aprobación y anotación en el Registro Minero. 5.3. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados en las plantas de beneficio y si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e

inventarios se suministrarán semestralmente en el Formato Básico Minero, al Sistema Nacional de Información Minera, como lo exige **EL CONCEDENTE**, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 685 de 2001, su Decreto Reglamentario y el artículo 352 de la misma Ley. 5.4. Cumplir el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y sus complementos. 5.5. Observar y cumplir las normas mineras y ambientales vigentes. 5.6. **EL CONCESIONARIO**, observará las normas y reglamentos expedidos por las autoridades ambientales competentes sobre la materia y solicitarán, si fuere el caso, asesoría técnica a **EL CONCEDENTE**, para la adopción de medidas especiales para proteger el medio ambiente y mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales y el medio ambiente. 5.7. Obtener de las autoridades competentes las licencias ambientales que se requieran para la ejecución del proyecto, obra o actividad y los permisos, autorizaciones y concesiones que sean necesarios conforme a la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables. 5.8. Declarar y pagar oportunamente a las entidades correspondientes, las sumas de dinero por concepto de regalías, y demás contraprestaciones económicas según el caso, con acatamiento de lo que determina la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2002, sus leyes modificatorias y Decretos Reglamentarios. 5.9. Indemnizar a terceros por los perjuicios causados, el uso de servidumbres y pagar las expropiaciones si a ello hubiere lugar. 5.10. Pagar las multas que le sean impuestas. 5.11. Mantener vigentes las pólizas constituidas, y su cuantía. 5.12. Observar las disposiciones sobre higiene y seguridad minera. 5.13. Permitir las servidumbres a los demás mineros. 5.14. Prestar el apoyo necesario a las visitas de inspección y fiscalización que sean realizadas por **EL CONCEDENTE** y demás autoridades competentes. Si para la inspección se estima necesaria la presencia permanente de un funcionario de **EL CONCEDENTE** en el área del título minero, **EL CONCESIONARIO** deberá proporcionar a dicho funcionario alojamiento y alimentación adecuados; 5.15. Proteger el trabajo y la industria nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XXV del Decreto 2655 de 1988. 5.16. Abstenerse de efectuar la explotación fuera del área otorgada o en zonas prohibidas o restringidas. 5.17. No apropiarse de los minerales que no sean objeto del contrato. 5.18. Atender en forma prioritaria la demanda interna de los productos mineros requeridos como insumos de la industria nacional o como recurso para la generación de energía. 5.19. Suministrar a **EL CONCEDENTE** los informes y datos de orden técnico y económico

4

que requiera en cualquier tiempo para el eficiente y oportuno desempeño de sus labores como vigilante y fiscalizador de las actividades mineras, como facilitar la inspección de las obras y trabajos que resuelva hacer para comprobar la exactitud y veracidad de la información recibida, todo ello sin perjuicio de los informes y documentos que debe suministrar por obligación expresa. 5.20. En general, todas las demás previstas en el Decreto 2655 de 1988, disposiciones reglamentarias, y concordantes con la Ley 685 de 2001.

CLÁUSULA SEXTA. AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA. EL CONCESIONARIO gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, su restauración o sustitución, de conformidad con el estudio de Impacto Ambiental que también forma parte de la respectiva autorización Ambiental, ello sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **EL CONCEDENTE.**

CLÁUSULA SEPTIMA. ACTUALIZACIÓN DEL P.T.O. EL CONCESIONARIO está obligado a presentar y actualizar los datos que sean modificados del Programa de Trabajos y Obras, durante el período de explotación.

CLÁUSULA OCTAVA.- INSPECCIÓN. EL CONCEDENTE, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realicen **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA.- FACULTADES DEL CONCEDENTE. En desarrollo del presente contrato, **EL CONCEDENTE** efectuará las funciones de inspección y fiscalización, impondrá multas, tomará todas las medidas conservativas que estime conducentes, solicitará las informaciones que considere necesarias para desarrollar sus labores de inspección y fiscalización, declarará la caducidad, y hará uso de la facultad consagrada en el artículo 74, inciso final del Decreto 2655 de 1988, cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie a éste por **EL CONCESIONARIO** después de veinte (20) años, para que reviertan al Estado a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación.

PARAGRAFO.- En caso de caducidad por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen

M

uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990, o del derecho que tienen los causahabientes a retirar los bienes afectos a la explotación en los términos del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988.- **CLÁUSULA DECIMA. GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** constituirá a su cargo la siguiente garantía: A favor de **EL CONCEDENTE** y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al Díez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones y sus complementos y con una vigencia igual al periodo de duración de este contrato. En consecuencia, dicha garantía es de la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$102.168.000.)**. Es obligación de **EL CONCESIONARIO** mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere. **CLÁUSULA UNDECIMA. CESIÓN O GRAVÁMENES.** **EL CONCESIONARIO** podrá ceder o gravar cualquiera de sus derechos y subcontratar la explotación, previo aviso a **EL CONCEDENTE**. En la cesión parcial de derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del presente contrato. En el evento de la subcontratación, **EL CONCESIONARIO** responderá ante **EL CONCEDENTE**, por todas las obligaciones generadas por este contrato.- **CLÁUSULA DUODECIMA. MULTAS.** **EL CONCEDENTE** podrá sancionar administrativamente a **EL CONCESIONARIO** por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal vigente, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga, pagos que se harán en la cuenta del Banco Agrario, Nro. 1303701966-0 a nombre de Delegación Minminas. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA. CADUCIDAD.** **EL CONCEDENTE** podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 1. La disolución de la sociedad o la muerte de **EL CONCESIONARIO**, según el caso. En el segundo evento, los herederos tendrán derecho a hacer uso de la preferencia consagrada en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136

M

de 1.990. 2. La incapacidad financiera de **EL CONCESIONARIO** o beneficiarios que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores. 3. La no realización de las actividades de montaje, construcción y explotación conforme al Programa de Trabajos y Obras aprobado, o la suspensión de tales actividades y obras por más de seis (6) meses acumulados durante el mismo año sin causa justificada. 4. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas establecidas en las disposiciones vigentes del Capítulo XXIV del Decreto 2655 de 1988, así como las que determina la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen o reglamenten. 5. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución. 7. La cesión total o parcial del título, sin el previo aviso a **EL CONCEDENTE**. 8. La realización de obras y labores mineras en las zonas restringidas para tales actividades, según las disposiciones legales vigentes, sin obtener las autorizaciones requeridas para tal efecto. 9. Si se descubrieren y comprobaren circunstancias que inhabiliten a **EL CONCESIONARIO** para celebrar este contrato. 10. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales. 11. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA. TRÁMITE PARA DECLARAR LA CADUCIDAD.** Antes de declarar la caducidad, **EL CONCEDENTE** pondrá en conocimiento de **EL CONCESIONARIO** las causales en que haya de fundarse, y **EL CONCESIONARIO** dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.- **CLÁUSULA DECIMA QUINTA. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** **EL CONCESIONARIO** se compromete con **EL CONCEDENTE** a la cumplida ejecución del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley 95 de 1.890, caso en el cual tendrá derecho a la suspensión del plazo, a juicio de **EL CONCEDENTE** quien fijará el término de dicha suspensión, siempre que la fuerza mayor o el caso fortuito no imposibiliten la ejecución del contrato en forma definitiva. Para considerar la exoneración de responsabilidad, **EL CONCESIONARIO** comunicará a **EL CONCEDENTE**, por escrito,

4

dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acontecimiento. Tan pronto **EL CONCEDENTE** reciba la comunicación, procederá a estudiar las pruebas invocadas, o a ordenar una inspección al área del contrato. Con base en los conceptos **EL CONCEDENTE** decidirá si hay lugar o no a la suspensión.- **CLÁUSULA DECIMA SEXTA. REVISIÓN.** Ambas partes, de conformidad con el artículo 59 del Decreto 2655 de 1988, tendrán derecho a solicitar la revisión del contrato, cuando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico hagan excesivamente gravoso el cumplimiento de las obligaciones futuras.- **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. RESPONSABILIDAD. EL CONCESIONARIO** será el único responsable de todos los daños causados directamente por él o por subcontratistas, en el desarrollo del presente contrato, a cualquiera persona o propiedad y por toda clase de procesos, demandas, reclamos, costos, cargos y gastos que puedan surgir a causa de ellos. **EL CONCEDENTE** en ningún momento tendrá responsabilidad alguna frente a terceros y si éstos inician alguna acción en su contra, **EL CONCESIONARIO** tendrá a su costo que desarrollar las acciones pertinentes e indemnizará a **EL CONCEDENTE** de todo perjuicio.- **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES. EL CONCESIONARIO** afirma bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales sobre inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley 80 de 1993 y demás normas legales vigentes sobre el particular.- **CLÁUSULA DECIMA NOVENA. TRABAJADORES DE EL CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a **EL CONCEDENTE**. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales.- **CLÁUSULA VIGESIMA. SANEAMIENTO.** Queda expresamente convenido que **EL CONCESIONARIO**, no tendrá derecho a reembolsos o indemnizaciones de ninguna clase por no encontrar el mineral a explotar, en cantidades y calidades comerciales, o en el evento de ser privado de toda o una parte del área contratada por terceras personas que conforme a las disposiciones vigentes demuestren un mejor derecho. **EL CONCEDENTE** en consecuencia, no estará obligado a salir al saneamiento de los derechos de **EL CONCESIONARIO** emanados de

este contrato de concesión en ningún caso.- **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. ACTA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO.** A la terminación del contrato, por cualquier causa, **EL CONCEDENTE** elaborará un Acta de Finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan al Estado de acuerdo con la cláusula 9a, del presente contrato, y el cumplimiento de las obligaciones legales y económicas a cargo de **EL CONCESIONARIO**. En el evento de que éste se negare a firmar, **EL CONCEDENTE**, la expedirá mediante providencia motivada, que pondrá en conocimiento de **EL CONCESIONARIO**.- **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.** Todos los gastos que se requieran para el perfeccionamiento del contrato, tales como impuestos, publicaciones, garantías, y los que sean necesarios para mantener su vigencia, serán de cargo de **EL CONCESIONARIO**. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA.**- La explotación del recurso natural no renovable objeto del presente contrato, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2002, sus normas modificatorias y decretos reglamentarios, causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía.- **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA.** Para el perfeccionamiento del contrato de concesión, se requiere la inscripción en el Registro Minero Nacional, una vez se aporte la garantía de cumplimiento, se remitirá para su correspondiente inscripción y del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental del proyecto minero. Autorizaciones Ambientales. Con base en lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 685 de 2001, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de la misma. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** debe, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción - Montaje y Explotación, presentar a **EL CONCEDENTE** el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.- **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA.**- El presente Contrato de Concesión se celebra bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, concordante con lo establecido por el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, no obstante le serán aplicables los beneficios y prerrogativas contempladas en el artículo 352 de la citada Ley.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA. REQUISITOS PARA SU PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se considera perfeccionado una vez suscrito por las partes y se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXXI del Decreto 2655 de 1988.

En constancia se firma en el Municipio de Medellín, a los _____ días del mes de _____ de 2007.

14 DIC. 2007

EL CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

ANIBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

PASCUAL DE J. LONDOÑO R
C. C. 6.078.252

Revisa el expediente y proyectó: DOLLY MARIA QUINTERO B.

ANTIOQUIA NUEVA, un hogar para la vida

Centro Administrativo Departamental (La Alpujarra), Piso 10. Oficina 1009, Tel: 385 90 84 Fax: 3859027
Medellín-Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 050378

20 MAY 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN DERECHO DE PREFERENCIA"

EL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN MINERA de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, Resolución No. 18-1532 del 23 de noviembre de 2004 y Resolución 0271 del 18 de abril de 2013 y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252, es titular de la Licencia Especial de Explotación No. **4988**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de SOPETRÁN de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2003, con el código HDKI-10.

Mediante Resolución No. 043480 del 23 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos dentro de las diligencias de la Licencia Especial de Explotación No. **4988**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de SOPETRÁN de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2003, con el código HDKI-10.

En virtud de lo anterior, el 19 de diciembre de 2011 se suscribió Contrato de Concesión Minera entre el Departamento de Antioquia y el señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas, el cual fue objeto de devolución sin inscripción de Registro Minero Nacional, toda vez que es necesario corregir los minerales a contratar.

Sin embargo, mediante comunicación allegada a ésta Delegada el 04 de junio de 2012, la señora LAURA ARISTIZABAL ROJAS, informa el fallecimiento del señor PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, pone en conocimiento de esta Delegada el fallecimiento del mismo ocurrido el 05 de febrero de 2012, aporta copia del registro civil de defunción No. 06523930 y expone lo siguiente:

"(...) Es menester anotar, que una vez ocurrido el hecho de la muerte, los signatarios o herederos se encuentran dentro del término legal para pedir ser subrogados en los derechos y obligaciones emanados de la concesión, encontrándose los interesados dentro del lapso de dos (02) años otorgados normalmente.

La sociedad Londoño Aristizabal S.A.S., de la cual hacía parte el finado, junto a sus herederos y asignatarios, administradora de los bienes y activos del fallecido PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, asume la vocería toda vez que no ha levantado trámite de sucesión intestada, y que en la actualidad es tal firma quien se ocupa de mantener dentro de la legalidad todos los asuntos y particulares encargos anteriormente en cabeza del titular de la concesión."

Posteriormente, el 15 de junio de 2012 el abogado JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.415.155 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 204.070 del C.S de la J., en calidad de apoderado de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 21.791.450 y 21.791.657 respectivamente, solicita "(...)" que de conformidad con el derecho de preferencia y la

subrogación de derechos que conlleva, SE DECLARE QUE LAS LICENCIAS NUMERO 4988, 4989 y 5041 QUEDEN EN CABEZA DE LAS SEÑORAS OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ", para lo cual aporta lo siguiente:

- Copia del poder
- Copia del registro de defunción ya aportado
- Copia de las Cédulas de ciudadanía de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ
- Registros de nacimiento de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ Y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ.

Así mismo, el 24 de julio de 2012 la abogada ZULY ANGELA RAMIREZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.005.880 y Tajeta Profesional No. 148.224 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, solicita que se reconozca el derecho de preferencia (subrogación de derechos mineros al señor Santiago Londoño Ramirez, en calidad de hijo del titular, para lo cual se aportó:

- Poder
- Certificado de Defunción del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo
- Registro Civil de Nacimiento del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ.

Al respecto, es pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990:

Artículo 13. (...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (...)"

Decreto 136 de 1990

"Artículo. 1º. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º. Del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. *Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
2. *Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas."*

Teniendo en cuenta lo anterior y que se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252 titular del Contrato de Concesión Minera No. 4988 y la calidad de herederos de los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.

21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657, se procederá a reconocer el derecho de preferencia del Contrato de Concesión Minera No. 4988, en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder en los términos del del artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y artículo 1º del Decreto 136 de 1990, el **DERECHO DE PREFERENCIA** a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657, en calidad de hijos del señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.252, sobre la Licencia Especial de Explotación No. **4988**, para la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del Municipio de SCPETRÁN de este Departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional el inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2003, con el código HDKI-10, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **4988** a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia, envíese copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Bogotá D.C., para su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

Proyecto y Revisó: Lina M. Álvarez R.	Aprobó: Giovani Alberto Caro Uribe
25/02/2013 - 15/05/2013	

NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 28 de mayo de 2013, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, la doctora ZULY ANGELA RAMÍREZ AGUDELO, identificada con cédula 22.005.880 y T.P. 148.224 del C.S. de la J., se notifica personalmente de la presente Resolución, como apoderada del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ.

El Notificado:



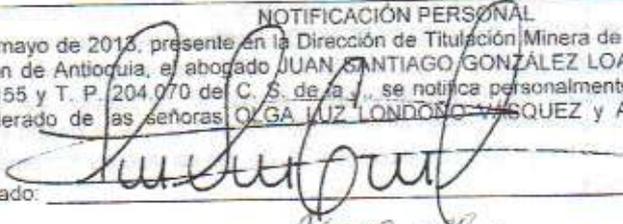
T.P. 148.224 C.S.T.


MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas

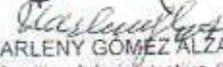
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy 29 de mayo de 2013, presente en la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el abogado JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA, identificado con cédula 1.128.415.155 y T.P. 204.070 del C.S. de la J., se notifica personalmente de la presente Resolución, como apoderado de las señoras OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ANGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ.

El Notificado:



T.P. 204070


MARLENY GÓMEZ ALZATE
Auxiliar Administrativa (E)
Secretaría de Minas



CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS No. 4988 CELEBRADO ENTRE EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL SEÑOR PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO.

Entre los suscritos, **LUÍS ALFREDO RAMOS BOTERO**, Gobernador del Departamento de Antioquia, según Acta de Posesión del 01 de enero de 2008, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.289.911, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con las Resoluciones números 18-1532 del 23 de noviembre de 2004, 18-1847 del 22 de diciembre de 2006, 18-0916 del 21 de junio de 2007, 18-0993 del 23 de junio de 2008, 18-2365 del 18 de diciembre de 2008, 18-2433 del 14 de diciembre de 2010 y 18-0741 del 12 de mayo de 2011, del Ministerio de Minas y Energía, en adelante llamado **EL CONCEDENTE** de una parte, y de la otra el señor **PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.078.252, quien en adelante será llamado **EL CONCESIONARIO**, acuerdan celebrar un Contrato de Concesión Minera, con base en la facultad otorgada a **EL CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 1382 del 09 de febrero de 2010 y por las Resoluciones aludidas anteriormente, mediante las cuales se delegaron las funciones al Señor Gobernador del Departamento de Antioquia, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en el área total descrita en la cláusula segunda de

e

HC
SJA



Despacho del Gobernador
Calle 42B 52-106 Piso 12 - Tels: (094) 383 9202 - Fax: 383 95 62
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarda)
Medellín - Colombia - Suramérica

Antioquia para todos.
imanos a la obra!

Recibido 10/09/2020 3:05pm

Responsabilidad de EL CONCESIONARIO. 9.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante EL CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a EL CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87)

9.2.2. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación. (Artículo 57).

CLÁUSULA DÉCIMA.- Diferencias.- Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre EL CONCESIONARIO y EL CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Cesión y Gravámenes: Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a EL CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) **Si la cesión fuere total**, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) **La cesión parcial** del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas** podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **Gravámenes:** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía

2

45
LHC
20

las reservas *In Situ* susceptibles de eventual aprovechamiento. **6.5. EL CONCESIONARIO** pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso. Igualmente, serán de cargo de **EL CONCESIONARIO**, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **PARÁGRAFO:** El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. **CLÁUSULA SEPTIMA. Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **EL CONCEDENTE. CLÁUSULA OCTAVA. Trabajadores de EL CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas modificado por la Ley 1382 de 2010, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA NOVENA. Responsabilidades.** **9.1. De EL CONCEDENTE** En ningún caso **EL CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **9.2.**

hc

explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y procedimientos para la sustracción antes señalada. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración. En todo caso se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. **CLÁUSULA SEXTA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.**

Son obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **6.1.** Aprobado el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) pasará a ser el Anexo No.2 y a él deberá sujetarse **EL CONCESIONARIO** en sus labores durante la etapa de Explotación. **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) aprobado por **EL CONCEDENTE**, para dicha etapa. **6.2.** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. **6.3.** Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-1208 de 2006 o cualquier acto que lo modifique. **6.4. EL CONCESIONARIO** está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen

vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta **veinte (20)** años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a las regalías, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro Minero. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental esta incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso. **PARÁGRAFO:** En caso de encontrarse el área otorgada mediante el presente contrato de concesión, total o parcialmente superpuesta con una zona de reserva forestal, creada por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. **EL CONCESIONARIO** previa información que le suministre la autoridad minera, deberá adelantar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 ante la autoridad ambiental competente, respecto del área que se encuentre en zonas de reservas forestales antes señaladas. Para la ejecución de actividades mineras en zonas de reserva forestal, se requiere que la autoridad ambiental competente haya decretado sobre la misma, la sustracción del área donde se podrán llevar a cabo labores mineras, para este efecto **EL CONCESIONARIO** deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal. Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y

hc

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SOPETRAN**, en el Departamento de Antioquia y comprende una extensión superficial total de 10,0180 hectáreas distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No.1 de este contrato y hace parte del mismo. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **EL CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.). Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula sexta. **CLÁUSULA CUARTA- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: a) **Plazo para la Explotación:** treinta (30) años **PARÁGRAFO:** Como mínimo dos (2) años antes de

este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **EL CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.- Adición al Objeto de la Concesión.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, **EL CONCESIONARIO**, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.-** El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas planas de Gauss:

PUNTOS	NORTE (X)	ESTE (Y)
P.A	1.212.500,00	1.141.110,00
1	1.211.924,80	1.140.991,70
2	1.211.784,70	1.140.784,60
3	1.212.116,20	1.140.560,70
4	1.212.256,40	1.140.768,80

PUNTO ARCIFINIO (P.A): Confluencia del Rio Aurra con el Rio Cauca.

PLANCHA IGAC: 130

ÁREA TOTAL A CONTRATAR: 10,0180 hectáreas.

lc

de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los **diez (10)** días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de explotación del mineral de **ARENAS**, a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Para el **primer año**, el valor de la Póliza de garantía será de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$12'201.750)**. **b)** Para la etapa de explotación del mineral de **GRAVAS NATURALES Y SÍLICEAS**, a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Para el **primer año**, el valor de la Póliza de garantía será de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3'958.500)**. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **PARÁGRAFO:** En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, en la forma en que reglamente el Gobierno Nacional otros tipos de garantías. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Inspección**. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar

LC

el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.-**

Fiscalización y Vigilancia: La autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la misma y se denominará, Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa por los servicios de fiscalización se fijará conforme a la reglamentación que para el efecto, adopte el Ministerio de Minas y Energía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.**

Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **EL CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **EL CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **EL CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA**

SEXTA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte del concesionario y **16.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo

consagrado en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- Caducidad.-** EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

17.1. La disolución de la persona jurídica de **EL CONCESIONARIO**, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; **17.2.** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a **EL CONCESIONARIO** se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; **17.3.** La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; **17.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **17.5.** El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; **17.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; **17.7.** El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; **17.8.** La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; **17.9.** El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; **17.10.** Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. **17.11.** Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.-** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **EL CONCEDENTE** previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido **EL**

LC

CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Reversión y Obligaciones en Caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **EL CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **20.1.** El recibo por parte de **EL CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **20.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones

laborales, o la constancia de su no entrega; **20.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **20.4.** La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación.** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Domicilio Contractual.-** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Ley aplicable y Renuncia a Reclamación Diplomática.** El contrato y lo en él estipulado se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces colombianos. **EL CONCESIONARIO** renuncia a intentar cualquier reclamación diplomática en razón de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Suscripción y Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. **VIGÉSIMA QUINTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: Anexo No.1. Plano Topográfico, Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) y las Guías Minero Ambientales. Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.)

LC

423 466

Aprobado. **Anexo No.4.** Anexos Administrativos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**. Las Autorizaciones Ambientales, La Póliza Minero-Ambiental, Certificados de Contraloría y Procuraduría.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Medellín a los

19 DIC. 2011

EL CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

Luis Alfredo Ramos Botero
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO
Gobernador de Antioquia
LA *JA*

Pascual de Jesús Londoño R.
PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO R.
CC. 6.078.252



MUG
Despacho del Gobernador
Calle 42B 52-106 Piso 12 - Tels: (094) 383 9202- Fax: 383 95 62
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujara)
Medellín - Colombia - Suramérica

Antioquia para todos.
¡Manos a la obra!

ANÁLISIS FINANCIERO

**OBRA DE PROTECCION Y ACUMULACION DE SEDIMENTOS – ESPOLONES
RIO CAUCA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION 4988 Y CONTRATO DE
CONCESION MINERA N°5041**

FANNY RESTREPO RIVERA

**Ingeniera de Minas y Metalurgia, candidata Ms Administración de Empresas
y Dirección de proyectos**

Para:

LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S

Medellín

Enero de 2016

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS	3
3.	INVERSIÓN REQUERIDA	4
4.	PREMISAS DEFINIDAS PARA EL ANÁLISIS FINANCIERO.....	6
5.	INGRESOS ESPERADOS.....	8
6.	COSTOS Y GASTOS PROYECTADOS	9
7.	ANÁLISIS FINANCIERO.....	10
8.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	12
9.	BIBLIOGRAFÍA.....	13

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	Cantidades de Obras y Presupuestos.....	5
Tabla 2	Programa de obras.....	6
Tabla 3	Premisas.	7
Tabla 4	Escenarios de Ingresos esperados	8
Tabla 5	Escenarios de Costos y gastos proyectados.....	9
Tabla 6	Análisis financiero Escenario 1 con bombeo	10
Tabla 7	Análisis financiero Escenario 1 sin bombeo	11
Tabla 8	Análisis financiero Escenario 2 con bombeo	11
Tabla 9	Análisis financiero Escenario 2 sin bombeo	12

LISTA DE FIGURAS

Figura 1	Esquema en planta de Espolones proyectados	4
----------	--	---

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente se encuentra en operación una planta de agregados para construcción con una capacidad instalada de 80 m³/h, que realiza un aprovechamiento del material disponible en los títulos mineros 4988 y 5041, dichos títulos se ven afectados por un proceso erosivo activo que ha disminuido notoriamente las reservas de material aprovechable poniendo en riesgo la operación de la planta, para contrarrestar este fenómeno se diseñó una estructura para el control hidráulico de la erosión de la orilla, que consiste en la construcción de dos espolones permeables que permitirán controlar la pérdida de suelo y generaría un área de sedimentación de material aprovechable para dicha operación minera.

Como resultado del análisis hidrológico e hidráulico se estimaron valores de referencia de volumen de material sedimentado, los cuales se convirtieron en tres escenarios para el análisis financiero que se desarrolla en el presente informe (optimista, más probable y pesimista). Adicionalmente se analizó una variable adicional que incrementa el costo operativo significativamente como lo es el sistema de bombeo, con la inclusión de esta variable presentaremos los resultados obtenidos en 6 condiciones.

2. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Como se describe en el estudio elaborado por la Empresa PROINGECON S.A.S denominado "EVALUACION DE LA SOCAVACION Y DESCRIPCION DE OBRAS", el planteamiento consta de la construcción de dos espolones con orientación a contra flujo para aumentar la capacidad de retención de sedimentos. El diseño de las obras se planteó conformando una nueva curva en dicho lugar la cual recupera la franja de terreno que ha sido removida por las crecientes del río, así mismo permite la generación de una zona para la retención de sedimentos.

Figura 1 Esquema en planta de Espolones proyectados



Fuente: Anexo 1.1 Evaluación de la socavación y descripción de obras, Proingecon S.A.S, 2015, y elaboración propia.

El espolón 1 contará con una longitud total de 114 m, y una altura de 6,0 m desde el fondo del río, hasta alcanzar una cota en la corona de 451,77 m.s.n.m., superior a la cota de creciete para el periodo de retorno de 100 años de 451.50 m.s.n.m. La obra será construida en tubería metálica hincada, conformando un cajón, de 3,30 m entre ejes de tuberías, y geocolchón para el llenado de los mismos. La estructura será de forma escalonada en la punta, con escalones de 2,0 m de altura y 6,0 m de huella. La obra de cimentación será mediante los pilotes metálicos con una longitud de 14 m por debajo del fondo del río, para luego a 4,0 m debajo del lecho, iniciar la colocación de geocolchón.

El espolón 2 tendrá una longitud de 132 m donde la cota superior de la estructura será la 452,38 m.s.n.m., contando con la misma geometría descrita para el espolón 2. Esta obra contará con una tubería cimentada a 14 m del nivel del fondo del río, con 6,0 m de geocolchón debajo de dicho nivel, garantizando así una estructura para que no se presente la falla por el descenso del fondo del río.

3. INVERSIÓN REQUERIDA

A continuación se presentan las cantidades de obra para la construcción de los dos espolones en el río Cauca, valores que fueron determinados en función de la geometría de las estructuras. El presupuesto (Tabla 1) fue determinado en función

de los valores comerciales dados por los proveedores al momento de la elaboración del estudio hidrológico mayo de 2015, por lo que deberán ser recalculados una vez se inicie las labores de construcción.

Tabla 1 Cantidades de Obras y Presupuestos.

Estudios, diseños y permisos				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo unit. (\$)	Valor Parcial (\$)
Ingeniería de detalle	1	gl	10.000.000	10.000.000
Permiso ocupación de cauce	1	gl	5.000.000	5.000.000
Licencia de construcción	1	gl	15.000.000	15.000.000
Ajustes al PTO, EIA y PMA	1	gl	10.000.000	10.000.000
Subtotal				40.000.000
Construcción Espolones				
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo unit. (\$)	Valor Parcial (\$)
Actividades preliminares	1	gl	5.000.000	5.000.000
Movimiento de tierras y conformación de superficies	1	gl	15.000.000	15.000.000
Excavaciones para pozo antisocavación	2079,6	m3	40.000	83.184.000
Excavaciones para empotramientos en orilla	171	m3	40.000	6.840.000
Suministro e hincado de tubería metálica de 12 pulgadas de diámetro y 5/16 de espesor	5040	m	400.000	2.016.000.000
Suministro y colocación de tubería metálica de 12 pulgadas y 5/16 perimetral	498,6	m	210.000	104.706.000
Suministro y colocación de perfiles metálicos de 3 pulgadas y 1/4 de espesor	32	m	4.500	144.000
Suministro y colocación de geocolchones	16897,5	m2	80.000	1.351.800.000
Subtotal				3.582.674.000
Total obra				3.622.674.000

Adicionalmente se presenta el cronograma preliminar de las obras requeridas.

Tabla 2 Programa de obras.

ACTIVIDAD	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8
Estudios, diseños y permisos								
Ingeniería de detalle	■							
Permiso ocupación de cauce	■	■	■					
Licencia de construcción		■	■	■				
Ajustes al PTO, EIA y PMA		■	■	■	■	■		
Subtotal	■	■	■	■	■	■		
Construcción Espolones								
Actividades preliminares					■			
Movimiento de tierras y conformación de superficies					■			
Excavaciones para pozo antisocavación					■			
Excavaciones para empotramientos en orilla						■	■	
Suministro e hincado de tubería metálica de 12 pulgadas de diámetro y 5/16 de espesor						■	■	
Suministro y colocación de tubería metálica de 12 pulgadas y 5/16 perimetral							■	
Suministro y colocación de perfiles metálicos de 3 pulgadas y 1/4 de espesor							■	■
Suministro y colocación de geocolchones							■	■

4. PREMISAS DEFINIDAS PARA EL ANÁLISIS FINANCIERO

Para poder realizar el análisis se debe partir de una serie de datos que se establecen como premisas o condiciones del modelo, con los cuales se pueden estimar otros valores requeridos en el proceso de construcción de datos de ingresos, costos, gastos y para la construcción del flujo de caja en la evaluación financiera, a continuación presentamos algunos de los datos definidos (Tabla 3).

Tabla 3 Premisas

Precio Agregado grueso 3/4" (m3)	\$ 32.000
Precio Base granular 1 1/2" (m3)	\$ 32.000
Precio Agregado Fino - Arena concreto (m3)	\$ 29.000
Precio Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	\$ 25.000
Volumen escenario 1 (m3/mes)	7209
Volumen escenario 2 (m3/mes)	14266
Volumen escenario 3 (m3/mes)	27317
Factor reducción pérdida	10%
% Generado de Agregado grueso 3/4" (m3)	30%
% Generado de Base granular 1 1/2" (m3)	10%
% Generado de Agregado Fino - Arena concreto (m3)	50%
% Generado de Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	10%
Capacidad de la planta m3/hora	80
Capacidad máxima de la planta m3/mes (dos turnos de 10 horas x 25 días)	36000
Costos de beneficio con bombeo m3	\$ 9.000
Costos de beneficio sin bombeo m3	\$ 5.000
Costo despacho y acopio m3	\$ 1.000
Costo manejo ambiental	\$ 500
Costo mantenimiento	\$ 500
Pago regalía al minero \$/m3	\$ 3.000
Volumen escenario 1 (m3/mes)	7209
Volumen escenario 2 (m3/mes)	14266
Volumen escenario 3 (m3/mes)	27317
Factor reducción pérdida	10%
% Generado de Agregado grueso 3/4" (m3)	30%
% Generado de Base granular 1 1/2" (m3)	10%
% Generado de Agregado Fino - Arena concreto (m3)	50%
% Generado de Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	10%
Capacidad de la planta m3/hora	80
Proyección IPC próximos 5 años	7%
Proyección ICCV	6,8%
Proyección crecimiento ventas anual	2%
Turnos de trabajo (h/día)	10
Factor prestacional	1,47

Adicionalmente se estima que las condiciones de los títulos mineros 4988 y 5041 se mantendrán en el tiempo, que se cuenta con licencia ambiental y que se obtendrá

permiso de ocupación del cauce y demás requerimientos de los entes de control ambiental y del territorio.

5. INGRESOS ESPERADOS

Dado los tres escenarios generados, se estiman los volúmenes esperados y de acuerdo con los precios sugeridos de venta se obtienen los ingresos proyectados. Es importante aclarar que se estima que se aprovecha el material a medida que se va depositando, lo que garantiza la operación de la cantera de una forma permanente, se estima que la operación se inicie en el cuarto trimestre de 2016.

Tabla 4 Escenarios de Ingresos esperados

INGRESOS ESCENARIO 1 (valores en millones \$)											
ITEM	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Agregado grueso 3/4" (m3)	249	816	890	972	1.060	1.157	1.263	1.379	1.505	1.642	1.792
Base granular 1 1/2" (m3)	83	272	297	324	353	386	421	460	502	547	597
Agregado Fino - Arena concreto (m3)	376	1.232	1.345	1.468	1.602	1.748	1.908	2.082	2.273	2.480	2.707
Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	65	212	232	253	276	301	329	359	392	428	467
SUBTOTALES	773	2.532	2.763	3.016	3.292	3.593	3.921	4.279	4.670	5.097	5.563

INGRESOS ESCENARIO 2 (valores en millones \$)											
ITEM	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Agregado grueso 3/4" (m3)	493	1.614	1.762	1.923	2.099	2.290	2.500	2.728	2.978	3.250	3.547
Base granular 1 1/2" (m3)	164	538	587	641	700	763	833	909	993	1.083	1.182
Agregado Fino - Arena concreto (m3)	745	2.438	2.661	2.904	3.170	3.460	3.776	4.121	4.497	4.909	5.357
Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	128	420	459	501	547	596	651	710	775	846	924
SUBTOTALES	1.530	5.011	5.469	5.969	6.515	7.110	7.760	8.469	9.243	10.088	11.010

INGRESOS ESCENARIO 3 (valores en millones \$)											
ITEM	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Agregado grueso 3/4" (m3)	944	3.091	3.374	3.682	4.018	4.386	4.787	5.224	5.702	6.223	6.791
Base granular 1 1/2" (m3)	315	1.030	1.125	1.227	1.339	1.462	1.596	1.741	1.901	2.074	2.264
Agregado Fino - Arena concreto (m3)	1.426	4.669	5.096	5.561	6.070	6.624	7.230	7.891	8.612	9.399	10.258
Agregado Fino - Arena Revoque (m3)	246	805	879	959	1.046	1.142	1.247	1.360	1.485	1.621	1.769
SUBTOTALES	2.931	9.595	10.472	11.429	12.474	13.614	14.858	16.217	17.699	19.316	21.082

6. COSTOS Y GASTOS PROYECTADOS

A continuación se presenta la tabla con los costos y gastos proyectados para los tres escenarios de producción y los tres subescenarios con el costo asociado al bombeo, el detalle del cálculo de los gastos de administración se puede consultar en el anexo de análisis financiero.

Tabla 5 Escenarios de Costos y gastos proyectados

ITEM	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (valores en millones \$)										
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Gasto personal administrativo	55	177	189	203	217	232	248	266	284	304	326
Gasto administrativo	10	32	34	36	39	41	44	47	51	54	58
Arrendamiento lote y alquiler equipo	15	49	52	56	60	64	68	73	78	84	90
SUBTOTAL	80	257	275	295	315	337	361	386	413	442	473

ITEM	COSTOS OPERACIONALES ESCENARIO 1(valores en millones \$)										
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Costo de explotación	78	255	278	304	331	362	395	431	470	513	560
Costos de beneficio con bombeo	234	765	835	911	994	1.085	1.184	1.292	1.411	1.539	1.680
Costos de beneficio sin bombeo	130	425	464	506	552	603	658	718	784	855	933
Costo despacho y acopio	26	85	93	101	110	121	132	144	157	\$ 171	\$ 187
Costos manejo ambiental	13	42	46	51	55	60	66	72	78	86	93
Costos mantenimiento	13	42	46	51	55	60	66	72	78	86	93
SUBTOTAL Con BOMBEO	363	1.190	1.298	1.417	1.546	1.688	1.842	2.010	2.194	2.395	2.614
SUBTOTAL Sin BOMBEO	260	850	927	1.012	1.105	1.206	1.316	1.436	1.567	1.711	1.867

ITEM	COSTOS OPERACIONALES ESCENARIO 2(valores en millones)										
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Costo de explotación	154	504	551	601	656	716	781	853	931	1.016	1.108
Costos de beneficio con bombeo	462	1.513	1.652	1.803	1.967	2.147	2.344	2.558	2.792	3.047	3.325
Costos de beneficio sin bombeo	257	841	918	1.002	1.093	1.193	1.302	1.421	1.551	1.693	1.847
Costo despacho y acopio	51	168	184	200	219	239	260	284	310	339	369
Costos manejo ambiental	26	84	92	100	109	119	130	142	155	169	185
Costos mantenimiento	26	84	92	100	109	119	130	142	155	169	185
SUBTOTAL Con BOMBEO	719	2.354	2.569	2.804	3.061	3.340	3.646	3.979	4.342	4.739	5.172
SUBTOTAL Sin BOMBEO	514	1.682	1.835	2.003	2.186	2.386	2.604	2.842	3.102	3.385	3.695

ITEM	COSTOS OPERACIONALES ESCENARIO 3(valores en millones \$)										
	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Costo de explotación	295	966	1.054	1.151	1.256	1.371	1.496	1.633	1.782	1.945	2.122
Costos de beneficio con bombeo	885	2.898	3.163	3.452	3.767	4.112	4.487	4.898	5.345	5.834	6.367
Costos de beneficio sin bombeo	492	1.610	1.757	1.918	2.093	2.284	2.493	2.721	2.970	3.241	3.537
Costo despacho y acopio	98	322	351	384	419	457	499	544	594	648	707
Costos manejo ambiental	49	161	176	192	209	228	249	272	297	324	354
Costos mantenimiento	49	161	176	192	209	228	249	272	297	324	354
SUBTOTAL Con BOMBEO	1.377	4.508	4.920	5.370	5.860	6.396	6.980	7.619	8.315	9.075	9.904
SUBTOTAL Sin BOMBEO	983	3.220	3.514	3.835	4.186	4.569	4.986	5.442	5.939	6.482	7.074

7. ANÁLISIS FINANCIERO

Se presentan a continuación los escenarios definidos, en cada uno se realizó la evaluación a 6 años y 10 años, para poder establecer comparativos en términos de variación en TIR y VPN. Adicionalmente se estima un flujo a perpetuidad dada la probabilidad de ampliar la vigencia del contrato de operación minera y dadas las nuevas condiciones que permiten tener un aporte constante en el tiempo de material aprovechable.

Tabla 6 Análisis financiero. Escenario 1 con bombeo

FLUJO DE CAJA DEL INVERSIONISTA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
(+) Ingresos operacionales	773	2.532	2.763	3.016	3.292	3.593	3.921	4.279	4.670	5.097
(+) Ingresos no operacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Costos de operación	363	1.190	1.298	1.417	1.546	1.688	1.842	2.010	2.194	2.395
(-) Costos de administración y ventas	80	257	275	295	315	337	361	386	413	442
(-) Regalía al minero	78	238	243	248	253	258	263	268	274	279
(-) Depreciacion	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Utilidad Operacional	252	668	768	877	998	1.130	1.276	1.435	1.610	1.802
(-) Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Imporenta y cree	67	218	238	259	283	309	337	368	402	438
Industria y comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Regalías	8	25	28	30	33	36	39	43	47	51
(+) Depreciacion	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Flujo de caja Operativo despues de impuestos	178	604	681	767	861	965	1.078	1.203	1.341	1.492
(-) Variacion de capital de trabajo										
(-) Costo de inversion	3804									
Flujo de Caja libre	(3.626)	604	681	767	861	965	1.078	1.203	1.341	1.492
(+) Ingresos Por financiacion										
(-) Abonos de Capital										
(-) Intereses										
(+) Ahorro Fiscal										
(=) Flujo de caja Para Inversonaste	(3.626)	604	681	767	861	965	1.078	1.203	1.341	1.492

VNA del proyecto EVA 6 AÑOS	
Tir proyecto	2,11%
WACC	13,00%
VNA Del proyecto	(863)
Relacion beneficio/Costo	1,07

EVA 10 AÑOS	
Tir proyect	19,23%
WACC	13,00%
VNA Del pr	934
Relacion bt	2,48

Valores en millones

En este escenario se considera un proyecto no viable, si la operación es inferior a 10 años.

Tabla 7 Análisis financiero. Escenario 1 sin bombeo

FLUJO DE CAJA DEL INVERSIONISTA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
(+) Ingresos operacionales	773	2.532	2.763	3.016	3.292	3.593	3.921	4.279	4.670	5.097
(+) Ingresos no operacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Costos de operación	260	850	927	1.012	1.105	1.206	1.316	1.436	1.567	1.711
(-) Costos de administración y ventas	80	257	275	295	315	337	361	386	413	442
(-) Regalía al minero	78	238	243	248	253	258	263	268	274	279
(-) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Utilidad Operacional	356	1.008	1.139	1.282	1.440	1.613	1.802	2.010	2.237	2.486
(-) Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Imporenta y cree	67	218	238	259	283	309	337	368	402	438
Industria y comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Regalías	8	25	28	30	33	36	39	43	47	51
(+) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Flujo de caja Operativo despues de impuestos	282	944	1.052	1.172	1.303	1.447	1.605	1.778	1.968	2.176
(-) Variacion de capital de trabajo										
(-) Costo de inversion	3804									
Flujo de Caja libre	(3.522)	944	1.052	1.172	1.303	1.447	1.605	1.778	1.968	2.176
(+) Ingresos Por financiacion										
(-) Abonos de Capital										
(-) Intereses										
(+) Ahorro Fiscal										
(=) Flujo de caja Para Inversionaste	(3.522)	944	1.052	1.172	1.303	1.447	1.605	1.778	1.968	2.176

VNA del proyecto EVA 6 AÑOS	
Tir proyecto	18,59%
WACC	13,00%
VNA Del proyecto	472
Relacion beneficio/Costo	1,68
Payback	(3,48)

EVA 10 AÑOS	
Tir proyect	32,45%
WACC	13,00%
VNA Del pi	3.119
Relacion br	3,82
Payback	(3,48)

Valores en millones

Para este escenario la operación debería estar garantizada para un mínimo de 7 años, sin embargo se recomienda que se garantice un periodo mínimo de 10 años para que pueda ser rentable para el inversionista.

Tabla 8 Análisis financiero. Escenario 2 con bombeo

FLUJO DE CAJA DEL INVERSIONISTA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
(+) Ingresos operacionales	1.530	5.011	5.469	5.969	6.515	7.110	7.760	8.469	9.243	10.088
(+) Ingresos no operacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Costos de operación	719	2.354	2.569	2.804	3.061	3.340	3.646	3.979	4.342	4.739
(-) Costos de administración y ventas	96	309	331	354	378	405	433	464	496	531
(-) Regalía al minero	154	471	481	491	500	510	521	531	542	552
(-) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Utilidad Operacional	561	1.697	1.909	2.141	2.396	2.675	2.981	3.317	3.684	4.086
(-) Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Imporenta y cree	132	431	470	513	560	611	667	728	795	868
Industria y comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Regalías	15	50	55	60	65	71	78	85	92	101
(+) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Flujo de caja Operativo despues de impuestos	414	1.395	1.563	1.748	1.950	2.172	2.415	2.683	2.976	3.297
(-) Variacion de capital de trabajo										
(-) Costo de inversion	3804									
Flujo de Caja libre	(3.390)	1.395	1.563	1.748	1.950	2.172	2.415	2.683	2.976	3.297
(+) Ingresos Por financiacion										
(-) Abonos de Capital										
(-) Intereses										
(+) Ahorro Fiscal										
(=) Flujo de caja Para Inversionaste	(3.390)	1.395	1.563	1.748	1.950	2.172	2.415	2.683	2.976	3.297

VNA del proyecto EVA 6 AÑOS	
Tir proyecto	39,24%
WACC	13,00%
VNA Del proyecto	2.350
Relacion beneficio/Costo	2,60
Payback	(2,50)

EVA 10 AÑOS	
Tir proyect	49,94%
WACC	13,00%
VNA Del pi	6.348
Relacion br	5,96
Payback	(2,50)

Valores en millones

En este escenario (más probable), el resultado al cabo de 6 años de operación es positivo y se considera como punto de quiebre o base para los posteriores escenarios que serán aún más positivos.

Tabla 9 Análisis financiero. Escenario 2 sin bombeo

FLUJO DE CAJA DEL INVERSIONISTA	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
(+) Ingresos operacionales	1.530	5.011	5.469	5.969	6.515	7.110	7.760	8.469	9.243	10.088
(+) Ingresos no operacionales	-	0	0	0	0	0	0	0	0	0
(-) Costos de operación	514	1.682	1.835	2.003	2.186	2.386	2.604	2.842	3.102	3.385
(-) Costos de administración y ventas	96	309	331	354	378	405	433	464	496	531
(-) Regalía al minero	154	471	481	491	500	510	521	531	542	552
(-) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Utilidad Operacional	767	2.370	2.643	2.943	3.271	3.630	4.023	4.453	4.925	5.440
(-) Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Imporenta y cree	132	431	470	513	560	611	667	728	795	868
Industria y comercio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Regalías	15	50	55	60	65	71	78	85	92	101
(+) Depreciación	-	179	179	179	179	179	179	179	179	179
(=) Flujo de caja Operativo despues de impuestos	620	2.068	2.297	2.549	2.824	3.126	3.457	3.819	4.216	4.651
(-) Variación de capital de trabajo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Costo de inversion	3.804	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Flujo de Caja libre	(3.184)	2.068	2.297	2.549	2.824	3.126	3.457	3.819	4.216	4.651
(+) Ingresos Por financiación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Abonos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(-) Intereses	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(+) Ahorro Fiscal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Flujo de caja Para Inversionaste	(3.184)	2.068	2.297	2.549	2.824	3.126	3.457	3.819	4.216	4.651

VNA del proyecto EVA 6 AÑOS	
Tir proyecto	67,68%
WACC	13,00%
VNA Del proyecto	4.992
Relacion beneficio/Costo	4,04
Payback	(1,76)

EVA 10 AÑOS	
Tir proyect	74,77%
WACC	13,00%
VNA Del pi	10.671
Relacion br	9,11
Payback	(1,76)

Valores en millones

Los escenarios 3 con bombeo y sin bombeo, se presentan en el anexo (Análisis financiero).

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Desde el punto de vista financiero, el proyecto resulta favorable para el segundo y tercer escenario, sin embargo es importante asegurar una operación minera mínima por 10 años.

Se debe considerar el costo en el que se incurre con el plan de abandono y traslado a una nueva fuente de material, cuyo valor estimado es cercano a los 2.000 millones, lo que hace que la alternativa de la construcción de los espolones tenga un mayor retorno y que garantizaría una operación a perpetuidad en este título.

Es importante aclarar que el proceso de extracción del material cambia al realizar un aprovechamiento de material sedimentado por el río a través de una estructura de control, se deben considerar entonces realizar los ajustes necesarios en dicho

proceso y garantizar bajos costos de operación y control de calidad del material.

Es indispensable que se gestione y se cuente con todos los permisos y autorizaciones requeridas para el proyecto, con el propósito de mitigar el riesgo de que una vez construida las obras se suspenda la extracción por el no cumplimiento de alguno de los requisitos, como permiso de ocupación de cauce, licencia ambiental, licencia de construcción, plan de manejo para la mitigación del impacto en la fauna acuática y otros que deben estar considerados según la normativa y las exigencias de los entes de control ambiental y territorial.

Es importante también socializar el proyecto con las comunidades que puedan de alguna manera verse afectadas por las obras.

El modelo presentado permite incluir valores de aporte de capital vía crédito.

9. BIBLIOGRAFÍA

Descripción y análisis del comportamiento fluvial y características hidrológicas y sedimentológicas en la zona de los títulos mineros 4988 y 5041, en la confluencia del río Cauca y el río Aurra, Proingecon S.A.S, 2015.

Estimaciones de costos de operación, mantenimiento y administración, elaboración propia de acuerdo con información primaria recolectada en el centro de producción y base de datos propia de costos de operación en operaciones similares.

Índices económicos www.banrep.gov.co/es/ipc

http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/iccv/pres_iccv_nov15.pdf

ANEXO
ANALISIS FINANCIERO

En este orden de ideas, se adjunta Copias de las Resolución 1512-7946 por la cual se da inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental y Concepto técnico favorable donde se recomienda otorgar el permiso de Ocupación de Cauce, asociado al expediente HX3-2008-4 Licencia Ambiental y Contrato de Concesión Minera No. 5041.

No sin antes agradecer y atento a su respuesta.

Cordial Saludo.

--

LEGALCONT
Asesorías Jurídicas, Contables y Tributarias

Santiago González Loaiza
Gerente Jurídico Grupo LegalCont S.A.S.

Abogado Consultor en Derecho Laboral y Comercial.

Contactos: +57 (4) 3522525 - 3522526 - 314 8127955

Carrera 43C No. 10-54.

Medellín, Colombia.

<http://www.grupolegalcont.com>

Por favor considere el impacto al medio ambiente antes de imprimir este correo.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.

Este mensaje y sus anexos, contienen información confidencial protegida por la ley, su uso es exclusivo del destinatario. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. En caso que no sea el usuario a quien está dirigido, por favor elimine el mensaje y sus anexos. La información contenida en este correo electrónico no deberá ser usada, revelada, difundida, distribuida, divulgada o copiada total o parcialmente a través de ningún medio sin la autorización expresa del LegalCont®. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo,

3 archivos adjuntos

-  **ANALISIS FINANCIERO OBRA DE PROTECCION Y ACUMULACION DE SEDIMENTOS – ESPOLONES RIO CAUCA .pdf**
660K
-  **Resolución 1512-7946 por la cual se da inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental .pdf**
595K
-  **Concepto técnico favorable donde se recomienda otorgar el permiso de Ocupación de Cauce.pdf**
4487K

**ESTUDIOS TECNICOS Y DISEÑO DE OBRAS HIDRAULICAS PARA ACUMULACION
DE MATERIAL , PARA EL RIO CAUCA EN LOS TITULOS MINEROS 4988 Y 5041
(SOPETLAN – ANTIOQUIA)
PARA DAR TRAMITE A SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE SOBRE
EL RIO CAUCA**

Presentación:
PROINGECON S.A.S



Para:
PROCOPAL S.A.

Mayo de 2015

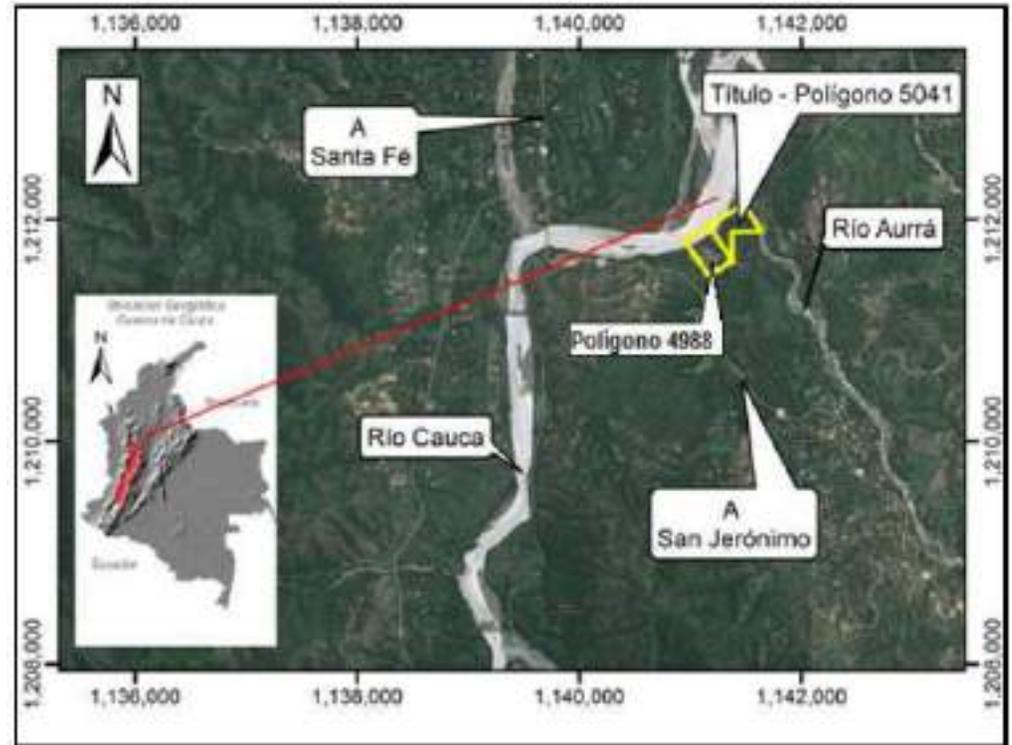
OBJETIVOS

- Realizar los estudios técnicos necesarios para el trámite de solicitud de ocupación de cauce sobre el río Cauca en el área de influencia directa de los títulos mineros 4988 y 5041
- Análisis del comportamiento anual de la precipitación.
- Aplicar pruebas de bondad de ajuste a la serie de caudales disponible (Normal, Lognormal y Gumbel).
- Usar el análisis de frecuencia para determinar los caudales máximos del río Cauca para los periodos de retorno de 2,33, 5, 10, 25, 50 y 100 años.
- Realizar el análisis hidráulico del río Cauca
- Analizar las tasas de transporte de sedimentos.
- Diseño de obras hidráulicas para acumulación de material



Localización

El análisis hidrológico, hidráulico y sedimentológico se hace en una zona influenciada por la confluencia de los ríos Cauca y Aurra, desde aproximadamente el puente que conduce al municipio de Santa Fe de Antioquia y 300 metros aguas abajo de la confluencia citada. En esta zona se encuentran los títulos mineros 4988 y 5041



Estudio Hidrológico (1/3)

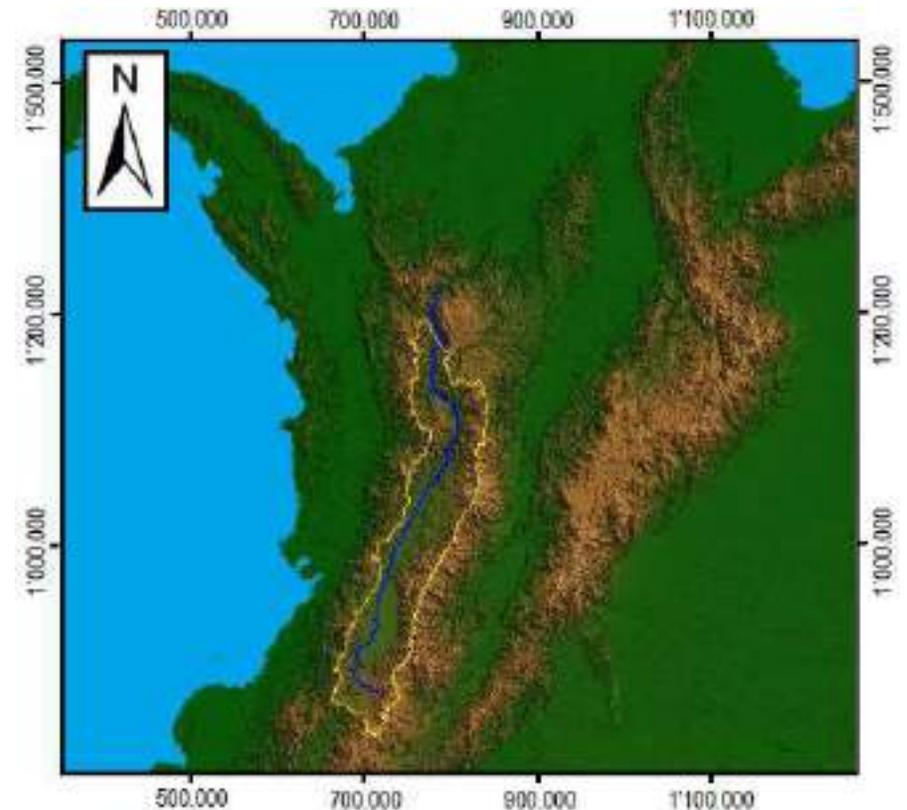
Para este caso en particular se estiman los caudales máximos para los periodos de retorno de 2,33, 5, 10, 25, 50 y 100 años, analizando los registrados en las estaciones limnigráficas disponibles en la zona de influencia al estudio, ubicadas sobre puentes vehiculares a la altura de Olaya y Cañafisto.



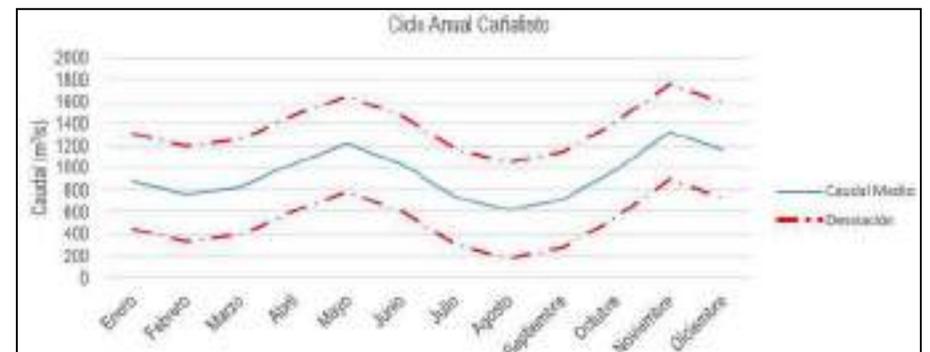
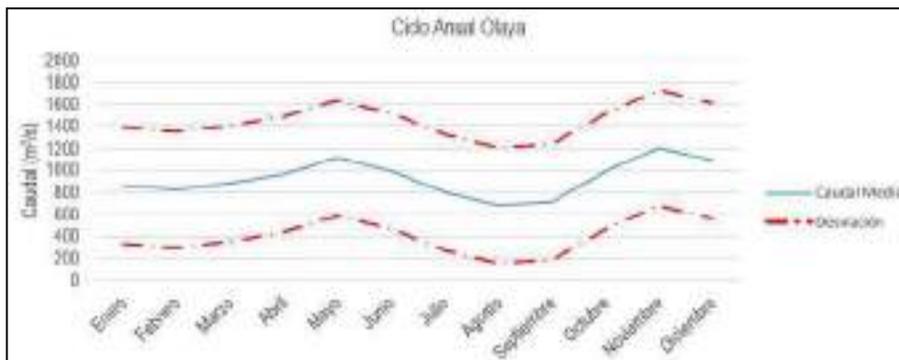
Código	Estación	Corriente	Coordenadas		Cota (m.s.n.m.)	Inicio	Fin	Años de Registro
			Latitud	Longitud				
2623710	Olaya	Cauca	6°38' N	75°49' W	175	01/1984	12/1999	16
2621705	Cañafisto	Cauca	6°25' N	75°49' W	466	01/1979	12/2010	32

Estudio Hidrológico (2/3)

Parámetro	Río Cauca
Área de drenaje (km ²)	33.484,95
Longitud cauce principal (km)	1.929
Longitud río hasta la divisoria (km)	675,80
Pendiente cauce principal (%)	0,57
Pendiente cuenca (%)	23,10
Cota mayor cuenca (m)	5.246
Cota menor cuenca (m)	443
Cota mayor río (m)	4.271
Cota menor río (m)	443
Longitud al punto más alejado (km)	496,5
Coordenada Este (m)	806.464,98
Coordenada Norte (m)	1.227.123,49



Variación de Caudales



Estudio Hidrológico (3/3)

Caudales Máximos

TR (años)	Q (m ³ /s)	
	Olaya (2620708)	Cañafisto (2621705)
2,33	2.288,68	2414,53
5	2.675,67	2809,74
10	3.007,17	3131,63
25	3.426,01	3536,34
50	3.736,73	3640,07
100	4.045,16	4139,56

Caudales Mínimos

TR (años)	Q (m ³ /s)	
	Olaya (2620708)	Cañafisto (2621705)
5	379,79	254,83
10	349,66	217,25
25	320,16	182,10
50	302,44	161,63
100	287,34	144,52

Caudales Medios

	A partir de Olaya (2623710)		A partir Cañafisto (2621705)	
Ubicación	Olaya	Cauca	Cañafisto	Cauca
Área (km ²)	34.027,11	33.484,95	32.728,32	33.484,95
Caudal (m ³ /s))	923,47	912,41	942,08	958,37

Estudio Hidráulico (1/4)

En la zona de interés se observa un proceso de socavación asociado a la curva. Este proceso de socavación del exterior de la curva hace que el meandro crezca. La situación se presenta por la erosión del pie del talud, y como consecuencia, el talud cae ampliando el meandro. Los meandros tienden a migrar hacia aguas abajo debido a que la zona de mayor erosión se encuentra al final de la curva del meandro

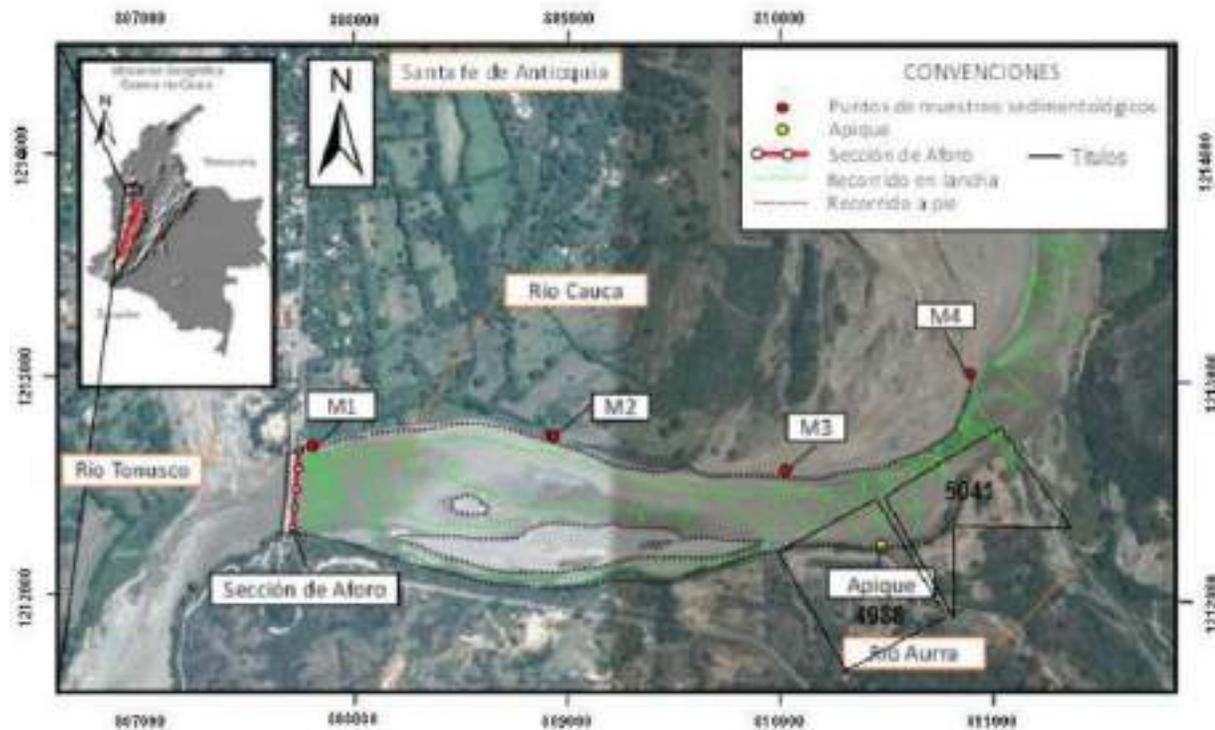


a. Año 2010.

b. Año 2015.

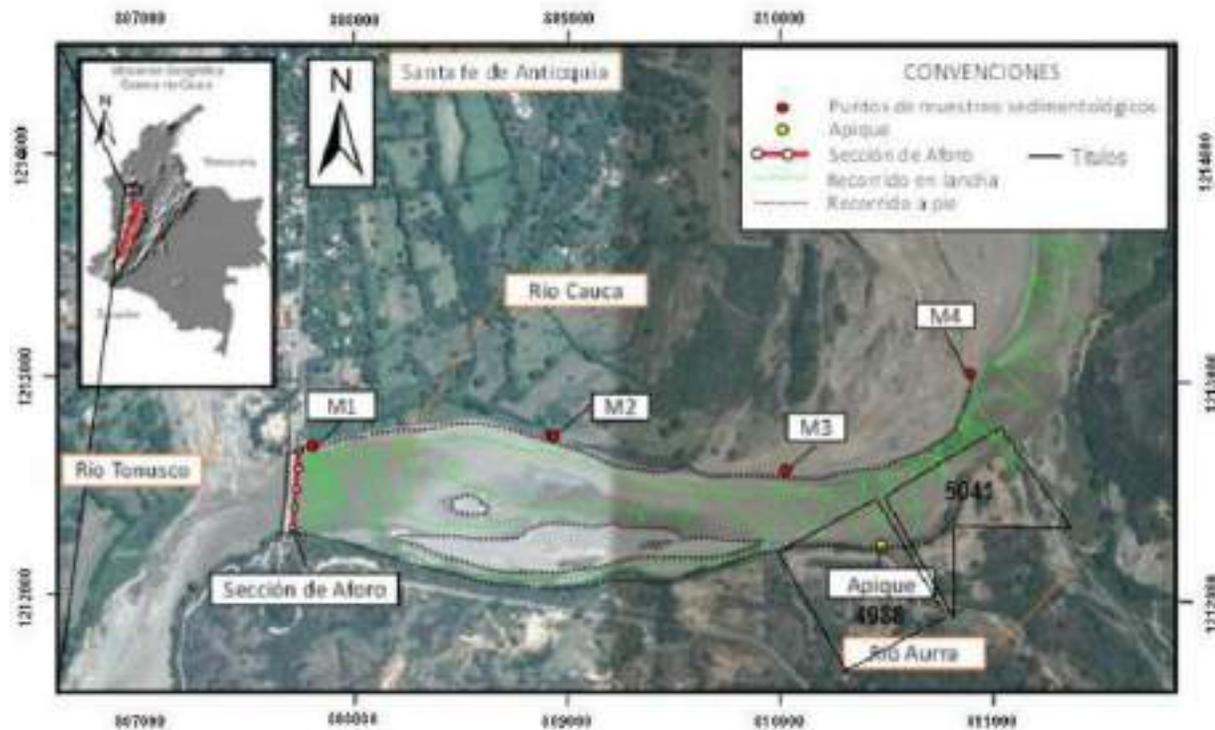
Estudio Hidráulico (2/4)

Para conocer el comportamiento del río Cauca en el tramo se hace batimetría y medición de velocidades en distintas secciones transversales. Esta información sirve para la descripción de la geomorfología y para conocer la distribución de velocidades en la transversal. La información se obtuvo con un equipo de última tecnología conocido como River Ray ACDP.



Estudio Hidráulico (2/4)

Para conocer el comportamiento del río Cauca en el tramo se hace batimetría y medición de velocidades en distintas secciones transversales. Esta información sirve para la descripción de la geomorfología y para conocer la distribución de velocidades en la transversal. La información se obtuvo con un equipo de última tecnología conocido como River Ray ACDP.



Estudio Hidráulico (4/4)

Carga de Fondo – Potencial de Transporte

- Duboys (1879)
- Meyer – Peter y Muller (1948)

Corriente	Tr (años)	Parámetro Adimensional de Shields τ_*	Carga de sedimento de fondo Q_{sb} (kg/s)	Carga de sedimento de fondo Q_{sb} (T/d)	Carga de sedimento de fondo Q_{sb} (T/mes)
Cauca	Campaña	2,21	89,52	7.734,75	232.042,52
	Medio	2,26	92,07	7.955,08	241.967,17
	2,33	3,18	182,85	15.798,53	480.538,58
	5	3,37	200,95	17.362,33	528.104,18
	10	3,51	213,73	18.466,59	581.692,17



Carga Total – Q_s Suspensión + Q_s Fondo

Corriente	Caudal sólidos en suspensión (Q_s)		Caudal sólido de fondo (Q_b)		Carga total	
	Q_s (T/día)	Q_s (T/mes)	Q_{sb} (Ton/día)	Q_b (T/mes)	T/día	T/mes
Río Cauca	46.000,44	1.399.180,03	7.955,08	241.967,17	53.955,52	1.641.147,20

La relación entre el caudal sólido en suspensión y la carga de fondo para el río Cauca indica que el porcentaje de material arrastrado de fondo es el 17,3%, es decir, la mayor parte de la carga es transportada como material en suspensión

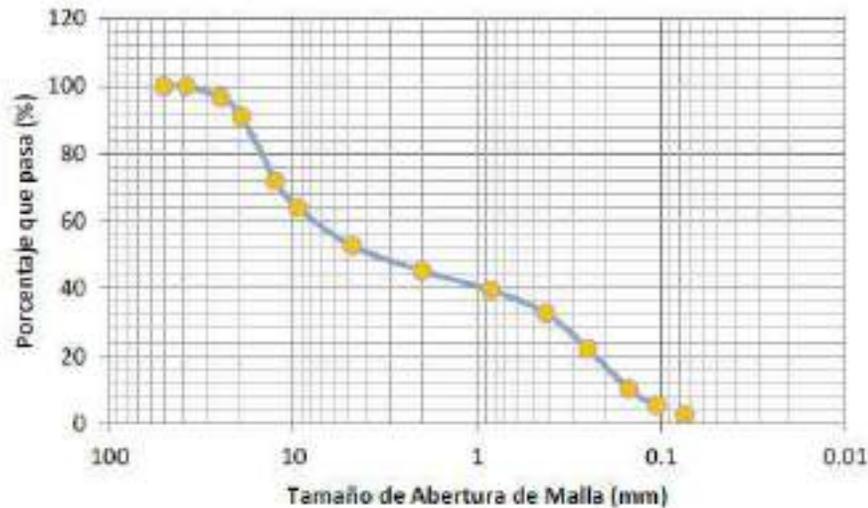
Estudio Sedimentológico (1/10)

Granulometría

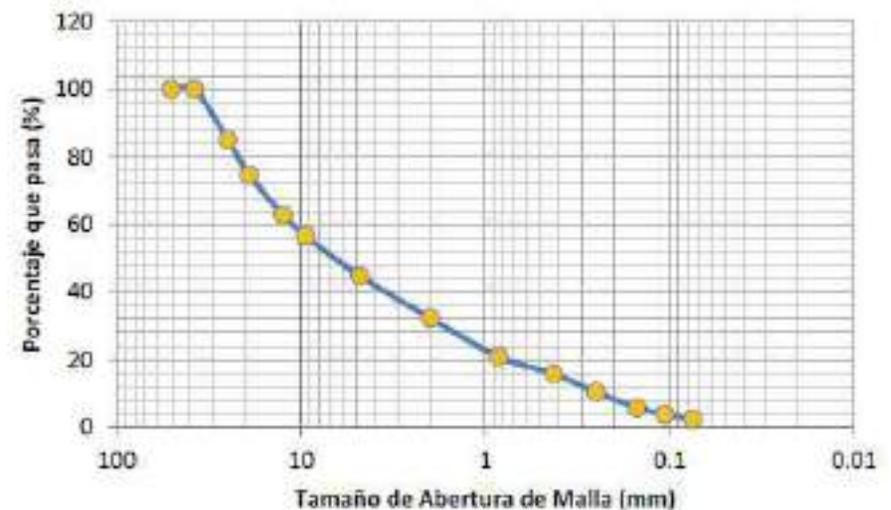
Material Fino

Nombre	Coordenada x (m)	Coordenada y (m)
M1	1139408,53	1212339,45
M2	1139641,94	1212401,48
M3	1139835,50	1212417,33
M4	1139998,49	1212371,65

M1



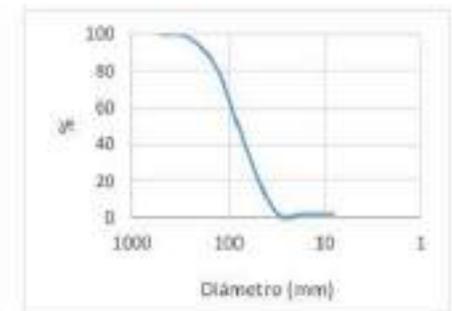
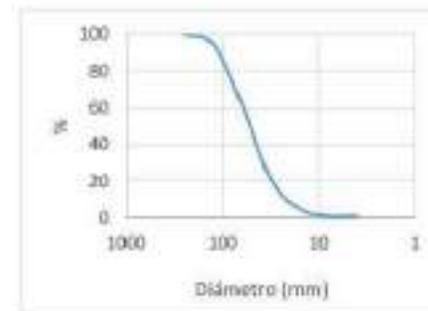
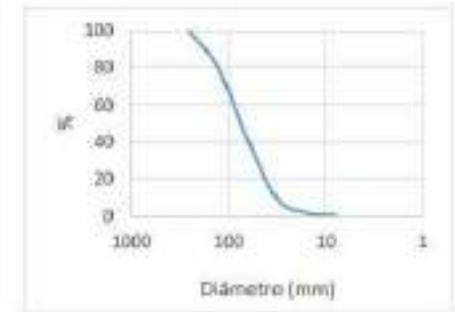
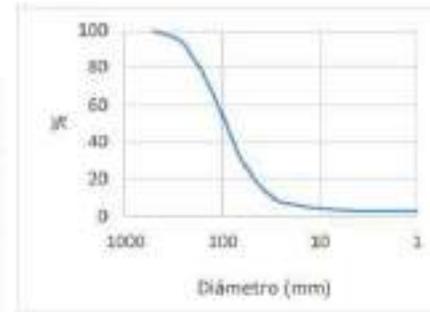
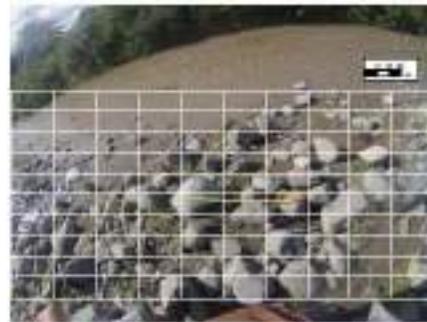
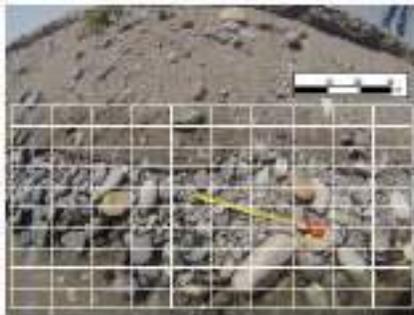
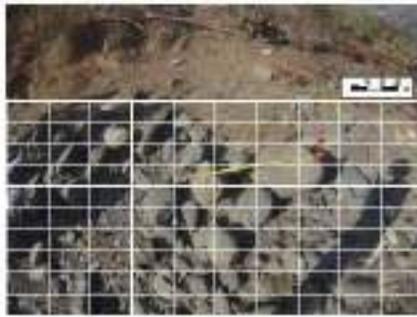
M4



Estudio Sedimentológico (2/10)

Granulometría

Material Grueso – Conteo de
Wolman



Diámetro	Valores en mm			
	M1	M2	M3	M4
D16	40	40	30	90
D50	100	70	50	160
D84	198.4	130	88,4	300

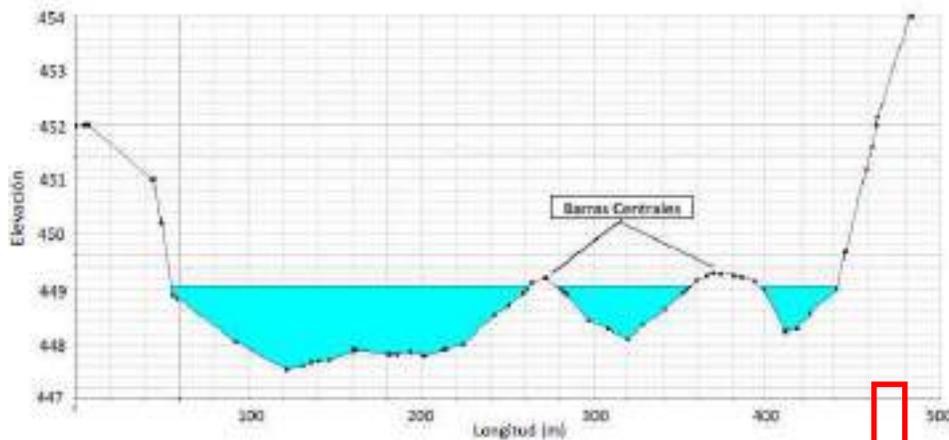
Estudio Sedimentológico (3/10)

Modelación Hidráulica

Modelo usado HEC - RAS

Calibración

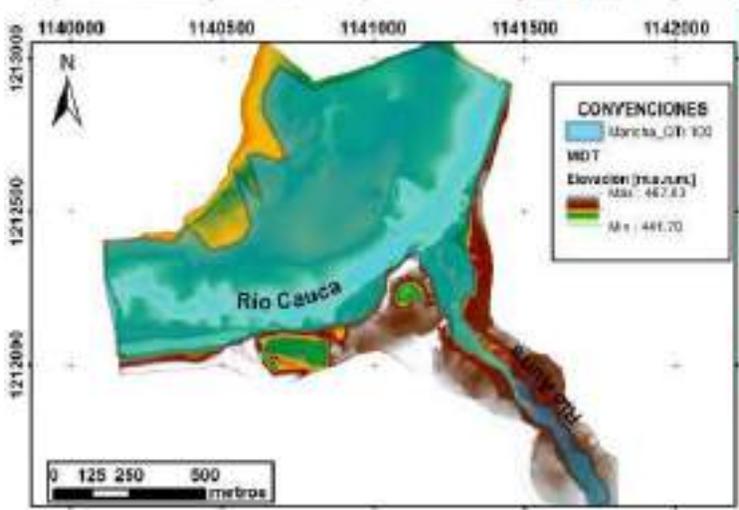
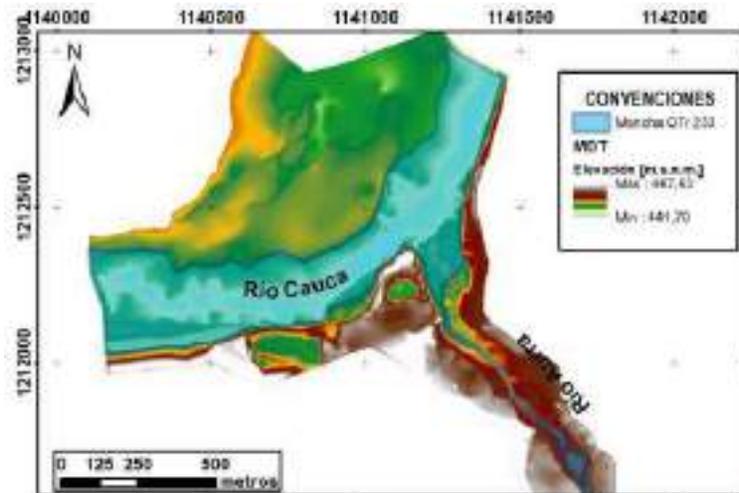
Topografía – Secc Transv.



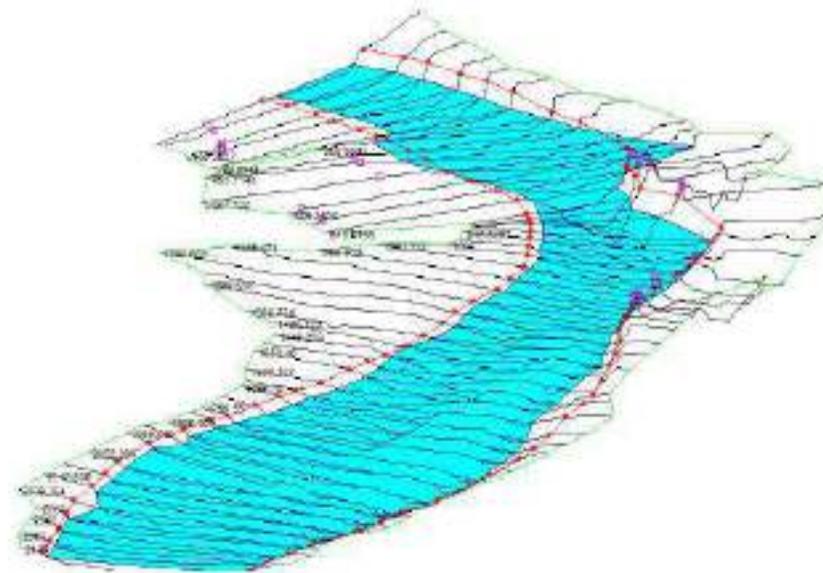
Estudio Sedimentológico (4/10)

Modelación Hidráulica

Resultados Hidráulicos



Caudal Medido

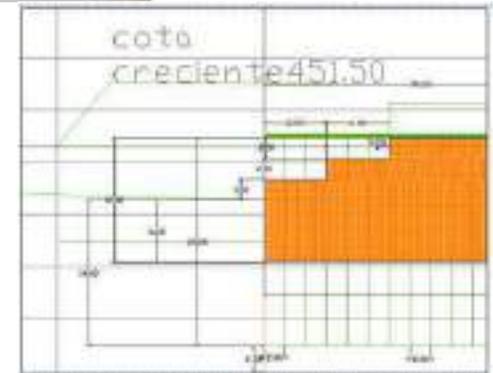
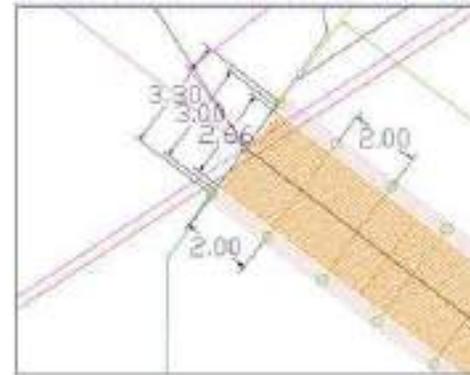


Estudio Sedimentológico (5/10)

Situación Existente

Procesos Activos:

- Erosión Lateral Orilla Derecha
- Depósito de Material Margen Opuesta
- Tendencia a Migrar Lateralmente La Corriente
- Perdida de Terreno en Título Minero
- Riesgo de Rompimiento Dique (Carreteable)



Propuesta

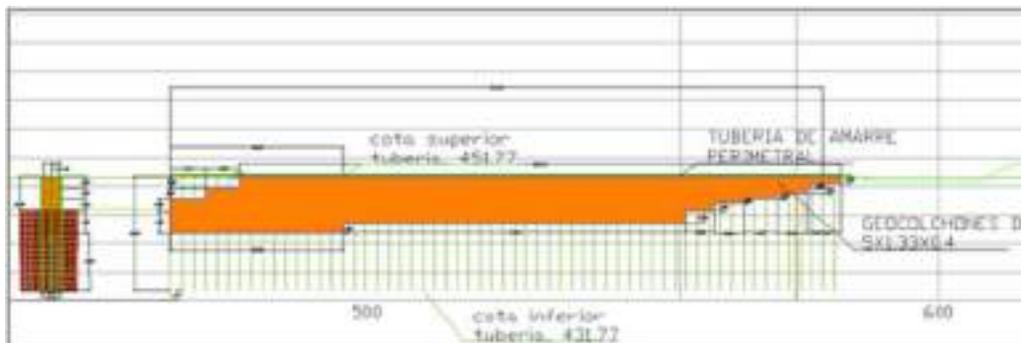
Obra de Protección Transversal

- Construcción de Dos Espolones de 132 m y 114 m de Longitud
- El espolón 1 contará con una longitud total de 114 m, y una altura de 6,0 m desde el fondo del río. La obra será construida en tubería metálica hincada, conformando un cajo, de 3,30 m entre ejes de tuberías, y geocolchón para el llenado de los mismos.
- El espolón 2 tendrá una longitud de 132 m, contando con la misma geometría descrita para el espolón 1.

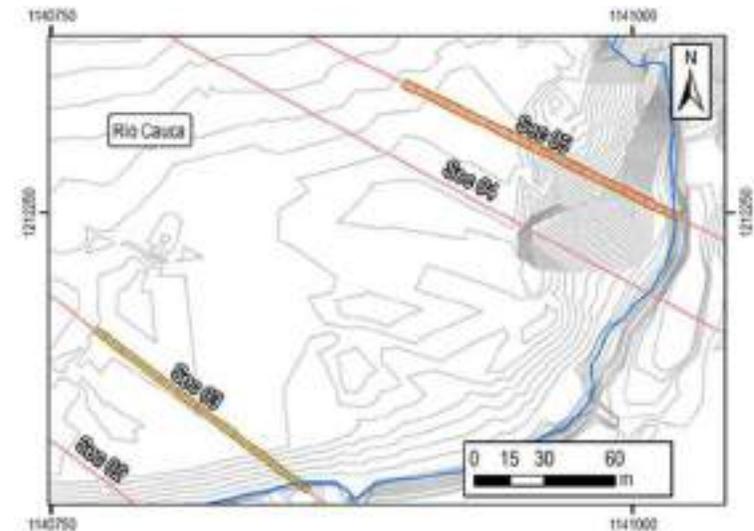
Estudio Sedimentológico (6/10)

Características de La Obra

Un geocolchón se puede describir como un gavión anfibio, de 0.4 m de espesor, 1,30 m de ancho y longitudes variables (según necesidades del proyecto), para este caso de 5,0 m, envueltos en geomalla uniaxial de polietileno de alta resistencia y con la ventaja de ser un material totalmente inerte el cual no sufre procesos de corrosión o de descomposición.



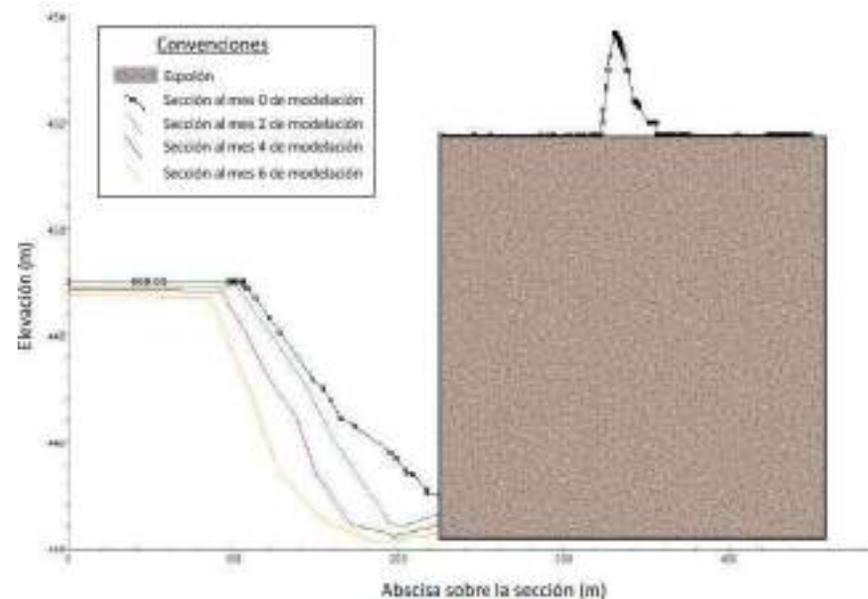
Perfil Transversal



Planta

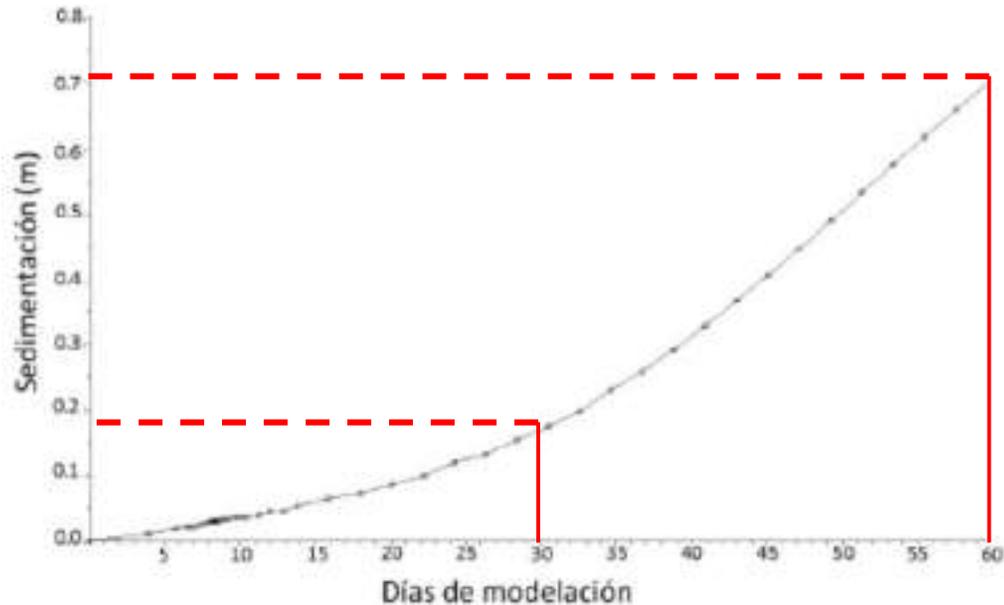
Estudio Sedimentológico (7/10)

Evaluación del Modelo con Obras



Dos metodologías: Curva obtenida de modelación y porcentaje relacionado con el área transversal que ocupará la obra

Estudio Sedimentológico (8/10)



Método 1

Ciclo anual

Caudal medio

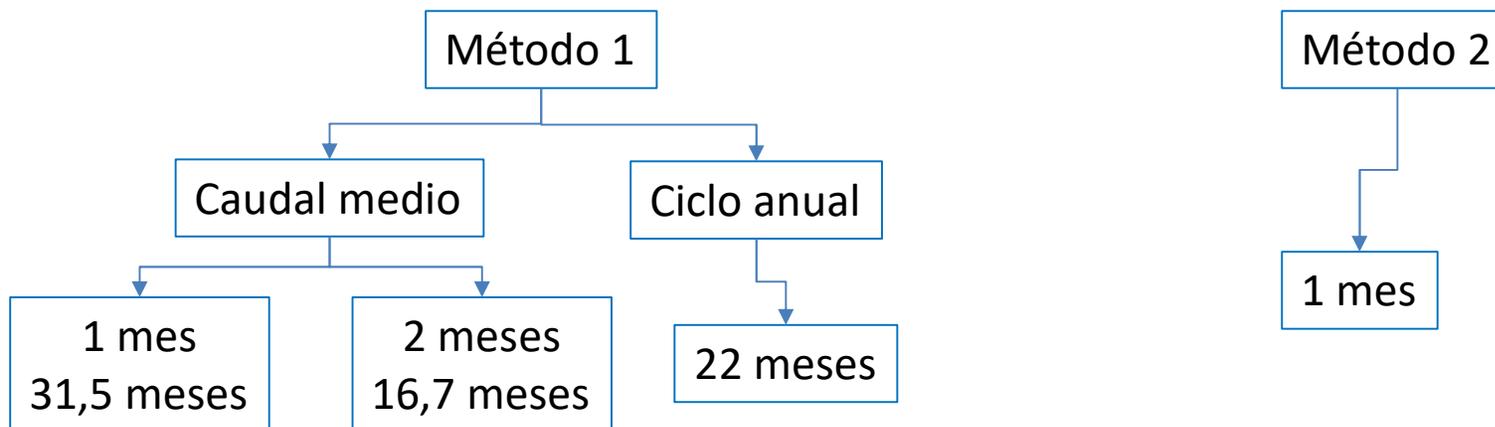
Variable	Transcurrido 1 mes	Transcurridos 2 mese
Caudal en (m ³ /s):	958,37	958,37
Área total de sedimentación (m ²):	37.940,04	37.940,04
Valor de agradación promedio (m):	0,19	0,72
Volumen total por mes (m ³):	7.208,61	27.316,83
Volumen total por año (m ³):	86.503,29	327.801,94

Mes	Ciclo Anual			
	Cañafisto (m ³ /s)	Cauca (m ³ /s)	Agradación (m)	Vol (m ³)/mes
Enero	877,40	892,57	0,350222	13.287,45
Febrero	766,80	780,06	0,306075	11.612,51
Marzo	825,20	839,47	0,329386	12.496,93
Abril	1.036,00	1.053,91	0,413529	15.689,31
Mayo	1.221,00	1.242,11	0,487374	18.490,98
Junio	1.038,00	1.055,95	0,414327	15.719,60
Julio	741,00	753,81	0,295777	11.221,80
Agosto	617,90	628,58	0,246641	9.357,55
Septiembre	712,30	724,62	0,284321	10.787,16
Octubre	975,70	992,57	0,389460	14.776,12
Noviembre	1.328,00	1.350,96	0,530084	20.111,40
Diciembre	1.165,00	1.185,14	0,465021	17.642,90

Estudio Sedimentológico (9/10)

METODO 2: consiste en comparar el caudal medio de sedimentación $Q_{s_50} = 1.079.110 \text{ m}_3/\text{mes}$ y a partir de este definir el caudal sólido sedimentado simplemente **como una relación porcentual proporcional a la longitud del espolón comparado con el ancho del canal**. Según lo anterior la longitud del espolón corresponde en promedio a un 23% del total de la sección, según esto el valor esperado a sedimentarse es de **249.899 m_3/mes** , según esta tasa, en 0,9 meses (27 días aproximadamente) se estaría sedimentando todo el espacio entre los espolones.

Comparación



Estudio Sedimentológico (10/10)

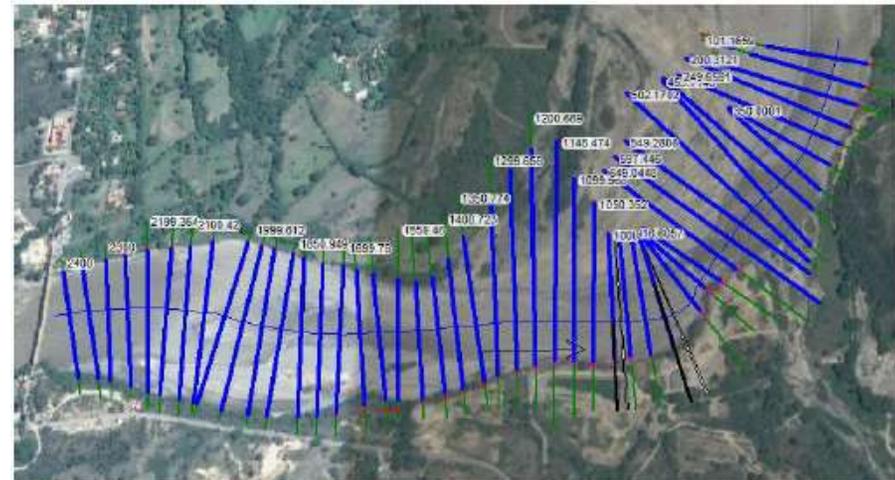
Mancha de Creciente – Con Obras



Distribución del flujo para el caudal medio.

Se espera inundación en la orilla izquierda para un Tr 2,33años.

Se puede usar maquinaria para agilizar el proceso natural, o esperar que el río lave la orilla contraria.



Distribución del flujo para el caudal máximo con un periodo de retorno de 2.33 años

Cantidades de Obras y Presupuesto (1/1)

Descripción	Un	Cantidad	Valor Un	Valor total
Excavaciones para pozo antisocavación	m ³	2079.6	\$ 40 000	\$ 83 184 000
Excavaciones para empotramientos en orilla	m ³	171	\$ 40 000	\$ 6 840 000
Suministro e hincado de tubería metálica de 12 pulgadas de diámetro y 5/16 de espesor	m	5040	\$ 400 000	\$ 2 016 000 000
Suministro y colocación de tubería metálica de 12 pulgadas y 5/16 perimetral	m	498.6	\$ 210 000	\$ 104 706 000
Suministro y colocación de perfiles metálicos de 3 pulgadas y 1/4 de espesor	m	32	\$ 4 500	\$ 144 000
Suministro y colocación de geocolchones	m ²	16897.5	\$ 80 000	\$ 1 351 800 000
Total \$				\$ 3 562 674 000

Muchas Gracias

160HX- 1512-7946

**"POR EL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACION
DE LICENCIA AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Territorial Hevéxicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo Corporativo N° 452 del 24 de noviembre de 2014 y la Resolución N° 040-1506-200990 del 18 de junio de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución HX-254 del 10 de octubre de 2001, se otorgó Licencia Ambiental al señor PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.078.252, en calidad de titular de la Licencia de Explotación de materiales de construcción radicada bajo el N° 4988 con RMN HDKI-10, para el proyecto denominado EXPLORACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS de la Cantera El Playón, ubicada en la Vereda Guaymaral del Municipio de Sopetrán, Expediente HX3-2000-26-761

Que por medio de la Resolución N° 130HX-2801 del 26 de febrero de 2006, la Corporación renovó Licencia Ambiental por un periodo de cuatro (4) años.

Que en el expediente HX3-2000-26, reposa el registro civil de defunción serial 06553930, del Titular Minero PASCUAL DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.078.252, fallecido el 05 de febrero de 2012.

Que por medio de la Resolución N° 130HX-1302-6330 del 26 de febrero de 2013, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 130HX-254 del 10 de octubre de 2001, renovada por Resolución N° 130HX-2801 del 22 de febrero de 2006.

Que reposa en el expediente HX3-2000-26, la Resolución N° 050378 del 20 de mayo de 2013, expedida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, "Por medio de la cual se reconoce un derecho de preferencia" a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.787, ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.657 y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.450 conforme al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, quedando en consecuencia como titulares mineros del contrato de concesión 4988, quienes en ejercicio de sus derechos solicitaron a la Corporación que revocara su propio acto por violar el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Que mediante Resolución 130HX-1308-6679 del 23 de agosto de 2013, resuelve revocar en su totalidad la Resolución N° 130HX-1302-6330 del 26 de febrero de 2013; además resuelve reconocer a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.787, ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.657 y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ,

506

identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.450, como titulares de la Licencia Ambiental y además señala que quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución que otorgó Licencia Ambiental y la Resolución 130HX-2952 del 31 de julio de 2006, modificada por la Resolución 130HX-4879 del 03 de agosto de 2010, prorrogada por la Resolución 130HX-4981 del 05 de octubre de 2010.

Que el día 08 de julio de 2013, la representante legal de la Sociedad Londoño Aristizabal S.A.S., allega Estudio de Impacto Ambiental actualizado al año 2013.

Que mediante Resolución N° 130HX-1308-6680 del 23 de agosto de 2013, se decide admitir los documentos aportados (Estudio de Impacto Ambiental) para la evaluación técnica.

Que mediante Acto Administrativo 130HX-1403-6947 del 06 de marzo de 2014, se requiere a los interesados el cumplimiento de información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante comunicación externa radicada bajo el N° 130HX-1404-597 del 11 de abril de 2014, los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ y LUCAS VELASQUEZ RESTREPO, como apoderado de la señoras OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, solicitan prórroga de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido mediante Acto Administrativo 130HX-1403-6947 del 06 de marzo de 2014, aduciendo fundamentos de orden técnico. En escrito 130HX-1405-1010, se solicita a la Corporación la respuesta a la solicitud de prórroga.

Que el día 21 de noviembre de 2014, el interesado allega documento radicado bajo el número 130HX-1411-1828, mediante el cual hace entrega de respuesta al requerimiento del Acto Administrativo 130HX-1403-6947 del 06 de marzo de 2014 documentación que debe ser evaluada técnicamente.

Que personal de la Corporación realizó la evaluación del permiso de vertimientos y cobro de tasa retributiva, de la cual se generó el Informe Técnico N° 130HX-1407-12660 del 16 de julio de 2014, en el cual se recomendó requerir al usuario, para que solicitara permiso de vertimientos, y así mismo, presentará la información técnica correspondiente.

Que por medio del Acto Administrativo N° 160HX-1501-7547 del 21 de enero de 2015, fueron acogidas las recomendaciones del Informe Técnico antes mencionado, solicitando mediante el mismo, la legalización del vertimiento que se presenta en la actividad minera dentro de la Licencia Especial de Explotación de materiales de construcción radicada bajo el N° 4988.

Que en la revisión del expediente, se encontró, que reposan las comunicaciones externas con radicados N° 130HX-1503-384 del 4 de marzo de 2015 y 160HX-1506-1005 del 10 de junio de 2015, pertenecientes al expediente HX3-2008-4, correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada para el Contrato de Concesión Minera N° HCIJ-45 y que no hacen parte del presente expediente, por lo cual se debe ordenar el desglose de las mismas.

Que mediante comunicación externa con radicado N° 130HX-1503-387 del 05 de marzo de 2015, los apoderados de los señores SANTIAGO LONDOÑO

RAMÍREZ, ANGE LA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, presentaron información complementaria para el cumplimiento de lo requerido mediante el Acto Administrativo 130HX-1403-6947 del 06 de marzo de 2014, documentación que debe ser evaluada técnicamente

Que con posterioridad, los usuarios presentan mediante comunicación externa radicada bajo N° 160HX-1508-1424 del 6 de agosto de 2015, respuesta a lo requerido Acto Administrativo N° 160HX-1501-7547 del 21 de enero de 2015

Que por medio de comunicaciones externas con radicados N° 160HX-1508-1411 del 6 de agosto de 2015 y 160HX-1508-1424 del 6 de agosto de 2015, los titulares mineros y beneficiarios de la Licencia Ambiental, solicitaron la modificación de la misma, con el fin de que fueran incluidos, los trámites de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos para el desarrollo de las actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación de materiales de construcción radicada bajo el N°4988.

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula integralmente las materias contempladas en el, señalando que de conformidad con el artículo 3° de la ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con algunas excepciones contempladas en el artículo 3.1.1 del Libro Tercero. Igualmente se establece en dicho artículo que los Actos Administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en dicho Decreto, mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el aludido decreto compilatorio.

Que el artículo 2.2.2.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015 sobre régimen de transición en Licencias Ambientales, dispone que el régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

"1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio

No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8o y 9o de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Oficina Territorial Hevexicos, Calle 11 N° 10-39 Santa fe de Antioquia.
Teléfonos: 853 12 45 - 853 41 91 hevexicos@corantioquia.gov.co

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

(...)

Que si bien es cierto que la normatividad vigente en el momento de la solicitud, otorgamiento y renovación de la Licencia Ambiental fue la contemplada en el Decreto 1220 de 2005; para la fecha de la solicitud de la modificación de la Licencia, la normalidad vigente es la que se establece en el Decreto 1076 de 2015 (Norma aplicable en atención a lo señalado en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015).

Que el artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Establece que "La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

(...)

Que así mismo el ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 Contempla que "A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993."

(...)

Que la solicitud presentada por los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.787, ANGEIA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.657 y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada

Oficina Territorial Hevexicos, Calle 11 N° 10-39 Santa fe de Antioquia.

Telefonos: 853 12 45 - 853 41 91 hevexicos@corantioquia.gov.co

con cédula de ciudadanía N° 21.791.450, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por lo cual se procede por medio del presente Acto Administrativo, a admitir la misma y dar inicio al trámite de modificación de Licencia Ambiental solicitado,

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su régimen de transición y vigencia (Artículo 308) establece que "este código solo se aplicara a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia".

Que conforme a lo anterior, para este trámite de modificación de Licencia Ambiental, aplicará la normatividad establecida en la ley 1076 de 2015

Que CORANTIOQUIA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, numerales 2, 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo señalado en el artículo 33 de la misma normativa, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, por lo tanto, se encuentra plenamente facultada para el análisis y resolución de situaciones de su competencia.

Que la Jefe de la Oficina Territorial Hevéricos,

DISPONE

Primero: Admitir la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° HX-254 del 10 de octubre de 2001 y la Resolución 130HX-1308-6679 del 23 de agosto de 2013, en la cual se reconocen a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.787, ÁNGELA MARIA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.657 y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.450, como titulares de la Licencia de Explotación N°4988 con RMN HDK1-10, para el proyecto de explotación de materiales de construcción denominado Cantera El Playón, ubicada en la Vereda Guaymaral del Municipio de Sopetrán Expediente HX3-2000-26 761

Segundo: Declarar iniciado el presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con el decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Tercero: Ordenar que sea evaluada la información entregada por los solicitantes mediante las comunicaciones externas con radicados N° 130HX-1503-387 del 05 de marzo de 2015, 160HX-1508-1411 del 6 de agosto de 2015 y 160HX-1508-1424 del 6 de agosto de 2015 y así mismo, de ser necesario, realizar visita técnica al área del proyecto con el fin de conceptuar sobre la viabilidad del trámite solicitado.

Cuarto: Esta Actuación, se publicará oficiosamente en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Oficina Territorial Hevéricos, Calle 11 N° 10-39 Santa fe de Antioquia.
Teléfonos: 853 12 45 - 853 41 91 hevexicos@corantioquia.gov.co

Quinto: Notificar la presente actuación en los términos de los artículos 60 y siguientes de la ley 1437 de 2011, a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.407.787, ANGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.657 y OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.791.450, o sus apoderados.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las decisiones adoptadas mediante esta actuación administrativa no proceda recurso alguno en vía gubernativa.

Dado en Santa Fe de Antioquia, el 18 DIC 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mally Martínez Murillo
MALLY MARTÍNEZ MURILLO
Jefe Oficina Territorial Hevéxicos

Expediente HX3-2000-26-761

Tiempo: 5 horas

Asignación: IIX-14-2004 - IIX-14-3206 - HX-15-2717 - HX-15-2718 - HX-15-3498 - HX-15-3499

Elaboró: Corporación universitaria lasallista (Sebastián Posada L.)
Revisó: Oscar Aguado
Revisó: Catalina Montoya Romirós
Aprobó: Mally Martínez Murillo

ARCHIVADO
REVISADO
PASADO

15 DIC 18 17:33

CORANTIOQUIA
DIA. TERRITORIAL HEVEXICOS
430 HX

Oficina Territorial Hevéxicos, Calle 11 N° 10-39 Santa fe de Antioquia.
Teléfonos: 853 12 45 - 853 41 91 hevexicos@corantioquia.gov.co

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	Código: F-GIC-15
		Versión: 02
		Página 1 de 6

JORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa
 INFORME TÉCNICO
 SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ Y OTRAS
 Fecha: 30-dic-2015 10:59 AM Pág: 6
 Anexos: ninguno
 Archivar en:
 Radicado por: Shidy Paola López Valencia



Asunto: Evaluación de información para Permiso Ocupación de Cauce asociado a Licencia Ambiental para proyecto de explotación minera, Cantera El Playón.

Interesado y/o infractor: Santiago Londoño Ramírez
 Ángela María Londoño Vásquez
 Olga Luz Londoño Vásquez

Expediente y/o número de consecutivo: HX3-2008-4

Expedientes relacionados: HX3-2000-26

Municipio: Sopetrán, Antioquia

Antecedentes:

Mediante resolución N° 130HX-4506 del 3 de diciembre de 2009, se otorga Licencia Ambiental al señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo identificado con cedula de ciudadanía N° 6.078.252, para el proyecto de explotación de mina de materiales de construcción, específicamente arena y gravas naturales, denominada Cantera El Playón. El presente corresponde al contrato de concesión minero N°5041 con registro minero nacional HCIJ-45 del 11 de junio de 2002.

Mediante resolución N° 130HX-1308-6681 del 23 de agosto de 2013, se autorizó el traspaso de la Licencia Ambiental otorgada al señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo a los señores Santiago Londoño Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 11284107787, Ángela María Londoño Vásquez identificada con cedula de ciudadanía N° 21.791.657, Olga Luz Londoño Vásquez identificada con cedula de ciudadanía N°21.791.450

Según resolución N° 130HX-1309-6735 del 18 de septiembre de 2013, se ordena la evaluación técnica, del Estudio de Impacto Ambiental actualizado al año 2013, para el contrato de concesión minera N°5041, radicado mediante N°130HX-1305-796 de mayo 30 de 2013, además de realizar control y seguimiento del presente expediente, con el fin de analizar por parte de la Corporación si se requiere tramite de modificación de licencia o simplemente corresponde a modificaciones menores o de ajuste ordinario dentro de la misma.

Subdirección de Regionalización, Carrera 65 44A-32, 493 88 88 Fax 4938819
 regionalizacion@corantioquia.gov.co

Luego de evaluada la información de actualización del Estudio de Impacto Ambiental, mediante radicado N°130HX-1305-796 de mayo 30 de 2013, se genera el informe técnico N°130HX-1401-12142 del 24 de enero de 2014, del cual se procede con acto administrativo N°130HX-1407-7209 del 16 de julio de 2014, en el cual se concluye y dispone lo siguiente respecto al permiso de ocupación de cauce:

- Solicitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución N°130HX-4506 de diciembre 3 de 2009 para el proyecto Mina "Cartera El Playón" y el desarrollo de las actividades consistentes en la construcción, montaje, explotación, beneficio, transformación, cierre, abandono y restauración ambiental (según corresponda), amparadas en el contrato de Concesión Minera N°5041 con Registro Minero N° HCIJ-45, por actualización del PTO, DONDE SOLICITE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, dada la extracción de material que se ha venido realizando en el río Aurra.

Con comunicación oficial externa radicado N° 130HX-1503-384 del 4 de marzo de 2015, se presenta Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el objeto "Fuente hídrica utilizada para riego, pastoreo y explotación de material de playa". Adicional se presenta información complementaria con radicado N° 130HX-1503-388, como respuesta a los requerimientos según acto administrativo N°130HX-1407-7209 del 16 de julio de 2014

Evaluación de la información:

Luego de realizado el respectivo informe técnico radicado N°130HX-1401-12142 del 24 de enero de 2014, basado en una visita por parte de los funcionarios de la Corporación, el interesado presenta la información de soporte con radicado N° 130HX-1503-388 del 4 de marzo de 2015, con la cual se pretende dar respuesta a los requerimientos técnicos enunciados en el acto administrativo N°130HX-1407-7209 del 16 de julio de 2014. El análisis técnico de la información fue procesada y analizada por parte de la firma consultora PROINGECON-Proyectos de Ingeniería y Consultoría S.A.S titulado en el informe como anexo 1 "DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO FLUVIAL Y CARACTERÍSTICAS HIDROLÓGICAS Y SEDIMENTOLÓGICAS EN LA ZONA DEL TÍTULO MINERO 5041, EN LA CONFLUENCIA DEL RÍO CAUCA Y EL RÍO AURRA". Cabe mencionar que en el presente informe se evaluara exclusivamente la información referente al permiso de ocupación de cauce.

Como complemento de la información técnica se presenta:

- Estudio Hidrológico
- Ubicación general y local de las obras, ilustradas con mapas e imágenes satelitales.
- Se tomó como información primaria de referencia, las estaciones limnigráficas Olaya (2623710) y Cañafisto (2621705) para el río Cauca y Penalta (262237020) para el río Aurra, ubicados en los municipios

Subdirección de Regionalización, Carrera 85 44A-32, 493 88 88 Fax 4938819
regionalizacion@corantioquia.gov.co

de Olaya, Santa Fe de Antioquia y San Jeronimo, respectivamente. Todas las estaciones son propiedad del IDEAM, las cuales presentan series de datos entre los 15 y 42 años de registros.

- Con el fin de representar la caracterización y conformación de la superficie terrestre, se implementó un modelo digital del terreno MDT, el cual fue procesado mediante el software HIDROSIG (UNALMED, 2010), para la obtención de las cuencas hidrográficas a evaluar. Con esta información se identificaron y delimitaron las cuencas del río Cauca y Aurra, obteniendo y tabulando los parámetros morfométricos de las mismas.
- Como información base para el análisis hidrológico del río Cauca y el río Aurra se partió de la serie de caudales con resolución mensual registrados en las estaciones ya mencionadas. Se presentan y analizan graficas con series de caudales máximos, medios y mínimos. Adicional se muestran comparaciones entre la estación Olaya y Cañafisto (ubicadas ambas en el río Cauca) para cada una de la serie de caudales.
- Como estudio complementario de la información hidrológica, se presenta una variación estacional de caudales, un análisis de homogeneidad donde se evalúan la tendencia de la serie, los cambios en la media y cambios en la varianza, arrojando resultados basados en formulas y criterios tomados de bibliografía asociada al tema. Adicional, se estudian los valores atípicos de las series, los cuales se procesan y analizan con relación a eventos climatológicos atípicos asociados a Niño o Niña.
- Se realizó el cálculo de los caudales máximos y mínimos, utilizando un método basado en procedimientos estadísticos que permiten calcular la magnitud del caudal asociado a un periodo de retorno, a partir de la información histórica de caudales de las estaciones Olaya y Cañafisto para el río Cauca y Penalta para el río Aurra. La estimación de los caudales extremos máximos se realizó para periodos de retorno de 2,33, 5, 10, 25, 50 y años y extremos mínimos para periodos de retorno de 5, 10, 25, 50, a través de las distribuciones de probabilidad Normal, Lognormal y Gumbel. Para caudales máximos se escogieron como caudales de diseño los estimados para la distribución de probabilidad Gumbel en todas las estaciones de estudio, mientras que para los caudales mínimos se escogieron valores estimados para la distribución Lognormal en la estación Olaya y Gumber para Cañafisto y Peralta.
- Con Base en la información anteriormente registrada, se definieron los caudales medios, máximos y mínimos para el punto de confluencia de los ríos Cauca y Aurra. Como la ubicación de las estaciones no se encuentra directamente en el sitio de estudio, a partir de los datos analizados de caudales, se transponen los mismos al punto deseado utilizando una relación técnicamente aceptable, la cual depende del área de la cuenca. Finalmente, para el río Cauca se tomó como referencia la estación Cañafisto debido a su mayor número de

Subdirección de Regionalización, Carrera 65 44A-32, 493 88 88 Fax 4938819
regionalizacion@corantioquia.gov.co

registros y confiabilidad. Para el río Aurra se utilizó la estación Penalta como única estación de estudio de esta corriente.

• Estudio Hidráulico

- Se describe la zona de interés, más precisamente la zona de confluencia entre los ríos Cauca y Aurra, analizando características forestales, geológicas, geotécnicas, morfológicas entre otras, acompañado de un completo registro fotográfico.

- Se presenta el análisis hidráulico de los ríos Cauca y Aurra, donde se utiliza un modelo realizado con ayuda del software HEC-RAS. Esta caracterización es basada en trabajo de campo y análisis de información primaria y secundaria. El trabajo de campo consiste en información batimétrica y medición de velocidades con equipos de tecnología doppler. Luego de procesada la información de corrientes y batimetría y su acople con el levantamiento topográfico, se genera un modelo digital del terreno de la zona de interés, con el cual se trazan secciones transversales y se incorporan al modelo número en HEC-RAS. Este modelo se simula para el caudal promedio registrado durante el aforo y para caudales máximos y mínimos con periodos de retorno de 2,33, 5, 10, 25, 50 años. Se calibra con el coeficiente de rugosidad de Maning y se valida con las velocidades medias y los niveles observados durante la visita de campo.

- Se presentan tres planos referentes al proceso de extracción de material y obras asociadas al contrato de concesión minero N°5041.

• Análisis del transporte de sedimentos

- Se realiza un análisis de sedimentos de las corrientes del río Cauca y río Aurra específicamente en la zona de confluencia, punto donde se ubica el contrato de concesión minero N°5041. Se utiliza la información ya mencionada de las estaciones Cañafisto y Penalta. El presente análisis de transporte de sedimentos es basado en la carga suspendida, la cual depende de la producción o suministro que aporte la cuenca a la corriente y en la carga de lecho o fondo, la cual depende de la capacidad de transporte del río.

Respecto a la carga en suspensión se utilizaron metodologías basadas en bibliografía asociada al tema, donde se relaciona el caudal, y parámetros a y b que dependen del exponente del ajuste. Finalmente se presenta una tabla resumen con la carga de sedimentos para el río Cauca y el río Aurra estimada a partir de los caudales medios mensuales multianuales, es decir, los valores de caudal mensual promedio para los años de registro disponible.

Para la carga de fondo se tomó como referencia el método Meyer-Peter Muller, en la cual se asume que parte de la energía del flujo es consumida en el transporte de la parte sólida y parte en el transporte de la parte líquida. Se presenta tabla resumen con la carga de sedimentos de fondo para el río Aurra y Cauca.

Como carga total de sedimentos se presenta la suma de la carga en suspensión más la carga de fondo para caudales medios de ambas corrientes.

160- 1532-27065

Conclusiones:

Según requerimientos realizados en el acto administrativo radicado N°130HX-1407-7209 del 16 de julio de 2014, precadiendo por el informe técnico radicado N°130HX-1401-12142 del 24 de enero de 2014, el usuario presenta la solicitud referente al permiso de ocupación de cauce radicado N° 130HX-1503-384 del 4 de marzo de 2015, el cual fue evaluada y validada en el presente informe.

Al analizar la información complementaria referente al permiso de ocupación de cauce, se encontró que esta fue presentada bajo el informe N° 160HX-1503-388 del 4 de marzo de 2015, con lo cual se pretende dar respuesta a los requerimientos técnicos enunciados en el acto administrativo N°130HX-1407-7209 del 16 de julio de 2014. Esta información es coherente, basada en bibliografía asociada y complementada con herramientas informáticas, cumpliendo con los términos de referencia exigidos por la Corporación.

Recomendaciones:

Se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce, presentado por los señores Santiago Londoño Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N° 11284107787, Ángela María Londoño Vásquez identificada con cedula de ciudadanía N° 21.791.657, Olga Luz Londoño Vásquez identificada con cedula de ciudadanía N°21.791.450, mediante radicado N° 130HX-1503-384 del 4 de marzo de 2015, asociada al expediente HX3-2008-4 de Licencia Ambiental y contrato de concesión minero N°5041 con registro minero nacional HCIJ-45 del 11 de junio de 2002, para la extracción de arenas y gravas de la Cantera El Playón, localizada en el sector El Playón, Vereda Guaymaral del Municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia.

Adicional se recomienda realizar visitas de control y seguimiento periódicas al lugar de la extracción, con el fin de monitorear actividades que puedan deteriorar o limitar la condición natural del cauce de los ríos Cauca y Aurra, lo cual podría generar graves afectaciones ambientales y geomorfológicas de la zona. La mala utilización del recurso natural será causal para la aplicación de las sanciones legales a que haya lugar.

Las anteriores recomendaciones se hacen basadas en información recopilada de la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978 y 1460 de 2012.



Libertad y Orden
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
República de Colombia

CORANTIOQUIA
DIR. TERRITORIAL NEVÉXICOS
130 100

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS
Base legal: Ley 69 de 1983, Decreto LEY 2811 DE 1974, Decreto 1661 DE 1978 **NO 27**

DATOS DEL SOLICITANTE

1. Persona Natural Persona Jurídica Pública Privada

2. Nombre o Razón Social: Fanny Restrepo Rivera

C.C. NIT No. 49.504.155 de Medellín

Dirección: Calle 29C N°33-53 casa 109 Ciudad: Medellín

Teléfono (s): 3108359326 Fax: _____ E-mail: fannyreri@gmail.com

Representante Legal: _____

C.C. No. _____ da _____

Dirección: _____ Ciudad: _____

Teléfono (s): _____ Fax: _____ E-mail: _____

3. Apoderado (si tiene): _____ T.P.: _____

C.C. No. _____ de _____

Dirección: _____ Ciudad: _____

Teléfono (s): _____ Fax: _____ E-mail: _____

4. Calidad en que actúa: Propietario Arrendatario Poseedor Otro Cual? Apoderado Especial

Archivar en
Recibido [Signature]
Para: _____
de _____

INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre del predio o sucursal: El Playón Área: T.R.S Ha m²

2. Dirección del predio: Vereda Guaymaral Urbano Rural

3. Departamento: Antioquia Municipio: Sopetrán Vereda o barrio: Guaymaral

4. Sector: _____ Actividad: _____

5. Nombre del propietario del predio: _____

6. Costo del proyecto: \$3.500.000.000 Valor en letras: Tres Mil Quinientos Millones

INFORMACIÓN CAUCE, LECHO/ PLAYA

1. Nombre de la fuente hídrica: Río Cauca Cuenca: Río Cauca

2. Longitud 1500 Unidad: (m) Ancho: 300 Unidad (m)

3. Departamento: Antioquia Municipio/Localidad: Sopetrán Vereda/Barrio: Guaymaral

4. Coordenadas: X 1.140.561.13 Y 1.212.116.52

5. Uso de la fuente en el área de influencia: Explotación de materiales de playa

6. Características de la fuente hídrica en el sitio de la obra:
Pendiente del lecho: 0,37% en zona de Interés.
Alineamiento: Recto Meándrico Otro Cual? _____

INFORMACIÓN DE LA OBRA A EJECUTAR

7. Descripción de la obra
La ocupación de cauce que se solicita se relaciona con la explotación de materiales de amastre, depositados por el río Cauca en su lecho y playa, localizados en los títulos mineros N°4988 y 5041.

Longitud (m): 1500 Altura (m): 3 Área de Ocupación (m²): 450.000 Ancho (m): 300

8. Sección: Circular Trapezoidal Triangular Cajón En U Abovedada

9. Recursos naturales a aprovechar: Material de amastre del río.

10. Licencia o permiso. Resolución No 130HX-254 y 130HX-1506 Fecha: 10 de oct. 2001 y Diciembre 3 de 2009

11. Tipo de Ocupación: Permanente Provisional

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ANEXAR A LA SOLICITUD

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante
Sociedades: Certificado de existencia y representación legal
Juntas de Acción Comunal: Certificado de existencia y representación legal, Personería Jurídica y/o Certificación e Inscripción de Dignatarios (expedida por la Gobernación)
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
Propietario del inmueble: Certificado de libertad y tradición (fecha de expedición no superior a 3 meses)
Tonador: Copia del documento que lo acredita como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
Poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica, el cual debe haber sido expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Autorización del propietario o poseedor cuando se actúe como mero tenedor o por contrato de arrendamiento.
- Certificado de tradición expedido máximo con tres (3) meses de antelación.
- Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia. Ver Estudio Anexo
- Planos y memoria de cálculo. Ver estudio Anexo

FIRMA DEL SOLICITANTE O APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO

[Signature]

FECHA: Mayo 28 de 2015



Luz Mercedes Vélez Yarce.
Secretaria General
Tel 03(4) 444 11 88



POR FAVOR NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA IMPORTANTE.



CONCEPTO_PAGO PROCOPAL word.docx
38K

Medellín, julio 18 de 2014.

Señores

LAURA ARISTIZABAL R
ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ
OLGA LUZ LONDOÑO VASQUEZ
SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ

La Ciudad.

ASUNTO: Pago de canon de arrendamiento derivado del contrato de arrendamiento de inmueble para explotación minera, suscrito entre Pascual de Jesús Londoño y Procopal S.A

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada 2014010402 del 26 de mayo de 2014, mediante la cual la señora Olga Luz Londoño, por intermedio de su apoderado doctor Lucas Velásquez Restrepo ofrece ceder sus derechos sobre los títulos mineros 5041, 4988 y 4989; comunicación del 03 de junio radicada 2014010611 a través de la cual el doctor Velásquez Restrepo como apoderado de las señoras Angela Maria y Olga Luz Londoño Vásquez, solicita suspender los pagos derivados del contrato de arrendamiento del asunto en favor de la Sociedad Londoño Aristizabal S.A.S y consecuentemente destinar de forma permanente la mitad de dichos recursos a los nuevos concesionarios, acorde con lo indicado en la Resolución 050376 de fecha 20 de mayo de 2013, expedida por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y de la anotación primera del Estado del Reporte de anotaciones expedido por la Agencia Nacional Minera el día 23 de mayo del año en curso; comunicación del 04 de junio de 2014, recibida vía e mail en la misma fecha mediante la cual el apoderado de las señoras Angela Maria y Olga Luz Londoño Vásquez, autoriza a PROCOPAL S.A a amortizar del pago solicitado mediante la comunicación radicada 014010611, la cancelación del estudio necesario para solicitar el permiso de ocupación del cauce del

rio, en forma proporcional y en un plazo considerable, nos permitimos dar respuesta a sus peticiones como a continuación se señala:

Se procederá a realizar, en primer lugar, un recuento de la situación fáctica; en segundo lugar, una relación de la normativa vigente aplicable al caso concreto; para finalizar, en tercer lugar, las conclusiones pertinentes.

I. SUPUESTOS FÁCTICO.

Se plantea dentro de una de las peticiones, la posibilidad de fraccionar el 50% del pago derivado del contrato arrendamiento de inmueble para explotación de cantera suscrito entre Pascual de Jesús Londoño y Procopal S.A el día 01 de marzo de 2011, a fin que el 50% del pago derivado de este contrato, se destine a los nuevos cesionarios de los títulos mineros, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 050376 de fecha 20 de mayo de 2013, expedida por la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y de la anotación primera del Estado del Reporte de anotaciones expedido por la Agencia Nacional Minera el día 23 de mayo del año en curso.

Se debe tener en cuenta que, los títulos mineros a la fecha aún **hacen parte de masa herencial, en el proceso de sucesión del señor Pascual Londoño, y por lo tanto aún no se han adjudicado estos derechos a los legítimos herederos.** Así mismo, debe destacarse el hecho que en vida el señor Pascual de Jesús Londoño, estipuló que los pagos derivados del contrato de arredamiento para explotación minera, se debían destinar exclusivamente a favor de la sociedad Londoño Aristizabal S.A.S.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

II.I REGLAS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

En el presente, caso nos encontramos frente al supuesto de una sucesión intestada, la cual tiene un tratamiento, particular y diferentes, respecto de una en la cual se encuentren las disposiciones testamentarias de por medio.

En este orden de ideas, lo primero que debe entrar a determinarse es el tratamiento de la sucesión intestada, en el aspecto de la **indivisión sucesoria**. De conformidad con lo señalado por el artículo 844° del Código Civil, si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar; por lo tanto, el estado de indivisión hereditaria, en el cual nos encontramos ya que el proceso sucesoral no se ha terminado y por ende no se ha liquidado el patrimonio autónomo, se rige por las disposiciones relativas a la

copropiedad hasta el momento en que, sea por resolución notarial o judicial, se conozca a ciencia cierta quiénes son los herederos, lo cual a la fecha, en el presente caso también está en discusión, así como qué bienes le corresponde a cada uno de la masa herencial.

Las cuotas de los propietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectiva, lo que influye directamente en la manera, y competencia de tomar decisiones, respecto de tales bienes.

Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por:

- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él.
- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.
- En caso de empate, decide el juez por la vía incidental.

Sin embargo, esto no es lo único atinente al respecto de los bienes involucrados en un estado de indivisión sucesoria, la administración judicial de los bienes comunes se rige por lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en el art 749° Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

2. Administración judicial de bienes

(...)”

Artículo 769°.- Procedencia

“A falta de padres, tutor o curador, y en los casos de ausencia o de copropiedad, procede designar administrador judicial de bienes”.

Artículo 770°.- Objeto.- *“Es*

objeto de este proceso:

1. El nombramiento de administrador judicial; y

2. La aprobación de la relación de bienes sobre los que se va a ejercer la administración.

Cuando haya desacuerdo sobre el segundo punto, se nombrará al administrador y éste deberá iniciar proceso de inventario”.

Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial y mientras no sea solicitada alguna de ellas. En este caso, las obligaciones del administrador serán las del administrador judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez y observando el trámite de

los incidentes, no obstante se reitera, que en los casos de disposición se requiere unanimidad de los herederos

Con respecto al derecho de uso del bien común, cada heredero tiene derecho a servirse del bien común, siempre que no altere su destino ni perjudique el interés de los demás; en caso de desacuerdo, el juez regulará el uso, observándose las reglas procesales sobre administración judicial de bienes comunes.

No obstante la posibilidad, de que uno de los herederos, sea el administrador de los bienes, quien haga uso el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás, debe indemnizarles en las proporciones que les corresponda, ya que el derecho de disfrutar corresponde a cada copropietario. Éstos se encuentran obligados a reembolsarse proporcionalmente los provechos obtenidos del bien.

En los casos de disposición de las cuotas, cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos, por lo cual la propuesta elevada por el señora OLGA LUZ LONDOÑO, mediante apoderado por intermedio de la comunicación 2014010402 del 26 de mayo de 2014, al ofrecer en venta su participación, es totalmente viable, no obstante si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, **dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.** Lo cual en el caso que nos ocupa no acaecido.

Analizado de manera somera, el panorama de la comunidad que se forma en los eventos de la copropiedad, con ocasión de la indivisión sucesoria, es importante precisar que solo se extingue por:

- i) División y partición del bien común
- ii) Reunión de todas las cuotas partes en un solo propietario.
- iii) Destrucción total o pérdida del bien
- iv) Enajenación del bien a un tercero.
- v) Pérdida del derecho de propiedad de los copropietarios.

II. ESTIPULACIÓN PARA OTRO

En el ámbito doctrinal, el maestro Guillermo Ospina Fernández ha preceptuado que la estipulación para otro *"es un contrato en donde las partes convienen que las*

obligaciones de una de ellas, se deben cumplir a favor de un tercero, no participante en el contrato y que no haya sido representado por ninguna de la partes”¹.

La ley colombiana, en el artículo 1506 del Código Civil no definió la estipulación para otro, no obstante, sí estableció que:

*“Cualquiera puede estipular en favor de una tercera persona aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo **esta tercera persona podrá demandar lo estipulado**; y **mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable** el contrato por la sola aceptación de las partes que concurrieron a él. Constituye aceptación tácita los actos que sólo hubiera podido ejecutarse en virtud del contrato”.*

En tratándose de los efectos generales del contrato a favor de un tercero, deben distinguirse al tenor del art. 1506 de nuestra ley civil, dos momentos fundamentales: mientras el tercero beneficiario no haya aceptado, y cuando ese tercero beneficiario ya asintió en cuanto a la prestación que ha de ejecutarse en beneficio suyo.

En el presente caso, es claro que el beneficiario ya aceptó la estipulación, que en su momento hiciera Pascual de Jesús Londoño, es por ello que las partes pierden esa facultad legal del artículo 1506 de revocar ese contrato por cuanto el tercero adquiere definitivamente el derecho que le fue otorgado. Asimismo, a partir del momento en el que se produce dicha aprobación, solamente puede ese tercero reclamar aquello que se estipuló en su favor que debe cumplirse de acuerdo a lo que se haya pactado en éste, o según los mandatos legales.

Lo anterior encuentra pleno apoyo en la respectiva norma del Código Civil (1506) y ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la teoría de la adquisición directa del derecho por parte del beneficiario.

Al respecto ha dicho la Corte que:

“[...] la adquisición por el tercero beneficiario del derecho estipulado en su favor se produce en el momento mismo de perfeccionarse el contrato entre el estipulante y el promitente, sin necesidad de que para tal efecto deba aquél desplegar actividad alguna”,—de modo que— “[...] esa aceptación no tiene función ninguna en relación con la formación o perfeccionamiento del contrato en el cual se siembra la estipulación [...]”²

¹ OSPINA FERNÁNDEZ GUILLERMO y OSPINA ACOSTA EDUARDO, Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Ed. Temis, 6ª edición, Bogotá 2000, pág 381

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 10 de 1970, MP CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, pág. 125.

Es la finalidad y el efecto esencial del contrato a favor de tercero, que ese derecho pactado a favor del tercero, se consolide en su cabeza y entre automáticamente a formar parte de su patrimonio.

En Colombia el art. 1506 no deja duda al respecto cuando postula que sólo el beneficiario puede exigir lo estipulado; se entiende que la facultad del beneficiario se tiene desde antes de la aceptación, durante la misma o en caso de rechazarla.

Es para el caso en concreto, aclarar que en caso de no cumplir el promitente (PROCOPAL S.A) su obligación para con el tercero beneficiario, (LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S.) esto le acarrearía un eventual incumplimiento de ese contrato original por cuanto la estipulación no cumplió su cometido, y nace el derecho para el estipulante (PASCUAL LONDOÑO) y el beneficiario de demandar la pena que se hubiera establecido para el mencionado caso del incumplimiento, en caso de existir una cláusula penal en el referido contrato.

Sumado a lo anterior, sólo el tercero beneficiario se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar lo que se ha estipulado a favor suyo por vía directa; él y nadie más, excepto el estipulante por vía indirecta, esto último que no aplica en este caso.

En el evento que alguno de estos dos muriera, tanto beneficiario, como promitente, sus herederos legítimos tendrán la posibilidad, los del beneficiario de hacer exigibles los derechos y los del promitente de cumplir con las obligaciones, una vez acaecido

En lo relativo a la relación entre el estipulante y el beneficiario, en este caso PROCOPAL S.A y los herederos de Pascual Londoño, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido enfáticas en reiterar que entre éstos no se producen efectos derivados del acto o contrato. Ello dado en razón a que el derecho emanado del contrato celebrado entre promitente y estipulante se radica de inmediato en el patrimonio del tercero y, por consiguiente, ese derecho no ha existido nunca en el patrimonio del estipulante, lo que hace por lo tanto imposible que puede disponer de él.

III. CONCLUSIONES

Una vez analizado, todo el anterior marco jurídico, y sobrepuesto en la situación fáctica, se pueden concluir varias cosas:

1. A la fecha la masa herencial, no se ha liquidado, razón por la cual, Angela Maria y Olga Luz Londoño Vásquez y Santiago Londoño Ramirez son propietarios en comunidad de los derechos y no pueden disponer de tales, salvo por unanimidad, y los

efectos de los actos de disposición solo tendrán efectos una vez sean efectivamente adjudicados.

2. En el presente caso, los derechos económicos del contrato de arrendamiento para explotación de cantera, están radicados de manera inexorable y única en el patrimonio de la sociedad Londoño Aristizabal S.A.S, y es esta la única legítima para exigir dicho cumplimiento, en virtud de la estipulación para otro que en vida hizo el señor Pascual Londoño, sin que la misma pueda ser revocada por parte de los herederos del estipulante.

Así las cosas, el pago derivado del contrato, solo se puede continuar pagando a la sociedad Londoño Aristizabal SAS, so pena de incumplimiento, y que esta inicie la acciones legales correspondientes. No obstante, bien puede la Asamblea de Londoño Aristizabal S.A.S, renunciar en Asamblea y en cumplimiento de la plenitud de los requisitos legales, renunciar al derecho a su favor.

Cordialmente,

(original firmado)

JAVIER FERNANDO ROCHA PARRADO
Gerente General Procopal S.A

Noviembre 8 de 2014

Señores
PROCOPAL S.A.
Atención: Sr. Javier Fernando Rocha P.
Representante Legal
Ciudad

Asunto: Respuesta comunicado del 29 de octubre de 2014.

Ref.: Títulos mineros No. 5041 y 4988

De un lado, OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS obrando como apoderado especial del señor SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, y del otro, JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA representando los intereses de las señoras OLGA LUZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, mandantes que obran como titulares de los contratos mineros de la referencia, respecto al contrato conexo, que se desarrolla sobre los títulos mencionados, comedidamente nos permitimos dar contestación al comunicado enviado por su entidad el pasado 29 de octubre de la presente anualidad.

Sea lo primero anotar que, si bien es cierto, en la actualidad no se ha logrado aportar a la autoridad administrativa la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título 5041, no menos cierto es que la misma se encuentra en proceso de estudio por parte de las aseguradoras: Seguros del Estado, "Solidaria" y "Confianza". Así mismo, aun cuando pueda existir un riesgo frente al particular, el mismo ha sido mitigado con la debida diligencia de quien lo asume, agotando las herramientas jurídicas y materiales, acreditando la imposibilidad que les asiste a nuestros representados, debido a los desbordados requisitos de solvencia financiera, exigidos por las diferentes compañías de seguro para afianzar este tipo de pólizas de cumplimiento conforme a la Resolución número 338 de 2014, expedida por la ANM (Agencia Nacional de Minería).

De otro lado, frente a las reservas resultantes del estudio realizado de manera conjunta con la sociedad LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S, puede claramente evidenciarse que dichos resultados obedecen a causas ajenas al arrendador y mucho más a los nuevos concesionarios, los cuales son personas autónomas y diferentes al concesionario anterior, cuya filosofía es seguir dando cumplimiento al contrato de concesión y al contrato celebrado con su empresa, siempre y cuando existan condiciones justas y equitativas, pues claramente no se les puede trasladar los pasivos y obligaciones sin reconocer,

por lo menos, los activos y/o concesiones recíprocas, toda vez que ha sido reiterada la posición de su representada en desconocer los efectos del Contrato de Arrendamiento de Inmueble para la Explotación de Cantera suscrito entre PROCOPAL S.A. y el señor PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO (Q.E.P.D.), y sus herederos. En efecto, me permito citar comunicación del 28 de julio de 2014, enviada por su entidad, en donde se indica que no habrá reconocimiento de nuestros poderdantes para el pago del canon de arrendamiento:

"En lo relativo a la relación entre el estipulante y el beneficiario, en este caso PROCOPAL S.A y los herederos de Pascual Londoño, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido enfáticas en reiterar que entre éstos no se producen efectos derivados del acto o contrato. Ello dado en razón a que el derecho emanado del contrato celebrado entre promitente y estipulante se radica de inmediato en el patrimonio del tercero y, por consiguiente, ese derecho no ha existido nunca en el patrimonio del estipulante, lo que hace por lo tanto imposible que puede disponer de él". (Subraya extra texto).

Con relación a lo anterior debe precisarse que si bien en virtud de las resoluciones administrativas 050378 y 050376 del 20 de Mayo de 2013 expedidas por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, nuestros representados son los únicos titulares de los contratos de concesión cuya exploración, explotación y comercialización de material constituyen el objeto del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA LA EXPLOTACIÓN DE UNA CANTERA, a la fecha no han recibido contraprestación alguna derivada de la exploración, explotación y comercialización de material que en la actualidad desarrolla su empresa dentro de las referidas concesiones.

Ahora bien, de conformidad con la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad PROCOPAL el día 7 de octubre hogafío, en donde se planteó la necesidad de mantener vigentes y saneados los títulos objeto del contrato de explotación minera, los titulares ya descritos, procedieron a efectuar las gestiones que procedemos a enlistar:

PRIMERO.- Modificación de licencia ambiental para la tramitación de un permiso de ocupación de cauce:

Se adelantará un trámite modificatorio de la licencia ambiental original, a fin de solicitar un permiso para la Ocupación del Cauce puesto que dadas las condiciones actuales, el río colindante ha permeado el título en cuestión en un área de considerable magnitud, lo cual por supuesto obedece a un hecho de la naturaleza, ajeno en cualquier caso a la voluntad de nuestros representados.

La gestión del trámite en comento se confiará a la Ingeniera Fanny Restrepo por ser la persona idónea para ello, amén de su experiencia en relación con los títulos de la referencia.

No obstante lo anterior, toda vez que ello genera unos altos costos que deberán ser asumidos por los titulares, se hace necesario recaudar los recursos a través de la sociedad LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S como beneficiaria del contrato de explotación. Con tal propósito, se solicitó a la señora Laura Aristizábal Rojas para que en calidad de representante legal se sirviera convocar a Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, con el fin de disponer allí de los medios económicos necesarios para la tramitación del Permiso de Ocupación de Cauce.

La reunión fue citada para el próximo 12 de noviembre de 2014 y una vez adoptada la decisión, les será informado a ustedes la radicación del trámite ambiental.

SEGUNDO.- Requerimientos ambientales del título 4988:

Como es de su conocimiento, la respuesta a los requerimientos ambientales solicitados por CORANTIOQUIA en relación con el título No. 4988 era de responsabilidad compartida entre los titulares (a través de la sociedad LONDOÑO ARISTIZABAL como cesionaria de los derechos del contrato de explotación) y por supuesto de la sociedad PROCOPAL.

En efecto, resta únicamente la elaboración del acuerdo entre los titulares para el tema del Plan de Abandono y Restauración Final, lo cual será discutido así mismo el próximo 12 de noviembre para proceder a la radicación del memorial ante CORANTIOQUIA.

TERCERO.- Requerimientos ambientales del título 5041:

Tal y como se discutió en la antes aludida reunión, también en relación con el título 5041 la autoridad administrativa encargada de la inspección ambiental (CORANTIOQUIA) exigió a los titulares ciertos requerimientos que serán gestionados así mismo por la Ingeniera Fanny Restrepo.



CUARTO.- Pólizas minero ambiental:

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la póliza minero ambiental necesaria para respaldar el título 5041, resulta preciso anotar que pese a los múltiples esfuerzos realizados para obtenerla, ello no fue posible por cuanto las compañías aseguradoras imponen a los titulares mineros unos estándares de solvencia económica exorbitantes.

Empero, tal como se les comunicó en la reunión del pasado 7 de octubre, procedimos a radicar ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, una solicitud -el día 09 de octubre del año en curso- mediante la cual se ofreció la posibilidad de prestar una garantía real para respaldar las eventualidades y /o daños mineros y ambientales que ocurran.

Pues bien, mediante Auto del 29 de octubre de 2014 la Secretaría de Minas rechazó la posibilidad peticionada, aduciendo que la Agencia Nacional de Minería establecía la obligación de constituir las pólizas como única garantía aceptable. Resulta pertinente anotar que la autoridad administrativa en su comunicado, reconoce expresamente las dificultades que padecen los titulares para la consecución de las mencionadas pólizas cuando afirma: "*tenemos conocimiento de las dificultades para obtener la póliza de cumplimiento minero para los titulares...*".

Sin embargo, la Secretaría sugiere a las Compañías de Seguros CONFIANZA, ASEGURADORA SOLIDARIA y SEGUROS DEL ESTADO, con quienes por supuesto nos encontramos realizando averiguaciones. En cuanto obtengamos respuesta también les haremos saber.

Como viene de analizarse, los titulares mineros han tomado, con la debida diligencia, todas las acciones posibles encaminadas siempre a continuar cumpliendo con sus obligaciones.

Por último los invitamos a que, tal como lo prescribe la cláusula DECIMA OCTAVA del acuerdo contractual vigente ("para todos los efectos legales... será procedente el ACUERDO DIRECTO"), se convoque un acuerdo directo, donde se expondrán los diferentes puntos de vista a fin de determinar si están estipulados dentro del contrato o por el contrario obedecen temas diferentes que merecen convenirse de común acuerdo reconociendo a los nuevos concesionarios como parte contractual.



Anexo a este escrito les estamos aportando:

- Copia del memorial radicado ante la Secretaría de Minas mediante el cual se solicitó autorización para otorgar garantía real.
- Copia de la respuesta ofrecida por la Secretaría de Minas con fecha del 29 de octubre de 2014.
- Copia del concepto emitido por la Agencia Nacional de Minería en relación con las garantías reales.
- Copia de comunicación remitida por la señora Laura Aristizábal Rojas, representante legal de LONDOÑO ARISTIZABAL S.A.S. por medio de la cual conceptúa acerca de la convocatoria para la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas que le fue peticionada.
- Copia de la convocatoria para la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S que se celebrará el próximo 12 de noviembre del año en curso.

Cortésmente,



OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS.
T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 70.034.497 de Medellín.



JUAN SANTIAGO GONZÁLEZ LOAIZA
T.P. 204.070 del Consejo Superior de la Judicatura.



ASESORÍAS JURÍDICAS, CONTABLES Y TRIBUTARIAS

Medellin, 08 de octubre de 2014.

Señores,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
E.S.M.

REF. CONTRATO DE CONCESIÓN 5041

JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA, vecino de Envigado, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 204.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de las señoras **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ** y **ANGELA MARIA LONDOÑO VÁSQUEZ**, me permito solicitar a su autoridad se sirva autorizar la constitución de otra garantía diferente a la póliza minero ambiental contemplada en el artículo 280 del Código de Minas, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 5041, para la explotación económica de una Mina de Arenas y Gravas Naturales, ubicada en jurisdicción del Municipio de Sopetrán Departamento de Antioquia, fundamentándome en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: Como es de su conocimiento, es necesario aportar la CONSTITUCIÓN DE UNA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL contemplada en el artículo 280 del Código de minas y cuyas condiciones se encuentran plasmadas en la resolución número 338 de 2014, expedida por la ANM.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 111 del Código de minas, mis representadas fueron preferidas en dicho contrato, junto al señor SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ.

TERCERO: Que el contrato de concesión tenía suscrita póliza minero ambiental con seguros el Cóndor, aseguradora que imposibilitó la renovación, por el hecho de su actual proceso de liquidación.

CUARTO: las diferentes aseguradoras de este ramo de Pólizas de cumplimiento, en múltiples solicitudes y consultas, se han negado a otorgar dicho amparo, argumentando en unos casos que es un riesgo que no están dispuesta a afianzar, y las pocas que si lo están, aducen que los concesionarios acá relacionados, no cumplen con sus requisitos patrimoniales y de solvencias para ser los tomadores de dicha póliza, respuesta que adjunto a la presente solicitud.

Carrera 43c No 10-54, Barrio el Poblado
 Teléfono: +57(4) 8522525
 Medellín, Antioquia.

LEGAL CONT

ASESORÍAS JURÍDICAS, CONTABLES Y TRIBUTARIAS.

QUINTO: La referida resolución 338 de 2014, expedida por la ANM, reconoce en su parte motiva "Que los titulares mineros y los gremios que los agrupan, se han visto abocados a manifestar a la Autoridad Minera la imposibilidad de la constitución de la póliza minero ambiental establecida en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, por cuanto las empresas aseguradoras legalmente constituidas en Colombia se han negado a su constitución o renovación." (Negritas fuera de texto).

En consecuencia **SOLICITO:**

Que se considere la posibilidad de aportar una **GARANTIA REAL**, con las condiciones y valores que la ustedes determinen, pues si bien es cierto que el derogado parágrafo del artículo 280 del código de minas, permitía aportar una garantía real, así: " En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía." Y hoy no es una norma perteneciente a nuestro Ordenamiento Jurídico, sí podría autorizarse su otorgamiento, conforme al artículo 111 del decreto 1510 de 2013, donde se contempla la posibilidad de aportar otras garantías.

En caso tal que usted considere que no es posible autorizar el otorgamiento de una garantía real, le solicito autorice la posibilidad de constituir una fiducia cuyo beneficiaria sea la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia y bajo las condiciones que su autoridad considere, conforme al numeral segundo del artículo 111 del decreto 1510 de 2013 o la posibilidad de constituir una fianza también con las condiciones que considere pertinentes (artículos 2361 del C.C. y siguientes).

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Poniendo en su consideración la complejidad del tema y el firme propósito de los concesionarios preferidos en el cabal cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de índole minero y ambientales que les asisten, le ruego a su autoridad atender estas circunstancias y determinar una solución que no genere efectos adversos a mis poderdantes y las familias que dependen su sustento del proyecto para la exploración, explotación, extracción y comercialización de materiales la mina de Arenas y Gravas Naturales, localizada en la Vereda Guaymaral del Municipio de Sopetrán, Departamento de Antioquia, inidentificada ante la dirección de Titulación Minera, de la Secretaría de Minas de la Gobernación de con radicado No. 5041. Poniendo en consideración los efectos y la desprotección jurídica que genera en mis prohijadas la situación descrita, y la vulneración notaria

Carrera 43C No 10-54. Barrio el Poblado
Teléfono: +57(4) 3522525
Medellín, Antioquia.

**LEGAL
CONT**

ASESORÍAS JURÍDICAS, CONTABLES Y TRIBUTARIAS.

al derecho al TRABAJO y a la libre empresa, consagrados en la Constitución Nacional.

No siendo otro el motivo de la presente, espero sea considerada tal petición.

Anexos:

- Concepto de Negación de expedición de póliza.

Cordialmente,

JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA

APODERADO LEGAL.

T.P. No. 204.070 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibo respuesta:

En la carrera 43C No. 10 - 54. Teléfono (4) 3522525

Carrera 43c No 10-54, Barrio el Poblado
Teléfono: +57(4) 3522525
Medellín, Antioquia.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría de Minas



Medellín, 28/10/2014

Doctor
JUAN SANTIAGO GONZALEZ LOAIZA
Carrera 43C N° 10-54
Teléfono 3522525
Medellín- Antioquia



Asunto: Respuesta a Solicitud con radicado 201406482834 del 09 de Octubre de 2014.

Cordial saludo,

Una vez analizado el objeto de su solicitud nos permitimos informar lo siguiente:

Si bien es cierto que tenemos conocimiento de las dificultades para obtener la póliza de cumplimiento minero para los titulares, también es cierto que a diario se están aprobando pólizas emitidas por las Compañías de Seguros como CONFIANZA, ASEGURADORA SOLIDARIA, SEGUROS DEL ESTADO, entre otras, lo que corrobora que es viable la consecución de las mismas.

Ahora bien sin el ánimo de desconocer la gestión realizada por ustedes para el cumplimiento de la presentación de la póliza minera, los invitamos a seguir insistiendo ante las diferentes Compañías Aseguradoras con la finalidad de no dejar desprotegido el Contrato de Concesión.

Por otra parte respecto a " (...) que se considere la posibilidad de aportar una GARANTIA REAL, con las condiciones y valores que ustedes determinen, pues si bien es cierto que el derogado parágrafo del artículo 280 del código de minas, permite aportar una garantía real, así: En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía. " Y hoy no es una norma perteneciente a nuestro ordenamiento Jurídico, si podría autorizarse su otorgamiento, conforme con el artículo 111 del Decreto 1510 de 2013, donde se contempla la posibilidad de aportar otras garantías.

En caso tal que usted considere que no es posible autorizar el otorgamiento de una garantía real, le solicito autorice la posibilidad de constituir una fiducia cuya beneficiaria sea la Secretaría



Secretaría de Minas
Calle 42 B 52 - 105 Piso 6, oficina 610 - Tels: (4)3838051 - Fax: 3838265
Centro Administrativo Dptal José María Córdoba (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

GOBIERNO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE MINAS
CALLE 42 B 52 - 105 PISO 6, OFICINA 610
CENTRO ADMINISTRATIVO DPTAL JOSÉ MARÍA CORDOBA (LA ALPUJARRA)
MEDALLÍN - COLOMBIA - SURAMÉRICA
CÓDIGO POSTAL 050015



ALCALDIA DE MEDANERA
CALLE DE LA LIBERTAD 10



SECRETARÍA DE MINAS
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría de Minas

de Minas de la Gobernación de Antioquia.....

Es pertinente aclararle la exigencia de la Póliza Minero ambiental obedece a la disposición legal, como usted mismo expone en su escrito, por lo tanto no es facultativo de esta Delegada autorizar la constitución de garantías diferentes a las contempladas en la Ley 685 frente al amparo de que modifiquen los requisitos exigidos para la constitución de las Pólizas expedidas por ellas, ya que esto no es de nuestra competencia.

No obstante lo anterior se elevó consulta a la Agencia Nacional de Minería, la viabilidad de aceptar otras garantías para contrarrestar las dificultades que han tenido los titulares para acceder a las pólizas para amparar los Contratos de Concesión Minera. Para su conocimiento adjuntamos copia de la respuesta enviada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control Y Seguridad Minera.

Finalmente es conveniente informar que esta Delegada tiene como función prevenir riesgos que puedan comprometer el Patrimonio Público, por lo tanto no nos es dado suspender la obligación de constituir la Póliza Minero Ambiental, dejando así desprotegido un Contrato de Concesión Minera.

Atentamente

GIOVANI ALBERTO CARO URIBE
Director de Fiscalización Minera

AORDONE 25

Elaboró: Adriana Ordoñez Sánchez Profesional Universitario	Revisó y Aprobó: Giovanni Caro Uribe Director de Fiscalización Minera
---	--

28/10/2014



Secretaría de Minas
Calle 42 B 52 - 106 Piso 8, oficina 810 - Tels: (4)3839051 Fax: 3839285
Centro Administrativo Dptal José María Córdoba (La Alpegrina)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

NIT 900.500.018-2



Para contestar cite: Radicado ANM No.: 20143330038371

Bogotá D.C., 24-09-2014

Pág. 1 de 1

Señor GIOVANI ALBERTO CARO URIBE Director de Fiscalización Minera Gobernación de Antioquia Calle 42 B 52 - 106 Piso 6 Of. 607 La Alpujarra Medellín - Antioquia

Radicionado: R 201400465504 Fecha: 2014/09/30 2:12 PM Tpo: OFICIO Sra CATALINA SIERRA HERNANDEZ



Glova

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Referencia: Respuesta oficio E 201400017111 radicado ANM 2014550018432

Rta Mercedes 20740501 688

Cordial Saludo;

Mediante el oficio de la referencia la Gobernación de Antioquia pone en conocimiento de la esta Agencia, la propuesta de la empresa Nacional de Fianzas para contrarrestar la coyuntura actual de los titulares mineros para la consecución de Pólizas para los contratos mineros, razón por la cual se inquiriere sobre la viabilidad de aceptar este tipo de garantías.

Al respecto es preciso determinar la carga que surge del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 para los concesionarios mineros:

ARTICULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que asegure el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de los multas y la cesantía. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, en 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral (pago anualizado por el Gobierno).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2701999

http://www.anm.gov.co/ contactos@anm.gov.co

06 OCT. 2014

05/14

PROSPERIDAD
PARA TODOS

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PROSPERIDAD
PARA TODOS

NIT 900.520.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143330038371

Pág. 2 de 2

corresponden a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negritas fuera de texto)

En virtud de lo anterior es clara la norma citada en el sentido de establecer como garantía aceptable para la Autoridad Minera una póliza de cumplimiento, concepto que se encuentra vinculado en el ordenamiento normativo colombiano al de contrato de seguro.

De esta forma el Código de Comercio en su artículo 1046¹ establece como prueba del contrato de seguro el correspondiente a la póliza, la cual corresponde al documento contentivo del mencionado acuerdo de voluntades, cuyo contenido igualmente se encuentra establecido en el artículo 1047² del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el contrato de seguro no cuenta con definición legal, no obstante la Sala de Casación Civil del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de 22 de julio de 1994, dentro del expediente 4045, lo definió así:

¹ ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero. PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

² ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precísalas;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 39 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2301999
<http://www.anm.gov.co/> contacto@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radición ANM No.: 20143330036371

Pág. 3 de 3

1. El contrato de seguro es aquí negocio "...bilateral, oneroso, aleatorio y de trato sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuyo fincón, como se sabe, es la provisión, la capitalización y el ahorro. Sea a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación 'condicional' contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquí asumir y significa asimismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador."

Adicional a lo anterior, a través del Decreto 2555 de 2010, se estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual en su libro 31 establece las normas correspondientes a las compañías de seguros, determinando los requisitos con los que debe contar las personas jurídicas que se dediquen a esta actividad, determinando la necesidad de contar con un patrimonio mínimo, reglamentando los márgenes de solvencia, la constitución de reservas y en sí las condiciones para ejercer la actividad de aseguramiento en el territorio colombiano. Así mismo, las compañías de seguro cuenta con la irrestricta vigilancia y supervisión de las actividades que realizan por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otro lado, el contrato de fianza se encuentra regulado por el Código Civil en su artículo 2361, estableciéndola como una obligación accesoría, respecto de la cual un tercero se compromete a responder por la obligación incumplida del deudor principal. Las reglas aplicables corresponden a las contenidas en el estatuto civil y la cual puede ser ejercida por cualquier persona.

De lo anterior se colige que no existe reglamentación de la actividad de fianza, no se puede asegurar, en caso de incumplimiento, la ejecución de la fianza al no contar con el régimen de reservas y reaseguros establecidos para las compañías de seguro presentado un riesgo para la Autoridad Minera.

Se colige de lo anterior que el Código de Minas exige de forma textual como única garantía aceptable para asegurar la caducidad, las multas y el cumplimiento del contrato de concesión minera una póliza de cumplimiento, la cual, según las normas transcritas corresponden a la prueba del contrato de seguro, figura contractual que solo puede ser expedidas por las compañías de seguro legalmente constituidas en Colombia, no siendo procedente, por parte de la Autoridad Minera, la aceptación de contratos de fianza para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Esperamos que con la próxima expedición del decreto reglamentario del artículo 280 del Código de Minas por parte del Ministerio de Minas y Energía, se dé solución definitiva a la situación presentada respecto de la expedición de las pólizas minero - ambientales por parte de las compañías de seguro legalmente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2301999
<http://www.anm.gov.co> - contactenos@anm.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
www.anm.gov.co

PROSPERIDAD PARA TODOS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Código de barras

Radicado ANM No. 20143330038371



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

PROSPERIDAD PARA TODOS

NIT 900.500.016-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20143330038371

constituidas en Colombia en procura de una actividad minera más eficiente y responsable. Pág. 4 de 4

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Suelo Pastoreo
Elevador: JSRV
Revisó: JCG
Fecha de elaboración: 23/04/2014
Número de radicado que responde: 20143330038371
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CALLE 26 No. 59 - 51 PISO 8, 9 Y 10 TELÉFONO: (571) 2201090

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201090
http://www.anm.gov.co/ anm@anm.gov.co

Medellín, octubre 29 de 2014

Señora:

OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ

Representante acciones Pascual de Jesús Londoño Restrepo

Referencia	Respuesta a solicitud de citación asamblea general de accionistas (extraordinaria), segunda solicitud
------------	---

Respetuoso saludo.

De nuevo, atendiendo su comunicación recibida vía correo electrónico el día lunes 27 de octubre del corriente, atenderé el contenido de su escrito.

No estima la suscrita que se evidencie contradicción en lo manifestado en la respuesta allegada a usted el pasado 21 de octubre, pues tal y como usted solicita como representante de las acciones que a nombre de su finado padre se encuentran, le informé que cumpliría con el deber de convocar a la asamblea general de carácter extraordinario.

Lo que usted estima como una contradicción, es el hecho de que se estime de mayor pertinencia aguardar hasta la celebración de la audiencia a desarrollarse el día 19 de noviembre del año en curso; con el mismo respeto que usted dice profesar, le ruego sepa entender que no se trata de maniobra dilatoria de mi parte, sino de que mis actos sean regidos por la total discreción y rigurosidad que emana de las normativas legales.

Es acertada su argumentación en cuanto a mi deber de convocar la reunión, pero también lo es el hecho de que de manera justificada soy quien puede indicar la fecha de celebración. No pretendo soslayar su interés de reunirse, por el contrario es imperante para mí el cumplir con el imperativo de realizar senda asamblea, pues allí han de discutirse al fin con representación clara y legal de las acciones del finado señor Londoño Restrepo, los temas que hacen parte del haber social.

En cuanto a la reconstrucción del libro de accionistas, es una labor que con ocasión de todo el trámite que se surte ante el Juzgado Séptimo se ha venido confeccionando; es por esto que en la próxima fecha se verificará con lo aportado y con las actas recuperadas, quienes fungen como accionistas de la sociedad. Es cierto que los efectos de lo allí manifestado harán parte de una etapa procesal en concreto dentro del trámite de sucesión intestada, pero no resulta lógico desligar aquello del curso de la sociedad misma, pues es claro que lo que se busca es evidenciar los reales accionistas y esto último es menester para una debida convocatoria sin afectaciones de nulidades y vicios.

De cualquier manera y apartándome de toda explicación jurídica en favor de su deposición o la mía, le reitero que no me mueve el deseo de contrariar la necesidad de celebrar la asamblea, sino el hecho de que para efectos de la

Medellín, octubre 29 de 2014.

Señores

LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S.

Con atención: LAURA MARCELA ARISTIZÁBAL ROJAS
Representante legal

Referencia	Respuesta a solicitud de concepto asamblea general de accionistas (extraordinaria)
------------	--

Respetuoso saludo.

Atendiendo su encargo, me permito conceptuar sobre la solicitud que le elevare la persona encargada de representar las acciones del finado Pascual de Jesús Londoño Restrepo al interior del trámite de sucesión del mismo, en cuanto a su deber de convocar próximamente una asamblea general de carácter extraordinario.

Reitero a usted que indefectiblemente es su deber el acatar el requerimiento que se le hace, lo cual se deriva de normativas generales (artículo 423 del Código de Comercio colombiano) y de las particulares contenidas en los estatutos que rigen la sociedad que usted administra y representa.

Lo que si es menester aclarar, es que ambas normativas aluden al deber que le asiste en cuanto a la citación y convocatoria, pero no en cuanto a la facultad que también le asiste para fijar la fecha y hora de la celebración. No quiere ello significar que usted pueda a libre discreción eludir su deber de convocar, dilatando senda convocatoria en el tiempo; tendrá que gozar usted de suficiente razón para indicar una u otra fecha, todo de acuerdo con las especiales circunstancias que orienten su actuar.

Ahora, si bien es verdad que el artículo 423 del Código de Comercio comprende todo tipo de reuniones extraordinarias, no es menos cierto que allí se regula de manera diferente la convocatoria, según proceda de la junta directiva, del representante legal y del revisor fiscal, o del Superintendente de Sociedades. Con esto quiero significar que a partir del inciso segundo del artículo recién citado, se estima que quien elabora la solicitud para desarrollar una asamblea de carácter extraordinario es el Superintendente de Sociedades cuando se verifiquen alguno de los tres requisitos enunciados en los numerales 1º, 2º y 3º de la misma norma.

Así las cosas, es claro su deber de proceder a convocar la referida reunión, pero le es propio a usted el decidir la fecha para ello, mientras no sea el Superintendente de Sociedades quien le imparta instrucción puntual en cuanto a fecha alguna.

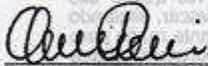
De otro lado, la legislación ha conferido a los particulares, amplias libertades regulatorias en materia de sociedades por acciones simplificadas, de lo que se

colige que los estatutos sociales pueden fijar un procedimiento especial para la sociedad que rijan.

Para el caso particular y en concreto de la sociedad que usted regenta, los estatutos vigentes han conferido a un número de accionistas representantes de no menos de una cuarta parte del capital social, la facultad de solicitar la convocatoria a la asamblea general extraordinaria. De nuevo aquí, le reitero que le asiste el deber de proceder con lo que le han solicitado, aclarando que la fecha de celebración no es potestad de quien realiza la solicitud, sino de quien convoca. Usted podrá determinar la fecha en que se lleve a cabo la reunión, sin que esto sea óbice para que usted retrase injustificadamente el llevarla a cabo.

En mi concepto resulta adecuado y ajustado a derecho, realizar la convocatoria en cualquier momento a partir de la fecha en que le fue solicitado por la representante de las acciones del difunto señor Londoño Restrepo, respetando siempre los términos señalados estatutariamente para tal acto, pero teniendo en cuenta la fecha que actualmente cursa y la próxima celebración de la audiencia que el día 19 de noviembre ha de realizarse en el Juzgado Séptimo de Familia, donde se dilucidará con certeza y bajo su certificación, quienes aparejan la calidad de accionistas de la sociedad LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S., debo expresar que es saludable aguardar los pocos días que restan para tal diligencia, solo con el fin de que lo allí resuelto brinde la total fidelidad en relación con la debida convocatoria no en materia de temporalidad, sino en cuanto a la notificación de socios.

Siempre presta a atender sus solicitudes, cordial y respetuosamente.



LUIS ALEJANDRO RUIZ L.
Abogado Consultor

ARENAS Y GRAVAS



LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S

NIT: 811.044.716-6

Medellin, Noviembre 4 de 2014

**CONVOCATORIA
Asamblea General de Accionistas
Reunión Extarordinaria**

La Representante Legal de LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S., se permite citar a los señores Accionistas titulares de acciones ordinarias y a los Herederos determinados del Señor PASCUAL DE JESUS LONDOÑO RESTREPO (Q.E.P.D) con derecho a representar sus Acciones, a la Convocatoria de Asamblea General de Accionistas Reunión Extraordinaria, la cual se llevará a cabo el día 12 de Noviembre de 2014, a las 10:00 A.M., en el domicilio social, ubicado en la calle 4 sur # 43 A 195 oficina 135 de la ciudad de Medellin.

El orden del dia propuesto es el siguiente:

1. Verificación del quórum
2. Elección de Presidente y Secretario de la Asamblea
3. Lectura y aprobación del Acta anterior
4. Lectura de informes sobre cuentas contables y administrativas de la Sociedad
5. Presentación de Estados Financieros parciales, balance general e informe contable por la Representación Legal
6. Análisis del Estado Contractual de la Representación Legal
7. Informe de administración Contratos de Concesión Minera 4888 y 5041
8. Lectura y Aprobación del Acta

Los accionistas que no puedan asistir podrán hacerse representar en la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, de conformidad con la ley.

Atentamente,


 LAURA ARISTIZABAL ROJAS
 Representante Legal
 LONDOÑO ARISTIZÁBAL S.A.S

Handwritten notes:
 R/L Laura Rojas
 03/11/2014
 17:57 P.m.

MEDELLÍN -CALLE 4 SUR # 43 A 195 OFICINA 135 TELEFONO: 2669938

Fecha de vencimiento contrato	Minerales concesionados	Área otorgada (ha)	Coordenadas del área asignada
08-07-2003	Materiales de construcción	10 ha	X
			Y
			808.695,34
			1.212.274,45
			808.917,04
			1.211.941,43
			809.125,28
			1.212.080,10
			808.903,46
			1.212.413,12

Trailer Minero	Identificación	Representante Legal	Contrato concesión minero N°	Registro Minero Nacional (RMN)-Fecha de inscripción	Nombre de la mina
Santiago Londoño Ramirez	1.128.407.787	N.A	Licencia especial de explotación 4988	HDC-10 08-07-2003	Cantera El Playón
Diga Luz Londoño	21.794.450				
Angela María Londoño	21.791.657				

Tipo de Trámite Ambiental	Acto de Inico/Resolución	Fecha Expedición	Fecha Notificación
Licencia Ambiental	130HX-254	10-10-2001	10-10-2001

Vertantilla Integral de Trámites Ambientales en Línea, VITAL

Antecedentes:

Expediente: HX3-2000-26
 Expedientes relacionados: N.A
 Fecha de salida: N.A
 Hora de salida: N.A
 Fecha de llegada: N.A
 Hora de llegada: N.A
 Municipio: Sopetran
 Acompañante (s): N.A
 Interesado: Pascual de Jesús Londoño Restrepo
 Asunto: Informe Técnico de Evaluación de Impacto Ambiental para Licencia Ambiental

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Heveixos
 INFORME TÉCNICO
 SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTROS
 Fecha: 03-ene-2017 02:21 P.M. Pág: 0
 Anexo: ninguno
 Archivo en: 130HX-2000-26-PASCUAL LONDOÑO RESTREPO
 Radicado por: Carlos Del Socorro Chacasa, Manco
 Calle 11 N° 10-39 PBX 853 46 31- 853 41 91
 160HX-IT1701-28

 Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	Código: F-GIC-15
	Version: 02
	Página 1 de 18

		Versión: 02 Código: F-GIC-15
Sistema de Gestión Integral -SGT- Informe Técnico		Página 2 de 18

Que en el expediente HX3-2000-26-761, originado por la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 6.078.252 expedida en Cali, en calidad de titular de la Licencia especial de explotación de materiales de construcción radicada bajo el número 4988, otorgada por la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia, por el término de 4 años y registrado en Catastro Minero Colombiano, el 8 de julio 2003, con el código de RMN HDKI-10, para el proyecto denominado EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS de la cantera El Playón, ubicada en la vereda Guaymaral del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, se dio inicio al trámite de licencia ambiental a través de Resolución 130HX-01081 del 29 de marzo de 2001.

Que a través de la resolución No. 130HX-254 del 10 de octubre de 2001, se concedió Licencia Ambiental al titular minero Pascual de Jesús Londoño Restrepo, con varios requerimientos ambientales, que el usuario a través del tiempo, ha cumplido en forma parcial, por lo que al proyecto minero se le ha hecho control y seguimiento. Y las evaluaciones pertinentes, encontrándose falencias, pero ausencia de afectaciones graves al medio ambiente; dicha licencia otorgó concesión de aguas para uso industrial y humano, con un caudal de 7,2 lvs captado de un pozo ubicado dentro de la propiedad.

Que mediante resolución No. 130HX-2801 del 22 de febrero del 2006, CORANTIOQUIA, renovo licencia ambiental por un periodo de cuatro (4) años. Que mediante oficio con radicado No. 130HX-810-1152 del 27 de octubre de 2008 el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo, solicita la suspensión de la licencia ambiental, debido a diversas situaciones presentadas en la cantera El Playón.

Que mediante resolución No. 130HX-3928 del 27 de noviembre del 2008 se acepta la suspensión de la licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales pétreos en la cantera El Playón, solicitada por el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo, hasta tanto este informe por escrito el restablecimiento de las actividades de explotación en dicha cantera.

Que mediante resolución No. 130HX-4351 del 6 de octubre de 2009, se resuelve levantar la suspensión de la licencia ambiental a nombre del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo, para el proyecto de Explotación de Materiales Pétreos de la cantera El Playón ubicada en la vereda Guaymaral del municipio de Sopetrán. Que mediante oficio con radicado No. 130HX-911-1277 del 18 de noviembre de 2009, el señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo, presenta solicitud de ampliación de Licencia Ambiental, para el proyecto de Explotación de Materiales Pétreos de la cantera El Playón ubicada en la vereda Guaymaral del municipio de Sopetrán.

Que mediante oficio con radicado No. 130HX-1205-623 del 2 de mayo de 2012, se allega a la Dirección Territorial Hevéxicos de Corantioquia, certificado de defunción del señor Pascual de Jesús Londoño Restrepo. Que a través de la resolución No. 130HX-1302-6330 del 26 de febrero del 2013, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 130HX-254 del 10 de octubre de 2001, renovada por resolución 130HX-2801 del 22 de febrero del 2006.

Que mediante resolución No. 130HX-1307-953 del 27 de junio de 2013 (folio 562 a 564 del cuaderno 4), se encuentra la resolución número 050378 del 20 de mayo de 2013, expedida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia, "Por medio de la cual se reconoce un derecho de preferencia" a los señores Santiago Londoño Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.407.787, Angela María Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.657 y Olga Luz Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.450, quedando en consecuencia como titulares mineros del contrato de concesión No. 4988, quienes en ejercicio de sus derechos solicitaron a la corporación que revocara su propio acto por violar derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Política).

Que mediante oficio 130HX-1307-1025 del 15 julio de 2013, los señores Santiago Londoño Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.407.787, Angela María Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.657 y Olga Luz Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.450, allegan a la corporación solicitud de revocatoria a la resolución con radicado No. 130HX-1302-6330 del 26 de febrero del 2013.

Que mediante resolución con radicado No. 130HX-1308-6679 del 23 de agosto del 2013, se revoca en su totalidad la resolución No. 130HX-1302-6330 del 26 de febrero del 2013. Además, se resuelve reconocer a los señores Santiago Londoño Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.407.787, Angela María Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.657 y Olga Luz Londoño Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 21.791.450, como los titulares de la licencia ambiental amparada bajo el presente expediente HX3-2000-26-761 y además señala que quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la resolución que otorgó licencia ambiental y la resolución 130HX-2952 del 31 de julio del 2006 modificada por la resolución 130HX-4879 del 3 de agosto del 2010, prorrogada por la resolución 130HX-4981 del 5 de octubre del 2010.

Que mediante documento entregado el día 8 de julio de 2013, suscrito por la representante legal de la sociedad Londoño Anstizabal S.A.S, los usuarios allegan, anexo en el expediente HX3-2000-26.

Que mediante resolución con radicado No. 130HX-1308-6680 del 23 de agosto de 2013, se decidió admitir los documentos aportados para su evaluación técnica (Estudio de Impacto Ambiental actualizado al año 2013, título minero 4988). Además, se ordena la evaluación técnica del EIA actualizado y del expediente HX3-2000-26, a fin de verificar si con el nuevo EIA presentado por los usuarios, se resuelven los requerimientos que se han hecho.

Que a través de informe técnico con radicado No. 130HX-1401-12140 del 24 de enero de 2014, se realiza la evaluación técnica del EIA actualizado.

Que a través de acto administrativo No. 130HX-1403-6947 del 6 de marzo de 2014, se realizan requerimientos de información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Actualizado.

	
Sistema de Gestión Integral -SGI-	
Informe Técnico	Versión: 02
Código: F-GIC-15	Página 3 de 18

Por lo anterior y con el fin de dar una solución rápida y oportuna, se decide compilar toda la información suministrada, requenda y evaluada en los diferentes informes técnicos y actos administrativos, dando así respuesta al acto administrativo No.

- Mediante oficio con radicado No. 130HX-1207-962 del 25 de julio de 2012, el usuario allega documentación correspondiente a la Resolución No. 043480 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio del cual la Secretaria de Minas de departamento de Antioquia aprueba un Programa de Trabajo y Obras, correspondiente al título minero 4988", el cual fue glosado dentro del expediente HX3-2008-4 (folios 185 a 186).
 - Actualmente la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Dirección Territorial Heveixicos, no ha hecho un pronunciamiento de fondo sobre la prórroga de la Licencia Ambiental correspondiente al proyecto minero "Cantera El Playón", Título Minero 4988, solicitada por el usuario mediante oficio con radicado No. 130HX-911-1277 del 18 de noviembre de 2009.
 - El Estudio de Impacto ambiental Actualizado, no presenta Plan de Inversión del 1%, de conformidad con el Decreto 1900 de junio 12 de 2006.
 - El usuario NO allega copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 185 de 2008.
 - El usuario NO allega certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
- Al estudiar detenidamente los antecedentes de la Licencia Ambiental HX3-2000-26 expuestos anteriormente, se encuentra que:

Indicar las operaciones mineras	Cantidad de mineral beneficiado (m ³ /año)	Coordenadas de ubicación de la planta de beneficio	Se procesa el mineral en el sitio de la explotación (o contra un tercero)
Indicar las operaciones mineras	30.000	Punto Este (X) Norte (Y) 1 809,026,53 1.212.171,42	Se procesa el mineral en el sitio de la explotación, pero bajo contrato de operación con PROCCOPAL
Clasificación, Trituración.		Magre Colombia Bogotá	
Esta inscrito en el Registro de Usuarios del Mercado	Nombre y ubicación del estable	La empresa operadora de la planta de beneficio se llama PROCCOPAL, ubicada en la vereda Gaymoral, municipio Sopetrán, Antioquia	Identificación del Tercero, cedula
No			PROCCOPAL Nit: 890.906.366-0

Planta de beneficio

Valor inicial del proyecto licenciado	Valor inicial de la inversión forzosa del 1%	Tipo de obra o actividad aprobada como inversión realizada decreto 180006, art 5	Valor inicial del proyecto licenciado
200.000.000	No fue presentado	No fue presentado	No fue presentado
Seguimiento documental (fecha de realización)	Plazo de la obligación	Monto de la inversión ejecutada a la fecha	No fue presentado
No fue presentado	No fue presentado	No fue presentado	No fue presentado

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	
	Código: F-GIC-15	Versión: 02
	Página 5 de 18	

Adicionalmente, el equipo evalúa la calidad de la presentación del estudio, la cual también se basa en la metodología del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, específicamente la lista de chequeo para determinar la Calidad de la presentación de los Estudios Ambientales (DAV, EIA, PMA) (Instructivo B, Anexo-B6, Formato EV-6)

• Cubierto con condiciones, se suministra información con algunos vacíos respecto a temas cuya relevancia es tan baja que no afectan el proceso de toma de decisión.
• No cubierto adecuadamente, se suministra información incompleta, con vacíos importantes frente a lo requerido en los términos de referencia, aspectos con tratamiento y análisis superficial o carentes de él, que impiden el proceso de toma de decisión.

• Adecuadamente cubierto, se suministra información completa, sin vacíos frente a lo requerido en los términos de referencia, aspectos con tratamiento y análisis completo de la información, basados en fundamentos científicos y técnicos, aplicados al proyecto.

Para la evaluación, el equipo técnico empleó los diferentes criterios señalados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 "Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Específicamente, se desarrolla la lista de chequeo para la licencia ambiental (Instructivo B, anexo-B4, formato EV-3), donde el equipo evaluador analiza cada uno de los criterios específicos (columna 2) y les da una calificación en términos del tipo de cumplimiento: Adecuadamente cubierto, Cubierto con condiciones o No cubierto adecuadamente; las cuales se definen así:

Con el fin de evaluar el documento "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", aclarar el estado y vigencia de la Licencia Ambiental del Proyecto Minero denominado EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, cantera El Playón, ubicada en la vereda Guaymaral del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, con expediente HX3-2000-26, Licencia especial de explotación de materiales de construcción radicada bajo el número 4988, otorgada por la Secretaría de Minas del departamento de Antioquia y registrado en Catastro Minero Colombiano, el 8 de julio 2003, con el código de RMIN HDK1-10, se conformó un equipo técnico interdisciplinario integrado por una ingeniera forestal, una geóloga, una ingeniera ambiental y un Agro-ecólogo que apoyó el componente socioeconómico.

Consideraciones técnicas para la evaluación de la documentación aportada

Análisis de documentación aportada

160HX-1611-8479 del 15 de noviembre de 2016, donde se dispone evaluar el documento "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado" con el fin de aclarar el estado de la Licencia Ambiental y determinar la vigencia y obligaciones inherentes a la misma.

		Código: F-GIC-15
		Version: 02
Sistema de Gestión Integral - SGI Informe Técnico		Página 6 de 18

1701-28

Por lo anterior, se establece que el usuario cumple con el 62,5 % de los requerimientos solicitados por la Corporación mediante acto administrativo No. 130HX-1403-6947 de 6 marzo de 2014. Por lo anterior, es viable OTORGAR la prórroga de la Licencia Ambiental, solicitando por última vez aquellos requerimientos calificados como "No Cumple".

Se encontro que:

- El usuario "Cumple" con un total de 9 (37,5%) de los requerimientos solicitados.
 - El usuario "No Cumple" un total de 9 (37,5%) de los requerimientos solicitados.
 - El usuario "Cumple con Condición" 6 (25%) de los requerimientos solicitados.
- En la Tabla 1, se presenta una lista de chequeo donde se resume el cumplimiento de los requerimientos de la información complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", solicitados mediante acto administrativo No. 130HX-1403-6947 del 6 de marzo de 2014, suministrados mediante radicación No. 130HX-1411-1828 de 21 de noviembre de 2014, 130HX-1412-1893 de 5 de diciembre de 2014, 130HX-1503-387 de 5 marzo de 2015 y evaluados mediante informe técnico No. 160HX-1603-14065 del 03 de marzo de 2016.
- Informe Técnico "Evaluación de la información suministrada por el usuario", mediante radicado No. 160HX-1603-14065 del 03 de marzo de 2016.
 - Respuesta a requerimientos de información complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", suministrada por el usuario mediante radicación No. 130HX-1411-1828 de 21 de noviembre de 2014, 130HX-1412-1893 de 5 de diciembre de 2014 y 130HX-1503-387 de 5 marzo de 2015, anexas en el expediente HX3-2000-26.
 - Requerimientos de información complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", solicitados mediante acto administrativo No. 130HX-1403-6947 del 6 de marzo de 2014.
 - Informe Técnico "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", mediante radicado No. 130HX-1401-12140 del 24 de enero de 2014.
 - "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado" presentado en julio de 2013.

Por lo anterior y con el fin de tener una visión general del proyecto, el equipo técnico revisó la siguiente información:

Mediante acto administrativo 160HX-1611-8479 de 15 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Dirección Territorial Hevexicos, dispone aclarar el estado de la Licencia Ambiental y determinar la vigencia y obligaciones inherentes a la misma.

Análisis de requerimientos y documentación complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Actualizado

Finalmente, se realiza la consolidación total de los datos y se determina el proceso a seguir.

	
Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	
Código: F-GIC-15	Version: 02
Página 7 de 18	

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico		Código: F-GIC-15
			Versión: 02
			Página 8 de 18

Tabla 1. Lista de chequeo para la evaluación de requerimientos y/o información complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado" solicitada mediante acto administrativo No. 130 HX-1403-6947 de 6 marzo de 2014.

No Requerimiento	Componente	Cumplimiento del requerimiento			Observaciones
		Cumple	No Cumple	Cumple con Condición	
1	Áreas de Influencia Directa e Indirecta.	x			El usuario define las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, según los requerimientos solicitados.
2	Modelo geológico del yacimiento.	x			El usuario cumple satisfactoriamente con este requerimiento. El cálculo del volumen de las reservas estimadas no se puede comparar con el PTO, ya que el usuario no lo ha presentado.
3	Inventario Forestal.	x			No se describen los ecosistemas terrestres presentes dentro del área de influencia directa o indirecta del proyecto.
4	Participación social.		x		La información entregada no está completa. Falta evidenciar participación social de grupos regionales o locales.
5	Planos de secuencia de la explotación.	x			Es de aclarar que los planos de la secuencia de explotación minera presentada por el usuario cumplen con los requerimientos exigidos a la fecha de la entrega, pero es necesaria su actualización.
6	Zonificación Ambiental y Zonificación de Manejo.		x		El usuario presenta la zonificación ambiental para los medios social, físico y biótico. Hace falta la zonificación de Manejo Ambiental.
7	Ubicación de acopios para material vegetal y materia orgánica.	x			Se aclara que solo se remueve suelo fino y se suministran las coordenadas de los puntos de acopio.
8	Fichas de Manejo Ambiental para cada Impacto.			x	Dentro de las Fichas de Manejo entregadas por el usuario, no se incluyen el componente Socioeconómico.
9	Propuesta Monitoreo Calidad del Aire.	x			El usuario cumple satisfactoriamente con este requerimiento.

Oficina Territorial Hevevexicos, Calle 11 N° 10-39 PBX 853 45 31- 853 41 91
www.corantioquia.gov.co - hevevexicos@corantioquia.gov.co

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico		Código: F-GIC-15
			Versión: 02
			Página 9 de 18

No Requerimiento	Componente	Cumplimiento del requerimiento			Observaciones
		Cumple	No Cumple	Cumple con Condición	
10	Plan de Contingencia.	x			El usuario cumple satisfactoriamente con este requerimiento.
11	Plan de Abandono y Restauración, medidas a implementar y cronograma.			x	El documento no desarrolla un cronograma correspondiente a las actividades de los Planes de Abandono a implementar.
12	Caracterización de aguas subterráneas.			x	Se realiza el estudio de calidad del recurso hídrico, pero no se menciona la disponibilidad de agua subterránea.
13	Coordenadas captación de aguas.	x			El usuario cumple satisfactoriamente con este requerimiento.
14	Pozo de vertimientos: Coordenadas de ubicación Modelo de simulación Informe Calidad de Agua Permiso de Vertimientos			x	Los resultados de la caracterización de aguas muestran que el sistema implementado para el manejo antes del vertimiento no funciona correctamente, ya que no evalúa la remoción de SST y SEED, en cumplimiento de la Resolución 632 de 2015.
15	Plan de gestión del riesgo para vertimientos.			x	El usuario presenta la información pertinente al PGRMV, pero se deben presentar y ajustar algunos ítems que quedaren inconclusos, los cuales se detallan en las recomendaciones.
16	Permiso de emisiones atmosféricas.	NA	NA	NA	No es necesario solicitar permiso de emisiones atmosféricas, dado que los resultados del estudio de calidad de aire y material particulado entregados por el usuario con radicado No. 130HX-1411-1828 de 21 de noviembre de 2014, muestran que los valores encontrados de PST y PM10 no sobrepasan los valores estipulados en la Resolución 610 del 21 de marzo de 2010. Adicionalmente, según la Resolución 619 de julio 7 de 1997, al cual en su artículo 1º define las Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. (...), este tipo de proyecto no necesitaría de este permiso en particular.

Oficina Territorial Hevevicos, Calle 11 N° 10-39 PBX 853 46 31- 853 41 91
www.corantioquia.gov.co - hevevicos@corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico		Código: F-GIC-15
			Versión: 02
			Página 10 de 18

No Requerimiento	Componente	Cumplimiento del requerimiento			Observaciones
		Cumple	No Cumple	Cumple con Condición	
17	Respetar áreas de retiro al río Cauca.		x		El usuario no ha retirado las obras mencionadas dentro del requerimiento (vias, pozas y/o acopio de lodos), de la Zona Ribereña del Río Cauca.
18	Definición de zonas de acopio para las siguientes actividades: mantenimiento de maquinaria y equipos, acopio de chatarra, residuos peligrosos y sólidos.		x		La documentación presentada para el cumplimiento de este requerimiento no es la apropiada, no aportan coordenadas de ubicación.
19	Obligaciones para el manejo de residuos sólidos.		x		El usuario no soporta si su actividad genera o no, más de diez (10) kilogramos de residuos peligrosos "RESPEL", no está inscrito en el Registro Único Ambiental RUA.
20	Protección al tanque de almacenamiento de combustible.		x		El usuario no se presenta documentación sobre el cumplimiento de este requerimiento.
21	Práctica de riego para manejo de material particulado.		x		El usuario no se presenta documentación sobre el cumplimiento de este requerimiento.
22	Estudio de calidad de aire de material particulado.			x	La medición de PST supera las concentraciones anuales admitidas por la normalidad vigente. No se realizó muestreo PM 2,5 µm.
23	Inventario de los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento forestal.		x		No se identificó dentro del inventario las especies e individuos a remover. Es importante aclarar al usuario el deber que tiene de presentar un Permiso de Aprovechamiento Forestal ante la Corporación, si requiere remover algún individuo arbóreo.
24	Construcción del lavallantas.		x		El usuario no se presenta documentación sobre el cumplimiento de este requerimiento.
25	Información de cambios en el Plan de Trabajo y Obras	x			Se presenta Resolución No. 043489 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio del cual la Secretaría de Minas de departamento de Antioquia aprueba un Programa de Trabajo y Obras.

Oficina Territorial Hevexicos, Calle 11 N° 10-39 PBX 853 46 31- 853 41 91
www.corantioquia.gov.co - hevexicos@corantioquia.gov.co

Finalmente, de acuerdo a estos porcentajes, se deben llevar a cabo las acciones presentadas en el la Tabla 3, las cuales se explican a continuación:

- Si $[P-1] > 80\%$ o $[P-2] > 60\%$, entonces se debe RECHAZAR el estudio ambiental. Se recomienda entregar un nuevo estudio ambiental y continuar con el PASO 10.

[P-1] = N de criterios calificados como "cubiertos con condiciones" en el área de revisión / Número total de criterios que tiene el área de revisión * 100

[P-2] = N de criterios calificados como "no cubiertos adecuadamente" en el área de revisión / Número total de criterios que tiene el área de revisión * 100

[P-3] = N de criterios calificados como "cubiertos con condiciones" en el total de la lista de chequeo / Número total de criterios de la lista de chequeo

[P-4] = N de criterios calificados como "no cubiertos adecuadamente" en el total de la lista de chequeo / Número total de criterios de la lista de chequeo

De acuerdo con la metodología del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene las siguientes definiciones:

6 "Resumen del estudio".

Es importante aclarar, que la metodología indica que para el formato utilizado "Formato EV-3", en el cálculo de los porcentajes debe excluirse el área de revisión

Área de Revisión		[P-1]	[P-2]
1. Descripción del proyecto	25.0%	33.33%	
2. Caracterización ambiental	21.21%	42.42%	0.0%
3. Evaluación de impactos	43.33%	0.0%	
4. Plan de manejo ambiental	41.17%	29.41%	
5. Uso y/o aprovechamiento o afectación de los recursos	20.0%	20.0%	
Total		[P-3]	[P-4]
		35.44%	30.37%

Tabla 2. Calificación general y total del PMA por Área de Revisión.

Adicionalmente, en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se presenta la calificación detallada para cada uno de los criterios específicos definidos dentro de la lista.

Específicamente se desarrollo, la lista de chequeo para la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y solicitudes de modificación de la licencia ambiental (Instructivo B, anexo-B4, formato EV-3), donde el equipo evaluador analiza cada uno de los criterios específicos (columna 2) y les da una calificación en términos del tipo de cumplimiento: Adecuadamente cubierto, Cubierto con condiciones o No cubierto adecuadamente. En la Tabla 2, se resume la calificación resultante para cada una de las áreas de revisión y la calificación total resultante de la evaluación.

Como se expuso anteriormente, para la evaluación final del Estudio de Impacto Ambiental Actualizado entregado por el usuario en julio de 2013 y la documentación complementaria requerida al mismo, mediante acto administrativo No. 130HX-1403-6947 del 6 de marzo de 2014, se utilizó la metodología del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005.

Evaluación ambiental

	Sistema de Gestión Integral -SGI-	Informa Técnico
	Código: F-GIC-15	Version: 02
	Página 11 de 18	

- SI CD > 9 El documento es de EXCELENTE CALIDAD
- SI 7 < CD <= 9 El documento es de CALIDAD ACEPTABLE
- SI 4 < CD <= 7 El documento es de REGULAR CALIDAD
- SI CD <= 4 El documento es de BAJA CALIDAD

Finalmente, con la calificación cuantitativa obtenida se da una calificación cualitativa, como se detalla a continuación:

- CD: Calificación de la calidad del documento de 0 a 10 puntos
- A: Número total de criterios específicos marcados por el evaluador como adecuadamente cubiertos
- B: Número total de criterios específicos marcados por el evaluador como condiciones
- C: Número total de criterios específicos marcados por el evaluador como adecuadamente cubiertos y que están identificados como destacados
- D: Número total de criterios específicos marcados por el evaluador como condiciones y que están identificados como destacados

Donde:

$$CD = 10/14 + (A + B/2 + C + D/2)$$

Con respecto a la evaluación de la calidad del documento, se utilizó la metodología del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, específicamente la lista de chequeo para determinar la calidad de la presentación de los Estudios Ambientales (DAE, EIA, PMA) (Instructivo B, Anexo-B7, Formato EV-6), donde el equipo evaluador analiza un total de 10 criterios específicos (columna 2) y les da una calificación en términos del tipo de cubrimiento: Adecuadamente cubierto, Cubierto con condiciones o No cubierto adecuadamente. La calificación resultante se encuentra utilizando la siguiente fórmula:

Según la revisión realizada por el grupo evaluador, para el total de las áreas de revisión se obtuvo la siguiente valoración: $[P-2] \leq 60\%$, para todas las áreas de revisión, $[P-3] = 35,44\%$ y $[P-4] = 30,37\%$. Por lo anterior, se procederá a OTORGAR la prórroga de la Licencia Ambiental, solicitando la información adicional que se requiera.

Por área de revisión		Total de áreas de revisión			
Columna 10	Columna 11	Columna 10	Columna 11	Acción a tomar	
Cubierta con condiciones	No cubierta adecuadamente	Cubierta con condiciones	No cubierta adecuadamente	[P-1]	[P-4]
> 80%	> 60%	-	-	-	-
-	-	-	-	-	-
-	> 60%	> 50%	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	Solicitar información adicional
$\leq 80\%$	$0 < [P-2] \leq 60\%$	$\leq 50\%$	$0 < [P-4] \leq 40\%$		

Tabla 3. Resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de la Evaluación del PMA.

- Si $[P-3] > 50\%$ o $[P-4] > 40\%$ entonces se debe RECHAZAR el estudio ambiental. Se recomienda entregar un nuevo estudio ambiental y continuar con el PASO 10.

 Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	Código: F-GIC-15
	Versión: 02
	Página 12 de 18

La vigencia de la Licencia Ambiental deberá estar en concordancia con el tiempo de vida útil del proyecto, el cual según lo dispuesto mediante Resolución No. 043480 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio del cual la Secretaría de Minas de departamento de Antioquia aprueba un Programa de Trabajo y Obras, correspondiente al título minero 4988", es de 30 años. Por lo anterior, la Licencia Ambiental deberá ser OTORGADA por 25 años, ya que se deducen los cinco (5) años que han pasado desde la aprobación del PTO, tiempo en el cual el usuario ha venido realizando explotación del mineral

Se le recomienda a la oficina jurídica de la territorial Heveicos, OTORGAR la prórroga de la Licencia Ambiental, solicitada por el usuario mediante oficio con radicado No. 130HX-911-1277 del 18 de noviembre de 2009, para el título minero número 4988 registrado en Catastro Minero Colombiano el 8 de julio 2003 con código RMN HDK1-10, el proyecto denominado EXPLORACION DE MATERIALES PETREOS de la cantera El Playón, ubicada en la vereda Guaymaral del municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, amparada bajo el expediente HX3-2000-26-761.

Recomendaciones

Finalmente, al evaluar el documento "Estudio de Impacto Ambiental Actualizado", según los criterios señalados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, establecido mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005, se obtiene que [P-4] y [P-3] son ≤ al 40%, indicando que el documento cumple parcialmente con los criterios exigidos. Los resultados anteriores, indican que se debe de OTORGAR la prórroga de la licencia y solicitar información adicional.

Al evaluar la totalidad de los requerimientos solicitados por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Dirección Territorial Heveicos, mediante acto administrativo No. 130 HX-1403-6947 de 6 marzo de 2014, se encontró que el usuario cumple con el 62,5 % de los requerimientos solicitados por la Corporación mediante acto administrativo No. 130HX-1403-6947 de 6 marzo de 2014. Por lo anterior, es viable OTORGAR la prórroga de la Licencia Ambiental, solicitando por última vez aquellos requerimientos calificados como "No Cumple".

Mediante oficio con radicado No. 130HX-1207-962 del 25 de julio de 2012, el usuario allega documentación correspondiente a la Resolución No. 043480 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio del cual la Secretaría de Minas de departamento de Antioquia aprueba un Programa de Trabajo y Obras, aprobado, correspondiente al título minero 4988, glosado equivocadamente dentro del expediente HX3-2008-4 (folios 185 a 186), donde se define una duración del periodo de explotación igual a 30 años.

El usuario no presenta Plan de Inversión del 1%, dando incumplimiento al Decreto 1900 de junio 12 de 2006, el cual en su artículo 5° Destinación de los Recursos, establece lo siguiente: Las inversiones de que trata el presente decreto se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua (...).

	
Sistema de Gestión Integral - SGI Informe Técnico	
Código: F-GIC-15	Versión: 02
Página 14 de 18	

1701-28

1. NO requerir al usuario el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013, ni copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Lo anterior debido a que la Licencia Ambiental concedida mediante resolución con radicado No. 130HX-01081 del 29 de marzo de 2001, se otorgó en concordancia con lo definido por el Decreto 1753 de 1994, artículo 30. Para obtener una Licencia Ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente (...). Además, según el decreto 1076 del 26 de mayo 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 2.2.3.1.1.1 Régimen de transición, establece lo siguiente: El régimen de transición se aplicará a los proyectos, o actividades que se encuentren en los casos (...), los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con normas vigentes antes la expedición del decreto, obtuvieron permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental, continúan sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos.
2. Requerir al usuario el Plan de Inversión Forzosa del 1%, dando cumplimiento al Decreto 1900 de Junio 12 de 2006, el cual debe estar en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Aura (POMCA)
3. Requerir al usuario los siguientes Planes de Manejo Ambiental y Planes de Monitoreo, donde se presenten los objetivos, metas, actividades, costos, personal y equipos necesarios, cronogramas y responsables, según los términos de referencia "Sector Minera" definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de 2011.
4. Requerir al usuario complementar TODAS las fichas correspondientes al Plan de Manejo Ambiental, Plan de Monitoreo Ambiental y Plan de Abandono y Restauración Final, definiendo claramente costos, personal, equipos necesarios, cronograma y responsables.

Se le recomienda a la oficina jurídica de la territorial Hevéxicos, lo siguiente:

Se le recomienda a la oficina jurídica de la territorial Hevéxicos, DESGLOSAR el oficio con radicado No. 130HX-1207-962 del 25 de julio de 2012, donde el usuario allega documentación correspondiente a la Resolución No. 043480 del 23 de noviembre de 2011, "Por medio del cual la Secretaria de Minas de departamento de Antioquia aprueba un Programa de Trabajo y Obras, correspondiente al título minero 4958", glosado equitativamente dentro del expediente HX3-2008-4 (folios 185 a 186) y GLOSARLO dentro del expediente HX3-2000-26, ya que dicho oficio pertenece a la Licencia Ambiental otorgada al título minero 4988.

Sistema de Gestión Integral -SGI-	
Informe Técnico	
Código: F-GIC-15	Version: 02
Pagina 15 de 18	

 GOBIERNO DE HEVEIXICOS	
Sistema de Gestión Integral -SGI- Informe Técnico	
Código: F-GIC-15	Versión: 02
Página 16 de 18	

5. Requerir al usuario presentar la actualización de los planos de la secuencia de explotación minera, a una escala de 1:2.000, con una frecuencia no menor a seis (6) meses y para el tiempo de vida útil del proyecto según lo establecido en el Plan de Trabajo y Obras PTO.

6. Requerir al usuario, entregar los resultados correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), correspondientes a todas las obligaciones y Planes de Manejo Ambiental, según lo definido dentro de la propuesta presentada mediante oficio con radicado No. 130HX-1411-1828 de 21 de noviembre de 2014.

7. Requerir al usuario que una vez reiniciadas las operaciones, realice una caracterización de aguas residuales industriales, tanto en el punto de descarga como aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, donde se evalúen parámetros de SST y SEED, en cumplimiento con la Resolución 631 de 2015.

8. Requerir al usuario complementar el Plan de Gestión del Riesgo para Vertimientos, según los incumplimientos reportados en el informe técnico con radicado No. 160HX-1603-14065 del 03 de marzo de 2016.

9. Requerir al usuario por última vez, los documentos que soporten si su actividad genera o no, más de diez (10) kilogramos de residuos peligrosos "RESPEL", en caso positivo el usuario debe allegar certificado de registro como generadores de RESPEL, con base en lo definido en el Decreto 4741 de 2005.

10. Requerir al usuario por última vez, realizar su inscripción en el Registro Único Ambiental RUA, con base en lo dispuesto en las Resoluciones 0941 de 2009 y 1026 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

11. Requerir al usuario por última vez, implementar práctica de riego de agua al interior de la planta ya que esto evita las emisiones de material particulado al aire, especialmente en la vía, además de presentar un informe que de evidencia del cumplimiento.

12. Requerir al usuario por última vez, la construcción del lavallantas planteado en el Estudio de Impacto Ambiental, reportando la fuente de la cual realizará la captación de agua y el punto de vertimiento final.

13. Requerir al usuario por última vez, definir, establecer y localizar geográficamente tres zonas diferenciadas, con las condiciones técnicas mínimas requeridas por la norma para las siguientes actividades:

- Zonas de acopio para el mantenimiento de maquinaria y equipos.
- Zonas de acopio de chatarra.
- Zona de manejo de residuos peligrosos y sólidos.

14. Requerir al usuario por última vez, respetar las áreas de retiro al río Cauca (50 metros), reubicando y/o retirando los siguientes elementos que se encuentran en dicha área:

- Vías.
- Poza de toma de agua para el proceso industrial
- Pozos de desecación de lodos
- Acopio de lodos

NOTA: El presente informe no constituye decisión de fondo, frente a la solicitud del permiso, autorización, concesión o licencia ambiental requerida, por lo tanto, la implementación de obras o actividades en el recordado, no podrá realizarse hasta tanto no se haya expedido el respectivo acto administrativo.

Revisó: Lina Marcela
[Signature]

Elaboró: Lina María Monsalve CM
Mayra Alejandra Vargas Escobar MV
Ana María Bueno Palacio AB
Juan Henry Rosas Montoya

ANEXOS: 8

Expediente: HX3-2000-26

Horas visita: N/A
Horas Informe: 500 horas (Lina 200, Mayra 200, Ana 80, Henry 20)
Transporte: N/A
Requiere viáticos: NA
Asignaciones: HX-16-3777, HX-16-3778, HX-16-3779, HX-16-3780, HX-16-3781, HX-16-3782 y HX-16-3759, HX-17-14, HX-17-15, HX-17-16, HX-17-17, HX-17-18

[Signature]
MAYRA ALEJANDRA VARGAS
Geóloga
Mayra D. Vargas
[Signature]
JHON HENRY ROSAS MONTOYA
Agro Ecólogo

[Signature]
ANA MARIA BUENO PALACIO
Ingeniera Ambiental
[Signature]
LINA MARIA MONSALVE
Ingeniera Forestal

15. Aclarar al usuario, el deber que tiene de presentar un Permiso de Aprovechamiento Forestal ante la Oficina de la Territorial Heveixcos, si requiere remover algún individuo arbóreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.
Se recomienda a la figura jurídica de la territorial Heveixcos, solicitar los requerimientos expuestos anteriormente en un plazo máximo de cuatro (4) meses.
Si el usuario no da cumplimiento a los requerimientos en el plazo estipulado, se le recomienda a la oficina jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes por el incumplimiento reiterativo, amparados bajo la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

	
Sistema de Gestión Integral -SGI-	
Versión: 02	Página 17 de 18
Código: F-GIC-15	

1701-28

Equipo Evaluador	
Nombres	Firmas
Agro Ecólogo Jhon Henry Rosso Montoya	
Ingeniera Ambiental Ana María Bueno Palacio	Ana María Bueno P.
Ingeniera Forestal Lina María Monsalve	Lina Monsalve
Geóloga Mayra Alejandra Vargas Escudero	Mayra A. Vargas

LISTA DE CHEQUEO PARA LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Y SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL	
FORMATO EV-3	AMBIENTAL
Expediente No	Solicitante: Santicap Londoño & Asociados Otra vez Londoño Angela María Londoño
Fecha de Radicación	Proyecto: Explotación de materiales pétreos, canchales y bloques
Fecha de Evaluación	Diciembre 2016

1701-28



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

CORANTIOQUIA es entidad pública. Régimen Común. Agente Retenedor de IVA
Exenta de retención en la fuente Art.369 ET. No Contribuyente de Renta Art. 22 ET.
Documento equivalente a factura Decreto 1001 de 1997.
No se requiere autorización para facturar según artículo 3 Decreto 3878 de 1996.
El no pago de esta factura ocasionará el reporte en el boletín de deudores morosos de Estado

Número: **HX-6055**
Fecha: 16-mar-2016
Referencia de pago: **2443491**

U
S
U
A
R
I
O

563

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787** Expediente: HX3-2008-4
Dirección: CARRERA 46A NO. 52 - 96 INTERIOR 1601 Municipio de Medellín Teléfono: 313 797 67 29

Fecha límite pago: 06-may-2016
Período: año 2015
Municipio: Sopetrán
Territorial: Hevéxicos

TASA UTILIZACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Cuenca o unidad hidrológica: AURRÁ

valor = volumen (1) * FOP (3) * tu (5)

Periodo cobro	Usos y parámetros	Volumen captado (m3)	Factor regional (2)	Costo oportunidad (3)	Tarifa mínima (4)	Valor a pagar (\$)
2015	[tu (5): 1.5496]	1,990,656.00	6.00	1.00		3,084,720.00

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales

Capital Liquidado: 3,084,720.00
Interés por mora: 0.00
Abono saldo a favor: 0.00
Descuento: 0.00
Notas de ajuste: 0.00

Después de la fecha límite de pago se causaran intereses moratorios
Cualquier reclamación a ésta factura, deberá hacerse por escrito en la OFICINA TERRITORIAL respectiva, en un término de SEIS (6) MESES después de la fecha límite de pago establecida en este documento.

VALOR A PAGAR: 3,084,720.00

Cuentas vencidas de capital: 0 Saldo vencido: 0

rf_doc_equiv_factura- Conseres Ltda. - 2010

Elaborador por bberrio - 22 de oct de 2019 02:16 PM

Impreso por: CORANTIOQUIA, NIT 811.000.231-7

Evite la iniciación de procesos jurídicos pagando oportunamente las obligaciones contraídas con la Corporación.



DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

Número: **HX-6055**
Fecha: **16-mar-2016**
Referencia de pago: 2443491

B
A
N
C
O

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787**

Fecha límite pago: 06-may-2016
VALOR A PAGAR: 3,084,720.00

Facilidades de pago	Comesponsales Bancarios	Banco	N° Cheque	Valor
		Efectivo:		
Valor total:				

Pago en línea arc
www.corantioquia.gov.co
Páguese también en
Oficinas de Desarrollo

Bancolombia
Baloto Código de Recaudo: 950154
Convenio Corantioquia No. 1083583



(415)7709998017160(8020)2443491(3900)3084720(96)20160506

Recibido 10/09/2020 3:05pm



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

CORANTIOQUIA es entidad pública. Régimen Común. Agente Retenedor de IVA
Exenta de retención en la fuente Art.369 ET. No Contribuyente de Renta Art. 22 ET.
Documento equivalente a factura Decreto 1001 de 1997.

No se requiere autorización para facturar según artículo 3 Decreto 3878 de 1996.
El no pago de esta factura ocasionará el reporte en el boletín de deudores morosos de Estado

Número: **HX-6263**
Fecha: 27-abr-2016
Referencia de pago: **2536931**

U
S
U
A
R
I
O

564

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYON**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787** Autodeclaración: No presentada, Exped: HXTR-2016-5
Dirección: CALLE 4 SUR # 43A-198 OFICINA 135 Ó CRA. 46A #52-96 INTERIOR 1601 Municipio de Medellín Teléfono: 3522525

Fecha límite pago: 13-jun-2016
Período liquidado: 2015
Municipio: Sopetrán
Territorial: Hevéxicos

TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Cuenca o unidad hidrológica R. CAUCA

Nombre del parámetro	Fecha inicial	Fecha final	Carga total (kg)	Carga mes promedio (kg)	Tarifa	Factor regional	Valor a pagar en el periodo
Demanda bioquímica de oxígeno (DB05)	01-ene-15	31-dic-15	1,990.80	165.90	122.88	1.00	244,630
Sólidos suspendidos totales (SST)	01-ene-15	31-dic-15	1,525,838.40	127,153.20	52.60	1.00	80,259,100

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales

Handwritten signature

Capital Liquidado: 80,503,730.00
Interés por mora: 0.00
Abono saldo a favor: 0.00
Descuento: 0.00
Notas de ajuste: 0.00

VALOR A PAGAR: 80,503,730.00

Cuentas vencidas de capital: 1 Saldo vencido: 3,084,720

rf_doc_equiv_factura- Conseres Ltda. - 2010

Elaborador por bberrio - 22 de oct de 2019 02:12 PM

Impreso por: CORANTIOQUIA, NIT 811.000.231-7

Evite la iniciación de procesos jurídicos pagando oportunamente sus obligaciones con la Corporación.



DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

Número: **HX-6263**
Fecha: **27-abr-2016**
Referencia de pago: 2536931

B
A
N
C
O

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYON**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787**

Fecha límite pago: 13-jun-2016
VALOR A PAGAR: 80,503,730.00

Facilidades de pago	Coresponsales Bancarios		Banco	N° Cheque	Valor
	Pago en línea en: www.corantioquia.gov.co Páguese también en Oficinas de Corantioquia				
	Código de Recaudo: 950154 Convenio Corantioquia No. 1083583			Efectivo:	
				Valor total:	



(415)7709998017160(8020)2536931(3900)80503730(96)20160613

Recibido 10/09/2020 3:05pm



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

CORANTIOQUIA es entidad pública. Régimen Común. Agente Retenedor de IVA
Exenta de retención en la fuente Art.369 ET. No Contribuyente de Renta Art. 22 ET.
Documento equivalente a factura Decreto 1001 de 1997.
No se requiere autorización para facturar según artículo 3 Decreto 3878 de 1996.
El no pago de esta factura ocasionará el reporte en el boletín de deudores morosos de Estado

Número: **HX-7116**
Fecha: 28-abr-2017
Referencia de pago: **2944201**

U
S
U
A
R
I
O

565

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYON**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787** Autodeclaración: No presentada, Exped: HXTR-2016-5
Dirección: CALLE 4 SUR # 43A-198 OFICINA 135 Ó CRA. 46A #52-96 INTERIOR 1601 Municipio de Medellín Teléfono: 3522525

Fecha límite pago: 13-jun-2017
Período liquidado: 2016
Municipio: Sopetrán
Territorial: Hevéxicos

TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Cuenca o unidad hidrológica R. CAUCA

Nombre del parámetro	Fecha inicial	Fecha final	Carga total (kg)	Carga mes promedio (kg)	Tarifa	Factor regional	Valor a pagar en el periodo
Demanda bioquímica de oxígeno (DB05)	01-ene-16	31-dic-16	1,990.80	165.90	131.17	1.00	261,133
Sólidos suspendidos totales (SST)	01-ene-16	31-dic-16	1,525,838.40	127,153.20	56.09	1.00	85,584,276

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales

Capital Liquidado: 85,845,409.00
Interés por mora: 0.00
Abono saldo a favor: 0.00
Descuento: 0.00
Notas de ajuste: 0.00

VALOR A PAGAR: 85,845,409.00

Cuentas vencidas de capital: 2 Saldo vencido: 83,588,450

rf_doc_equiv_factura- Conseres Ltda. - 2010

Elaborador por bberrio - 22 de oct de 2019 02:14 PM

Impreso por: CORANTIOQUIA, NIT 811.000.231-7

Evite la iniciación de procesos jurídicos pagando oportunamente sus obligaciones con la Corporación.



DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

Número: **HX-7116**
Fecha: **28-abr-2017**
Referencia de pago: 2944201

B
A
N
C
O

Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYON**
Cédula de ciudadanía: **1.128.407.787**

Fecha límite pago: 13-jun-2017
VALOR A PAGAR: 85,845,409.00

Facilidades de pago	Comesponsales Bancarios	Banco	N° Cheque	Valor
		Efectivo:		
Valor total:				

Pago en línea arc
www.corantioquia.gov.co
Páguese también en
Oficinas de Corantioquia

Bancolombia **exto** **DAVIVIENDA**
Baloto Código de Recaudo: 950154
Convenio Corantioquia No. 1083583



(415)7709998017160(8020)2944201(3900)85845409(96)20170613

Recibido 10/09/2020 3:05pm


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA
DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

 Número: HX-7594
 Fecha: 27-abr-2018
 Referencia de pago: 333861

 CORANTIOQUIA
 NIT 811.000.271-7

 CORANTIOQUIA es entidad pública Régimen Corriente Agente Retenedor de IVA.
 Fuente de retención en la Ley No. 388 ET No. Contribuyente de Fianza Art. 22 ET.
 Documento equivalente a factura Decreto 1001 de 1997.
 No se requiere subsecuente para factura si se sigue artículo 3 Decreto 3878 de 1996.
 El no pago de esta factura ocasionará el reporte en el boletín de deudores morosos de Estado.
U
S
A
R
I
O
 Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYÓN**
 Cédula de ciudadanía: 1.128.407.787 Autodeclaración. No aprobada. Informe técnico. Exped. HCTP 2016 G
 Dirección: CALLE 4 SUR # 43A-198 OFICINA 135 O CRA. 48A #52-96 INTERIOR 1601 Municipio de Medellín Teléfono: 3522529

 Fecha límite pago: 14-jun-2018
 Período liquidado: 2017
 Municipio: Sopetrán
 Territorial: Nevésides

TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES Cuenca R. CAUCA Predio CANTERA EL PLAYÓN

Nombre del parámetro	Fecha inicial	Fecha final	Carga total (kg)	Carga mes promedio (kg)	Tarifa	Factor regional	Valor a pagar en el período
Demanda bioquímica de oxígeno (BOD5)	01-ene-17	31-dic-17	1.990,80	165,90	137,10	1,00	272,938
Sólidos suspendidos totales (SST)	01-ene-17	31-dic-17	1.525,835,40	127.153,20	63,78	1,00	35.792,138

De un total de con el decreto 2160 de 1996, la firma debe pagar que aparece a continuación en el sistema de facturación los efectos legales.

LONDOÑO RAMÍREZ Y OTRAS S.A.S.

Capital Liquidado	96.985.074,00
Interés por mora	0,00
Abono saldo a favor	0,00
Descuento	0,00
Notas de ajuste	-5.276.176,00

VALOR A PAGAR: 90.788.898,00

Cuentas vencidas de capital: 3 Saldo vencido: 169.433,859

Calle 11ª # 40-38, Teléfono: 351 17 45, 353 85 21 Fax: 351 20 35, San José de Antioquia - Antioquia

E-mail: correo@corantioquia.gov.co

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

Página 1 de 1

Este documento de protestas por incumplimiento pagado documenta sus obligaciones con la Corporación.

X


DOCUMENTO EQUIVALENTE A FACTURA

 Número: HX-7594
 Fecha: 27-abr-2018
 Referencia de pago: 333861

 CORANTIOQUIA
 NIT 811.000.271-7
B
A
N
C
O
 Nombre: **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ Y OTRAS - CANTERA EL PLAYÓN**
 Cédula de ciudadanía: 1.128.407.787

 Fecha límite pago: 14-jun-2018
VALOR A PAGAR: 90.788.898,00

 Páguense en los bancos referenciados
 Banco Tipo Cuenta No.
 Banco Davivienda S.A. C/c 035889928900
 Finanzabank S.A. A/c 108-725858-34

Banco	Cheque No.	Cuenta No.	Valor
+ Recibo de conciliación		Total en cheque:	
		Total en efectivo:	
		Total pagado:	

Páguense por internet en: Tesorería CORANTIOQUIA



(415)7709998017160(8070)3334851(3000)90788888(96)20180614